

Bruselas, 4 de septiembre de 2025
(OR. en)

12461/25
ADD 5

Expediente interinstitucional:
2025/0810 (NLE)

COLAC 138
POLCOM 222
SERVICES 54
FDI 49

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	3 de septiembre de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
Asunto:	ANEXO de la propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de Asociación Estratégica en materia Política, Económica y de Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 810 annex.

Adj.: COM(2025) 810 annex

Bruselas, 3.9.2025
COM(2025) 810 final

ANNEX 2 – PART 1/2

ANEXO

de la

propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de Asociación Estratégica en materia Política, Económica y de Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra

LISTA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA

SECCIÓN A

Disposiciones generales

1. El presente anexo especifica las obligaciones de cada Parte con respecto a la eliminación o reducción de sus derechos de aduana con arreglo al artículo 2.4 (Eliminación o reducción de derechos de aduana).
2. Cada Parte eliminará o reducirá sus derechos de aduana de conformidad con las secciones A a C del presente anexo y:
 - a) en el caso de la Unión Europea, de conformidad con los apéndices 2-A-1 (Lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea) y 2-A-3 (Contingentes arancelarios de la Unión Europea); y
 - b) en el caso de México, de conformidad con los apéndices 2-A-2 (Lista de eliminación arancelaria de México) y 2-A-4 (Contingentes arancelarios de México).
3. Los apéndices mencionados en el punto 2, letras a) y b), forman parte integrante del presente anexo.

4. El presente anexo se basa en el Sistema Armonizado en su versión modificada de 1 de enero de 2012.

5. A efectos del presente anexo, se entenderá por «año uno» el período de tiempo que comienza en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y finaliza el 31 de diciembre del mismo año civil. El año dos comienza el 1 de enero del año que siga al año civil en que el Acuerdo entre en vigor, y cada reducción posterior surtirá efecto el 1 de enero de cada uno de los años siguientes.

SECCIÓN B

Tipo básico y categorías de desgravación

1. En las listas de eliminación arancelaria de las Partes mencionadas en el punto 2 de la sección A, se indican el tipo básico del derecho de aduana y la categoría de desgravación para determinar el tipo provisional de derecho de aduana en cada etapa de reducción aplicable a una línea arancelaria.

2. El tipo básico para determinar el tipo escalonado provisional del derecho de aduana aplicable a una línea arancelaria será el tipo de derecho de aduana de nación más favorecida aplicado el 1 de enero de 2016. En el caso de las líneas arancelarias señaladas con un asterisco (*) en el apéndice 2-A-2 (Lista de eliminación arancelaria de México), el tipo básico de derecho aplicable es el establecido en esa lista.

3. Para las mercancías originarias de la otra Parte que figuran en la lista de eliminación arancelaria de cada Parte, se aplicarán las siguientes categorías de desgravación a la eliminación o reducción de los derechos de aduana:

- a) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias con categoría de desgravación 0 en la lista de eliminación arancelaria de una Parte se eliminarán totalmente, y estas mercancías quedarán libres de derechos a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
- b) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias con categoría de desgravación 3 en la lista de eliminación arancelaria de una Parte se eliminarán en tres etapas anuales iguales, y estas mercancías quedarán libres de derechos el 1 de enero del año tres;
- c) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias con categoría de desgravación 5 en la lista de eliminación arancelaria de una Parte se eliminarán en cinco etapas anuales iguales, y estas mercancías quedarán libres de derechos el 1 de enero del año cinco;
- d) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias con categoría de desgravación 7 en la lista de eliminación arancelaria de una Parte se eliminarán en siete etapas anuales iguales, y estas mercancías quedarán libres de derechos el 1 de enero del año siete;
- e) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias con categoría de desgravación 10 en la lista de eliminación arancelaria de una Parte se eliminarán en diez etapas anuales iguales, y estas mercancías quedarán libres de derechos el 1 de enero del año diez;

- f) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias con categoría de desgravación E en la lista de eliminación arancelaria de una Parte estarán sujetos al tipo básico de derechos de aduana establecido en la lista de cada Parte;
- g) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias con categoría de desgravación MX7 en la lista de eliminación arancelaria de México se eliminarán como sigue:

Año	<i>Ad valorem</i> (%)	Componente específico
1	16,5	Libre
2	13,0	Libre
3	9,5	Libre
4	7,2	Libre
5	4,8	Libre
6	2,4	Libre
7	Libre	Libre

- h) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias con categoría de desgravación MX10 en la lista de eliminación arancelaria de México se eliminarán en diez etapas anuales que empezarán en el año uno, y los derechos de aduana de estas mercancías serán libres de derechos el 1 de enero del año diez, de la siguiente manera:

Año	<i>Ad valorem</i> (%)
1	19,0
2	18,0
3	17,0
4	16,0
5	15,0
6	12,0
7	9,0
8	6,0
9	3,0
10	Libre

- i) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias con categoría de desgravación MX-R1 en la lista de eliminación arancelaria de México se reducirán en un 50 % del tipo básico en diez etapas anuales iguales que empezarán en el año uno, y los derechos de aduana de estas mercancías serán del 87,5 % a partir del 1 de enero del año diez y cada año subsiguiente, de la siguiente manera:

Año	<i>Ad valorem</i> (%)
1	166,3
2	157,5
3	148,8
4	140,0
5	131,3
6	122,5
7	113,8
8	105,0
9	96,3
10	87,5

- j) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias con categoría de desgravación MX-R2 en la lista de eliminación arancelaria de México se reducirán en un 50 % del tipo básico en diez etapas anuales iguales que empezarán en el año uno, y los derechos de aduana de estas mercancías serán del 10 % a partir del 1 de enero del año diez y cada año subsiguiente, de la siguiente manera:

Año	<i>Ad valorem</i> (%)
1	19,0
2	18,0
3	17,0
4	16,0
5	15,0
6	14,0
7	13,0
8	12,0
9	11,0
10	10,0

- k) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias con categoría de desgravación MX-R3 en la lista de eliminación arancelaria de México se reducirán en un 40 % del tipo básico en diez etapas anuales iguales que empezarán en el año uno, y los derechos de aduana de estas mercancías serán del 43,2 % a partir del 1 de enero del año diez y cada año subsiguiente, de la siguiente manera:

Año	<i>Ad valorem</i> (%)
1	69,1
2	66,2
3	63,4
4	60,5
5	57,6
6	54,7
7	51,8
8	49,0
9	46,1
10	43,2

- l) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias con categoría de desgravación MX-R4 en la lista de eliminación arancelaria de México se reducirán en un 50 % del tipo básico en cinco etapas anuales iguales que empezarán en el año uno, y los derechos de aduana de estas mercancías serán del 5 % a partir del 1 de enero del año cinco y cada año subsiguiente, de la siguiente manera:

Año	<i>Ad valorem</i> (%)
1	9,0
2	8,0
3	7,0
4	6,0
5	5,0

- m) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias con categoría de desgravación R-BS en la lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea serán de 75 EUR/tonelada a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Si en cualquiera de las categorías de desgravación fijadas en el apartado 3 se establecen derechos de aduana sobre una mercancía originaria, todos los componentes de los derechos impuestos a dicha mercancía y expresados en una forma *ad valorem* o específica, o en cualquier combinación o formulación de las mismas, se reducirán o eliminarán en las etapas respectivas correspondientes a una determinada categoría de desgravación.

5. El componente *ad valorem* de los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias con categoría de desgravación 0/EP en la lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea será eliminado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. La eliminación arancelaria se aplicará únicamente al derecho *ad valorem*. Se mantendrá el derecho específico sobre mercancías originarias que se activa cuando el precio de importación queda por debajo del precio de entrada.

6. A efectos de la eliminación de derechos de aduana prevista en el artículo 2.4 (Eliminación o reducción de derechos de aduana), los tipos de derechos provisionales escalonados se redondearán al menos hasta la décima de punto porcentual más próxima o, si el tipo del derecho se expresa en unidades monetarias, al menos hasta el 0,01 más próximo de la unidad monetaria oficial de la Parte.

SECCIÓN C

Normas generales relativas a los contingentes arancelarios

1. Los derechos de aduana sobre mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias que están marcadas con la anotación «TRQ-XY» en la columna «Categoría de desgravación» de la lista de eliminación arancelaria de una Parte se regirán por los términos del contingente arancelario para la línea arancelaria específica establecidos en los apéndices 2-A-3 y 2-A-4, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Para la administración del año uno de cada contingente arancelario establecido en virtud del presente anexo, si en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo quedan menos de doce meses en el año del contingente arancelario, cada Parte pondrá a disposición de los solicitantes de contingentes, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la cantidad del contingente anual establecida de conformidad con el presente anexo multiplicada por una fracción, cuyo numerador será un número entero compuesto por el número de días restantes en el año del contingente arancelario a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y cuyo denominador será 365. Posteriormente, cada Parte pondrá a disposición de los solicitantes de contingentes la totalidad de la cantidad del contingente anual establecida de conformidad con el presente anexo a partir del primer día de cada año del contingente arancelario.

LISTA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
0102 29 10	---- De peso inferior o igual a 80 kg	10,2 % + 93,1 EUR/100 kg	7
0102 29 21	----- Que se destinen al matadero	10,2 % + 93,1 EUR/100 kg	7
0102 29 29	----- Los demás	10,2 % + 93,1 EUR/100 kg	7
0102 29 41	----- Que se destinen al matadero	10,2 % + 93,1 EUR/100 kg	7
0102 29 49	----- Los demás	10,2 % + 93,1 EUR/100 kg	7
0102 29 51	----- Que se destinen al matadero	10,2 % + 93,1 EUR/100 kg	7
0102 29 59	----- Los demás	10,2 % + 93,1 EUR/100 kg	7
0102 29 61	----- Que se destinen al matadero	10,2 % + 93,1 EUR/100 kg	7
0102 29 69	----- Las demás	10,2 % + 93,1 EUR/100 kg	7
0102 29 91	----- Que se destinen al matadero	10,2 % + 93,1 EUR/100 kg	7
0102 29 99	----- Los demás	10,2 % + 93,1 EUR/100 kg	7

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
0102 39 10	--- De las especies domésticas	10,2 % + 93,1 EUR/100 kg	0
0102 90 91	--- De las especies domésticas	10,2 % + 93,1 EUR/100 kg	0
0201 10 00	- En canales o medias canales	12,8 % + 176,8 EUR/100 kg	E
0201 20 20	-- Cuartos llamados «compensados»	12,8 % + 176,8 EUR/100 kg	TRQ-BF1
0201 20 30	-- Cuartos delanteros unidos o separados	12,8 % + 141,4 EUR/100 kg	TRQ-BF1
0201 20 50	-- Cuartos traseros unidos o separados	12,8 % + 212,2 EUR/100 kg	TRQ-BF1
0201 20 90	-- Los demás	12,8 % + 265,2 EUR/100 kg	TRQ-BF1
0201 30 00	- Deshuesada	12,8 % + 303,4 EUR/100 kg	TRQ-BF1
0202 10 00	- En canales o medias canales	12,8 % + 176,8 EUR/100 kg	E
0202 20 10	-- Cuartos llamados «compensados»	12,8 % + 176,8 EUR/100 kg	TRQ-BF1
0202 20 30	-- Cuartos delanteros unidos o separados	12,8 % + 141,4 EUR/100 kg	TRQ-BF1
0202 20 50	-- Cuartos traseros unidos o separados	12,8 % + 221,1 EUR/100 kg	TRQ-BF1
0202 20 90	-- Los demás	12,8 % + 265,3 EUR/100 kg	TRQ-BF1

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
0202 30 10	-- Cuartos delanteros enteros o cortados en cinco trozos como máximo, presentándose cada cuarto delantero en un solo bloque de congelación, cuartos llamados «compensados» presentados en dos bloques de congelación que contengan, uno, el cuarto delantero completo o cortado en cinco trozos como máximo y, el otro, el cuarto trasero en un solo trozo (excepto el del solomillo)	12,8 % + 221,1 EUR/100 kg	TRQ-BF1
0202 30 50	-- Cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho, llamados «australianos»	12,8 % + 221,1 EUR/100 kg	TRQ-BF1
0202 30 90	-- Las demás	12,8 % + 304,1 EUR/100 kg	TRQ-BF1
0203 11 10	--- De animales de la especie porcina doméstica	53,6 EUR/100 kg	7
0203 12 11	---- Piernas y trozos de pierna	77,8 EUR/100 kg	TRQ-PK
0203 12 19	---- Paletas y trozos de paleta	60,1 EUR/100 kg	7
0203 19 11	---- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	60,1 EUR/100 kg	7
0203 19 13	---- Chuleteros y trozos de chuletero	86,9 EUR/100 kg	7
0203 19 15	---- Panceta y trozos de panceta	46,7 EUR/100 kg	7
0203 19 55	----- Deshuesadas		
ex 0203 19 55	----- Piernas y trozos de pierna	86,9 EUR/100 kg	TRQ-PK

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
ex 0203 19 55	----- Las demás	86,9 EUR/100 kg	7
0203 19 59	----- Las demás	86,9 EUR/100 kg	7
0203 21 10	--- De animales de la especie porcina doméstica	53,6 EUR/100 kg	7
0203 22 11	---- Piernas y trozos de pierna	77,8 EUR/100 kg	TRQ-PK
0203 22 19	---- Paletas y trozos de paleta	60,1 EUR/100 kg	7
0203 29 11	---- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	60,1 EUR/100 kg	7
0203 29 13	---- Chuleteros y trozos de chuletero	86,9 EUR/100 kg	7
0203 29 15	---- Panceta y trozos de panceta	46,7 EUR/100 kg	7
0203 29 55	----- Deshuesadas		
ex 0203 29 55	----- Piernas y trozos de pierna	86,9 EUR/100 kg	TRQ-PK
ex 0203 29 55	----- Las demás	86,9 EUR/100 kg	7
0203 29 59	----- Las demás	86,9 EUR/100 kg	7
0206 10 95	--- Músculos del diafragma y delgados	12,8 % + 303,4 EUR/100 kg	TRQ-BF2
0206 29 91	---- Músculos del diafragma y delgados	12,8 % + 304,1 EUR/100 kg	TRQ-BF2

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
0207 11 10	--- Desplumados y destripados, con la cabeza y las patas, llamados «pollos 83 %»	26,2 EUR/100 kg	7
0207 11 30	--- Desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pollos 70 %»	29,9 EUR/100 kg	7
0207 11 90	--- Desplumados, eviscerados, sin cabeza, patas, cuello, corazón, hígado ni molleja, llamados «pollos 65 %», o presentados de otro modo	32,5 EUR/100 kg	7
0207 12 10	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pollos 70 %»	29,9 EUR/100 kg	7
0207 12 90	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «pollos 65 %», o presentados de otro modo	32,5 EUR/100 kg	7
0207 13 10	---- Deshuesados		

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
ex 0207 13 10	----- Carne separada mecánicamente (obtenida retirando la carne de los huesos que la sustentan, tras el deshuese o a partir de canales de aves de corral, por medios mecánicos que conllevan la pérdida o modificación de la estructura de la fibra muscular)	102,4 EUR/100 kg	0
ex 0207 13 10	-----Los demás	102,4 EUR/100 kg	TRQ-PY
0207 13 20	----- Mitades o cuartos	35,8 EUR/100 kg	TRQ-PY
0207 13 30	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg	7
0207 13 40	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg	7
0207 13 50	----- Pechugas y trozos de pechuga	60,2 EUR/100 kg	TRQ-PY
0207 13 60	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos	46,3 EUR/100 kg	TRQ-PY
0207 13 70	----- Los demás	100,8 EUR/100 kg	TRQ-PY
0207 13 99	---- Los demás	18,7 EUR/100 kg	5
0207 14 10	---- Deshuesados		

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
ex 0207 14 10	----- Carne separada mecánicamente (obtenida retirando la carne de los huesos que la sustentan, tras el deshuese o a partir de canales de aves de corral, por medios mecánicos que conllevan la pérdida o modificación de la estructura de la fibra muscular)	102,4 EUR/100 kg	0
ex 0207 14 10	-----Los demás	102,4 EUR/100 kg	TRQ-PY
0207 14 20	----- Mitades o cuartos	35,8 EUR/100 kg	TRQ-PY
0207 14 30	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg	7
0207 14 40	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg	7
0207 14 50	----- Pechugas y trozos de pechuga	60,2 EUR/100 kg	TRQ-PY
0207 14 60	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos	46,3 EUR/100 kg	TRQ-PY
0207 14 70	----- Los demás	100,8 EUR/100 kg	TRQ-PY
0207 24 10	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pavos 80 %»	34 EUR/100 kg	7

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
0207 24 90	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «pavos 73 %», o presentados de otro modo	37,3 EUR/100 kg	7
0207 25 10	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pavos 80 %»	34 EUR/100 kg	7
0207 25 90	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «pavos 73 %», o presentados de otro modo	37,3 EUR/100 kg	7
0207 26 10	---- Deshuesados	85,1 EUR/100 kg	7
0207 26 20	----- Mitades o cuartos	41 EUR/100 kg	7
0207 26 30	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg	7
0207 26 40	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg	7
0207 26 50	----- Pechugas y trozos de pechuga	67,9 EUR/100 kg	7
0207 26 60	----- Muslos y trozos de muslo	25,5 EUR/100 kg	7

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
0207 26 70	----- Los demás	46 EUR/100 kg	7
0207 26 80	----- Los demás	83 EUR/100 kg	7
0207 27 10	---- Deshuesados	85,1 EUR/100 kg	TRQ-PY
0207 27 20	----- Mitades o cuartos	41 EUR/100 kg	7
0207 27 30	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg	7
0207 27 40	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg	7
0207 27 50	----- Pechugas y trozos de pechuga	67,9 EUR/100 kg	7
0207 27 60	----- Muslos y trozos de muslo	25,5 EUR/100 kg	7
0207 27 70	----- Los demás	46 EUR/100 kg	7
0207 27 80	----- Los demás	83 EUR/100 kg	7
0207 41 20	--- Desplumados, sangrados, sin intestinos pero sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados «patos 85 %»	38 EUR/100 kg	0
0207 41 30	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «patos 70 %»	46,2 EUR/100 kg	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
0207 41 80	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «patos 63 %», o presentados de otro modo	51,3 EUR/100 kg	0
0207 42 30	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «patos 70 %»	46,2 EUR/100 kg	0
0207 42 80	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, las patas, el cuello, el hígado ni la molleja, llamados «patos 63 %», o presentados de otro modo	51,3 EUR/100 kg	0
0207 44 10	---- Deshuesados	128,3 EUR/100 kg	0
0207 44 21	----- Mitades o cuartos	56,4 EUR/100 kg	0
0207 44 3 1	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg	0
0207 44 41	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg	0
0207 44 51	----- Pechugas y trozos de pechuga	115,5 EUR/100 kg	0
0207 44 61	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos	46,3 EUR/100 kg	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
0207 44 81	----- Los demás	123,2 EUR/100 kg	0
0207 45 10	---- Deshuesados	128,3 EUR/100 kg	0
0207 45 21	----- Mitades o cuartos	56,4 EUR/100 kg	0
0207 45 31	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg	0
0207 45 41	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg	0
0207 45 51	----- Pechugas y trozos de pechuga	115,5 EUR/100 kg	0
0207 45 61	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos	46,3 EUR/100 kg	0
0207 45 81	----- Los demás	123,2 EUR/100 kg	0
0207 54 21	----- Mitades o cuartos	52,9 EUR/100 kg	0
0207 54 31	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg	0
0207 54 41	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg	0
0207 54 81	----- Los demás	123,2 EUR/100 kg	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
0207 55 31	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg	0
0207 55 41	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg	0
0207 55 81	----- Los demás	123,2 EUR/100 kg	0
0207 60 10	---- Deshuesados	128,3 EUR/100 kg	0
0207 60 21	----- Mitades o cuartos	54,2 EUR/100 kg	0
0207 60 31	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg	0
0207 60 41	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg	0
0207 60 51	----- Pechugas y trozos de pechuga	115,5 EUR/100 kg	0
0207 60 61	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos	46,3 EUR/100 kg	0
0207 60 81	----- Los demás	123,2 EUR/100 kg	0
0210 11 11	----- Jamones y trozos de jamón	77,8 EUR/100 kg	5
0210 11 19	----- Paletas y trozos de paleta	60,1 EUR/100 kg	5

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
0210 11 31	----- Jamones y trozos de jamón	151,2 EUR/100 kg	5
0210 11 39	----- Paletas y trozos de paleta	119 EUR/100 kg	5
0210 11 90	--- Los demás	15,4 %	5
0210 12 11	---- Salados o en salmuera	46,7 EUR/100 kg	5
0210 12 19	---- Secos o ahumados	77,8 EUR/100 kg	5
0210 12 90	--- Los demás	15,4 %	5
0210 19 10	----- Medias canales de tipo «bacon» o tres cuartos delanteros	68,7 EUR/100 kg	5
0210 19 20	----- Tres cuartos traseros o centros	75,1 EUR/100 kg	5
0210 19 30	----- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	60,1 EUR/100 kg	5
0210 19 40	----- Chuleteros y trozos de chuletero	86,9 EUR/100 kg	5
0210 19 50	----- Los demás	86,9 EUR/100 kg	5
0210 19 60	----- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	119 EUR/100 kg	5
0210 19 70	----- Chuleteros y partes de chuletero	149,6 EUR/100 kg	5
0210 19 81	----- Deshuesados	151,2 EUR/100 kg	5

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
0210 19 89	----- Los demás	151,2 EUR/100 kg	5
0210 20 10	-- Sin deshuesar	15,4 % + 265,2 EUR/100 kg	TRQ-BF1
0210 20 90	-- Deshuesada	15,4 % + 303,4 EUR/100 kg	TRQ-BF1
0210 92 99	---- Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	15,4 % + 303,4 EUR/100 kg	0
0210 99 51	----- Músculos del diafragma e intestinos delgados	15,4 % + 303,4 EUR/100 kg	TRQ-BF2
0210 99 59	----- Los demás	12,8 %	5
0210 99 90	--- Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	15,4 % + 303,4 EUR/100 kg	7
0401 10 10	-- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	13,8 EUR/100 kg	0
0401 10 90	-- Las demás	12,9 EUR/100 kg	0
0401 20 11	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	18,8 EUR/100 kg	0
0401 20 19	--- Las demás	17,9 EUR/100 kg	0
0401 20 91	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	22,7 EUR/100 kg	0
0401 20 99	--- Las demás	21,8 EUR/100 kg	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
0401 40 10	-- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	57,5 EUR/100 kg	0
0401 40 90	-- Las demás	56,6 EUR/100 kg	0
0401 50 11	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	57,5 EUR/100 kg	0
0401 50 19	--- Las demás	56,6 EUR/100 kg	0
0401 50 31	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	110 EUR/100 kg	0
0401 50 39	--- Las demás	109,1 EUR/100 kg	0
0401 50 91	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	183,7 EUR/100 kg	0
0401 50 99	--- Las demás	182,8 EUR/100 kg	0
0402 10 11	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	125,4 EUR/100 kg	0
0402 10 19	--- Las demás	118,8 EUR/100 kg	0
0402 10 91	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,19 EUR/kg/materia láctica + 27,5 EUR/100 kg	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
0402 10 99	--- Las demás	1,19 EUR/kg/materia láctica + 21 EUR/100 kg	0
0402 21 11	---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	135,7 EUR/100 kg	0
0402 21 18	---- Las demás	130,4 EUR/100 kg	0
0402 21 91	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	167,2 EUR/100 kg	0
0402 21 99	---- Las demás	161,9 EUR/100 kg	0
0402 29 11	---- Leche especial para lactantes en recipientes herméticamente cerrados de contenido neto inferior o igual a 500 g, con grasas en proporción superior al 10 % en peso	1,31 EUR/kg + 22 EUR/100 kg	0
0402 29 15	----- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,31 EUR/kg + 22 EUR/100 kg	0
0402 29 19	----- Las demás	1,31 EUR/kg + 16,8 EUR/100 kg	0
0402 29 91	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,62 EUR/kg + 22 EUR/100 kg	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
0402 29 99	---- Las demás	1,62 EUR/kg + 16,8 EUR/100 kg	0
0402 91 10	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 8 % en peso	34,7 EUR/100 kg	0
0402 91 30	--- Con un contenido de materias grasas superior al 8 % pero inferior o igual al 10 % en peso	43,4 EUR/100 kg	0
0402 91 51	---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	110 EUR/100 kg	0
0402 91 59	---- Las demás	109,1 EUR/100 kg	0
0402 91 91	---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	183,7 EUR/100 kg	0
0402 91 99	---- Las demás	182,8 EUR/100 kg	0
0402 99 10	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 9,5 % en peso	57,2 EUR/100 kg	0
0402 99 31	---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,08 EUR/kg + 19,4 EUR/100 kg	0
0402 99 39	---- Las demás	1,08 EUR/kg + 18,5 EUR/100 kg	0
0402 99 91	---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,81 EUR/kg + 19,4 EUR/100 kg	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
0402 99 99	---- Las demás	1,81 EUR/kg + 18,5 EUR/100 kg	0
0403 10 11	---- Inferior o igual al 3 % en peso	20,5 EUR/100 kg	0
0403 10 13	---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	24,4 EUR/100 kg	0
0403 10 19	---- Superior al 6 % en peso	59,2 EUR/100 kg	0
0403 10 31	---- Inferior o igual al 3 % en peso	0,17 EUR/kg + 21,1 EUR/100 kg	0
0403 10 33	---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	0,20 EUR/kg + 21,1 EUR/100 kg	0
0403 10 39	---- Superior al 6 % en peso	0,54 EUR/kg + 21,1 EUR/100 kg	0
0403 10 51	---- Inferior o igual al 1,5 % en peso	95 EUR/100 kg	0
0403 10 53	---- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	130,4 EUR/100 kg	0
0403 10 59	---- Superior al 27 % en peso	168,8 EUR/100 kg	0
0403 10 91	---- Inferior o igual al 3 % en peso	12,4 EUR/100 kg	0
0403 10 93	---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	17,1 EUR/100 kg	0
0403 10 99	---- Superior al 6 % en peso	26,6 EUR/100 kg	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
0403 90 11	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	100,4 EUR/100 kg	0
0403 90 13	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/100 kg	0
0403 90 19	----- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/100 kg	0
0403 90 31	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,95 EUR/kg + 22 EUR/100 kg	0
0403 90 33	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg + 22 EUR/100 kg	0
0403 90 39	----- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg + 22 EUR/100 kg	0
0403 90 51	----- Inferior o igual al 3 % en peso	20,5 EUR/100 kg	0
0403 90 53	----- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	24,4 EUR/100 kg	0
0403 90 59	----- Superior al 6 % en peso	59,2 EUR/100 kg	0
0403 90 61	----- Inferior o igual al 3 % en peso	0,17 EUR/kg + 21,1 EUR/100 kg	0
0403 90 63	----- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	0,20 EUR/kg + 21,1 EUR/100 kg	0
0403 90 69	----- Superior al 6 % en peso	0,54 EUR/kg + 21,1 EUR/100 kg	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
0403 90 71	---- Inferior o igual al 1,5 % en peso	95 EUR/100 kg	0
0403 90 73	---- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	130,4 EUR/100 kg	0
0403 90 79	---- Superior al 27 % en peso	168,8 EUR/100 kg	0
0403 90 91	---- Inferior o igual al 3 % en peso	12,4 EUR/100 kg	0
0403 90 93	---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	17,1 EUR/100 kg	0
0403 90 99	---- Superior al 6 % en peso	26,6 EUR/100 kg	0
0404 10 02	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	7 EUR/100 kg	0
0404 10 04	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/100 kg	0
0404 10 06	----- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/100 kg	0
0404 10 12	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	100,4 EUR/100 kg	0
0404 10 14	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/100 kg	0
0404 10 16	----- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/100 kg	0
0404 10 26	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,07 EUR/kg + 16,8 EUR/100 kg	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
0404 10 28	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg + 22 EUR/100 kg	0
0404 10 32	----- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg + 22 EUR/100 kg	0
0404 10 34	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,95 EUR/kg + 22 EUR/100 kg	0
0404 10 36	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg + 22 EUR/100 kg	0
0404 10 38	----- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg + 22 EUR/100 kg	0
0404 10 48	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,07 EUR/kg	0
0404 10 52	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/100 kg	0
0404 10 54	----- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/100 kg	0
0404 10 56	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	100,4 EUR/100 kg	0
0404 10 58	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/100 kg	0
0404 10 62	----- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/100 kg	0
0404 10 72	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,07 EUR/kg + 16,8 EUR/100 kg	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
0404 10 74	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg + 22 EUR/100 kg	0
0404 10 76	----- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg + 22 EUR/100 kg	0
0404 10 78	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,95 EUR/kg + 22 EUR/100 kg	0
0404 10 82	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg + 22 EUR/100 kg	0
0404 10 84	----- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg + 22 EUR/100 kg	0
0404 90 21	--- Inferior o igual al 1,5 % en peso	100,4 EUR/100 kg	0
0404 90 23	--- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/100 kg	0
0404 90 29	--- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/100 kg	0
0404 90 81	--- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,95 EUR/kg + 22 EUR/100 kg	0
0404 90 83	--- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg + 22 EUR/100 kg	0
0404 90 89	--- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg + 22 EUR/100 kg	0
0405 10 11	---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg	189,6 EUR/100 kg	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
0405 10 19	---- Las demás	189,6 EUR/100 kg	0
0405 10 30	--- Mantequilla re combinada	189,6 EUR/100 kg	0
0405 10 50	--- Mantequilla de lactosuero	189,6 EUR/100 kg	0
0405 10 90	-- Las demás	231,3 EUR/100 kg	0
0405 20 10	-- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso	9 % + EA (nota 1)	0
0405 20 30	-- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 60 % pero inferior o igual al 75 % en peso	9 % + EA (nota 1)	0
0405 20 90	-- Con un contenido de materias grasas superior al 75 % pero inferior al 80 % en peso	189,6 EUR/100 kg	0
0405 90 10	-- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 99,3 % en peso, y de agua inferior o igual al 0,5 % en peso	231,3 EUR/100 kg	0
0405 90 90	-- Las demás	231,3 EUR/100 kg	0
0406 10 30	--- Mozzarella, también en líquido	185,2 EUR/100 kg	0
0406 10 50	--- Los demás	185,2 EUR/100 kg	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
0406 10 80	-- Los demás	221,2 EUR/100 kg	0
0406 20 00	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	188,2 EUR/100 kg	0
0406 30 10	-- En cuya fabricación solo hayan entrado el emmental, el gruyère y el appenzell y, eventualmente, como adición, el Gladis con hierbas (llamado schabziger), acondicionados para la venta al por menor y con un contenido de materias grasas en la materia seca inferior o igual al 56 % en peso	144,9 EUR/100 kg	0
0406 30 31	---- Inferior o igual al 48 % en peso	139,1 EUR/100 kg	0
0406 30 39	---- Superior al 48 %	144,9 EUR/100 kg	0
0406 30 90	--- Con un contenido de materias grasas superior al 36 % en peso	215 EUR/100 kg	0
0406 40 10	-- Roquefort	140,9 EUR/100 kg	0
0406 40 50	-- Gorgonzola	140,9 EUR/100 kg	0
0406 40 90	-- Los demás	140,9 EUR/100 kg	0
0406 90 01	-- Que se destinen a una transformación	167,1 EUR/100 kg	0
0406 90 13	--- Emmental	171,7 EUR/100 kg	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
0406 90 15	--- Gruyère, sbrinz	171,7 EUR/100 kg	0
0406 90 17	--- Bergkäse, appenzell	171,7 EUR/100 kg	0
0406 90 18	--- Fromage fribourgeois, vacherin mont d'or y tête de moine	171,7 EUR/100 kg	0
0406 90 21	--- Cheddar	167,1 EUR/100 kg	0
0406 90 23	--- Edam	151 EUR/100 kg	0
0406 90 25	--- Tilsit	151 EUR/100 kg	0
0406 90 29	--- Kashkaval	151 EUR/100 kg	0
0406 90 32	--- Feta	151 EUR/100 kg	0
0406 90 35	--- Kefalotyri	151 EUR/100 kg	0
0406 90 37	--- Finlandia	151 EUR/100 kg	0
0406 90 39	--- Jarlsberg	151 EUR/100 kg	0
0406 90 50	---- De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	151 EUR/100 kg	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
0406 90 61	----- Grana padano, parmigiano reggiano	188,2 EUR/100 kg	0
0406 90 63	----- Fiore sardo, pecorino	188,2 EUR/100 kg	0
0406 90 69	----- Los demás	188,2 EUR/100 kg	0
0406 90 73	----- Provolone	151 EUR/100 kg	0
0406 90 74	----- Maasdam	151 EUR/100 kg	0
0406 90 75	----- Asiago, caciocavallo, montasio, ragusano	151 EUR/100 kg	0
0406 90 76	----- Danbo, fontal, fontina, fynbo, havarti, maribo, samso	151 EUR/100 kg	0
0406 90 78	----- Gouda	151 EUR/100 kg	0
0406 90 79	----- Esrom, itálico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin, taleggio	151 EUR/100 kg	0
0406 90 81	----- Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey	151 EUR/100 kg	0
0406 90 82	----- Camembert	151 EUR/100 kg	0
0406 90 84	----- Brie	151 EUR/100 kg	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
0406 90 85	----- Kefalograviera, kasseri	151 EUR/100 kg	0
0406 90 86	----- Superior al 47 % pero inferior o igual al 52 % en peso	151 EUR/100 kg	0
0406 90 89	----- Superior al 52 % pero inferior o igual al 62 % en peso	151 EUR/100 kg	0
0406 90 92	----- Superior al 62 % pero inferior o igual al 72 % en peso	151 EUR/100 kg	0
0406 90 93	----- Superior al 72 % en peso	185,2 EUR/100 kg	0
0406 90 99	----- Los demás	221,2 EUR/100 kg	0
0407 11 00	-- De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i>	35 EUR/1 000 p/st	TRQ-EG1/3
0407 19 11	---- De pava o de gansa	105 EUR/1 000 p/st	3
0407 19 19	---- Los demás	35 EUR/1 000 p/st	TRQ-EG1/3
0407 19 90	--- Los demás	7,7 %	3
0407 21 00	-- De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i>	30,4 EUR/100 kg	5
0407 29 10	--- De aves de corral, distintos de los de las aves de la especie <i>Gallus domesticus</i>	30,4 EUR/100 kg	3
0407 29 90	--- Los demás	7,7 %	3

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
0407 90 10	-- De aves de corral	30,4 EUR/100 kg	5
0407 90 90	-- Los demás	7,7 %	3
0408 11 80	--- Las demás	142,3 EUR/100 kg	TRQ-EG2
0408 19 81	---- Líquidas	62 EUR/100 kg	TRQ-EG2
0408 19 89	---- Las demás, incluso congeladas	66,3 EUR/100 kg	TRQ-EG2
0408 91 80	--- Los demás	137,4 EUR/100 kg	TRQ-EG2
0408 99 80	--- Los demás	35,3 EUR/100 kg	TRQ-EG2
0409 00 00	Miel natural	17,3 %	TRQ-HY/7
0603 11 00	-- Rosas	12 % (nota 9)	0
0603 12 00	-- Claveles	12 % (nota 9)	0
0603 13 00	-- Orquídeas	12 % (nota 9)	0
0603 14 00	-- Crisantemos	12 % (nota 9)	0
0603 15 00	-- Azucenas (<i>Lilium</i> spp.)	12 % (nota 9)	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
0603 19 10	--- Gladiolos	12 % (nota 9)	0
0603 19 20	--- Ranúnculos	12 % (nota 9)	0
0603 19 70	--- Los demás	12 % (nota 9)	0
0702 00 00	Tomates frescos o refrigerados	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada (nota 2)	0/EP
0707 00 05	- Pepinos	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada (nota 2)	0/EP
0709 20 00	- Espárragos	10,2 % para los artículo importados de marzo a noviembre; 0 % para los artículos importados durante los meses de enero, febrero y diciembre de cada año	0
0709 91 00	-- Alcachofas (alcauciles)	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada (nota 2)	0/EP
0709 93 10	--- Calabacines (zapallitos)	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada (nota 2)	0/EP

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
0709 99 60	--- Maíz dulce	9,4 EUR/100 kg	3
0710 10 00	- Patatas (papas)	14,4 %	0
0710 21 00	-- Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	14,4 %	0
0710 22 00	-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)	14,4 %	0
0710 29 00	-- Las demás	14,4 %	0
0710 40 00	- Maíz dulce	5,1 % + 9,4 EUR/100 kg (nota 3)	7
0710 80 10	-- Aceitunas	15,2 %	0
0710 80 61	--- Del género <i>Agaricus</i>	14,4 %	0
0710 80 69	--- Las demás	14,4 %	0
0710 80 70	-- Tomates	14,4 %	3
0710 80 80	-- Alcachofas (alcauciles)	14,4 %	3
0710 80 85	-- Espárragos	14,4 %	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
0711 90 30	--- Maíz dulce	5,1 % + 9,4 EUR/100 kg (nota 3)	7
0803 90 10	-- Frescos	127 EUR/1 000 kg	R-BS
0805 10 20	-- Naranjas dulces, frescas	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada (nota 2)	0/EP
0805 20 10	-- Clementinas	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada (nota 2)	0/EP
0805 20 30	-- Monreales y satsumas	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada (nota 2)	0/EP
0805 20 50	-- Mandarinas y wilkings	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada (nota 2)	0/EP
0805 20 70	-- Tangerinas	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada (nota 2)	0/EP
0805 20 90	-- Los demás	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada (nota 2)	0/EP

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
0805 50 10	-- Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>)	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada (nota 2)	0/EP
0806 10 10	-- De mesa	Sistema de precios de entrada (nota 2)	0/EP
0807 19 00	-- Los demás	8,8	0
0808 10 80	-- Las demás	Sistema de precios de entrada (nota 2)	0/EP
0808 30 90	-- Las demás	Sistema de precios de entrada (nota 2)	0/EP
0809 10 00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada (nota 2)	0/EP
0809 21 00	-- Guindas (cerezas ácidas) (<i>Prunus cerasus</i>)	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada (nota 2)	0/EP
0809 29 00	-- Las demás	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada (nota 2)	0/EP
0809 30 10	-- Griñones y nectarinas	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada (nota 2)	0/EP

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
0809 30 90	-- Las demás	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada (nota 2)	0/EP
0809 40 05	-- Ciruelas	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada (nota 2)	0/EP
0811 10 11	--- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	20,8 % + 8,4 EUR/100 kg	7
0811 10 19	--- Las demás	20,8 %	5
0811 10 90	-- Las demás	14,4 %	TRQ-SY/5
1001 11 00	-- Para siembra	148 EUR/1 000 kg (nota 4)	0
1001 19 00	-- Los demás	148 EUR/1 000 kg (nota 4)	0
1001 91 10	--- Escanda	12,8 %	0
1001 91 20	--- Trigo blando y morcajo (tranquillón)	95 EUR/1 000 kg (nota 4)	0
1001 91 90	--- Los demás	95 EUR/1 000 kg	0
1001 99 00	-- Los demás	95 EUR/1 000 kg (nota 4)	5

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
1002 10 00	- Para siembra	93 EUR/1 000 kg (nota 4)	0
1002 90 00	- Los demás	93 EUR/1 000 kg (nota 4)	0
1003 10 00	- Para siembra	93 EUR/1 000 kg	0
1003 90 00	- Los demás	93 EUR/1 000 kg	0
1004 10 00	- Para siembra	89 EUR/1 000 kg	0
1004 90 00	- Los demás	89 EUR/1 000 kg	0
1005 10 90	-- Los demás	94 EUR/1 000 kg (nota 4)	3
1005 90 00	- Los demás		
ex 1005 90 00	-- Maíz blanco	94 EUR/1 000 kg (nota 4)	0
ex 1005 90 00	-- Los demás	94 EUR/1 000 kg (nota 4)	7
1006 10 10	-- Para siembra	7,7 %	0
1006 10 21	---- De grano redondo	211 EUR/1 000 kg	7
1006 10 23	---- De grano medio	211 EUR/1 000 kg	7

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
1006 10 25	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	211 EUR/1 000 kg	7
1006 10 27	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	211 EUR/1 000 kg	7
1006 10 92	---- De grano redondo	211 EUR/1 000 kg	7
1006 10 94	---- De grano medio	211 EUR/1 000 kg	7
1006 10 96	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	211 EUR/1 000 kg	7
1006 10 98	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	211 EUR/1 000 kg	7
1006 20 11	--- De grano redondo	65 EUR/1 000 kg (nota 5)	7
1006 20 13	--- De grano medio	65 EUR/1 000 kg (nota 5)	7
1006 20 15	---- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	65 EUR/1 000 kg (nota 5)	7
1006 20 17	---- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	65 EUR/1 000 kg (nota 5)	7
1006 20 92	--- De grano redondo	65 EUR/1 000 kg (nota 5)	7
1006 20 94	--- De grano medio	65 EUR/1 000 kg (nota 5)	7

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
1006 20 96	---- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	65 EUR/1 000 kg (nota 5)	7
1006 20 98	---- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	65 EUR/1 000 kg (nota 5)	7
1006 30 21	---- De grano redondo	175 EUR/1 000 kg (nota 5)	7
1006 30 23	---- De grano medio	175 EUR/1 000 kg (nota 5)	7
1006 30 25	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	175 EUR/1 000 kg (nota 5)	7
1006 30 27	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	175 EUR/1 000 kg (nota 5)	7
1006 30 42	---- De grano redondo	175 EUR/1 000 kg (nota 5)	7
1006 30 44	---- De grano medio	175 EUR/1 000 kg (nota 5)	7
1006 30 46	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	175 EUR/1 000 kg (nota 5)	7
1006 30 48	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	175 EUR/1 000 kg (nota 5)	7
1006 30 61	---- De grano redondo	175 EUR/1 000 kg (nota 5)	7

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
1006 30 63	---- De grano medio	175 EUR/1 000 kg (nota 5)	7
1006 30 65	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	175 EUR/1 000 kg (nota 5)	7
1006 30 67	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	175 EUR/1 000 kg (nota 5)	7
1006 30 92	---- De grano redondo	175 EUR/1 000 kg (nota 5)	7
1006 30 94	---- De grano medio	175 EUR/1 000 kg (nota 5)	7
1006 30 96	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	175 EUR/1 000 kg (nota 5)	7
1006 30 98	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	175 EUR/1 000 kg (nota 5)	7
1006 40 00	- Arroz partido	65 EUR/1 000 kg	3
1007 10 10	-- Híbrido, para siembra	6,4 %	3
1007 10 90	-- Los demás	94 EUR/1 000 kg (nota 4)	3
1007 90 00	- Los demás	94 EUR/1 000 kg (nota 4)	3
1008 40 00	- Fonio (<i>Digitaria</i> spp.)	37 EUR/1 000 kg	0
1008 50 00	- Quinoa (quinoa) (<i>Chenopodium quinoa</i>)	37 EUR/1 000 kg	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
1008 60 00	- Triticale	93 EUR/1 000 kg	0
1008 90 00	- Los demás cereales	37 EUR/1 000 kg	0
1101 00 11	-- De trigo duro	172 EUR/1 000 kg	7
1101 00 15	-- De trigo blando y de escanda	172 EUR/1 000 kg	7
1101 00 90	- De morcajo (tranquillón)	172 EUR/1 000 kg	0
1102 20 10	-- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	173 EUR/1 000 kg	7
1102 20 90	-- Las demás	98 EUR/1 000 kg	7
1102 90 10	-- De cebada	171 EUR/1 000 kg	0
1102 90 30	-- De avena	164 EUR/1 000 kg	0
1102 90 50	-- De arroz	138 EUR/1 000 kg	0
1102 90 70	-- De centeno	168 EUR/1 000 kg	0
1102 90 90	-- Las demás	98 EUR/1 000 kg	0
1103 11 10	--- De trigo duro	267 EUR/1 000 kg	7
1103 11 90	--- De trigo blando y de escanda	186 EUR/1 000 kg	5

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
1103 13 10	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	173 EUR/1 000 kg	7
1103 13 90	--- Los demás	98 EUR/1 000 kg	7
1103 19 20	--- De centeno o cebada	171 EUR/1 000 kg	0
1103 19 40	--- De avena	164 EUR/1 000 kg	0
1103 19 50	--- De arroz	138 EUR/1 000 kg	0
1103 19 90	--- Los demás	98 EUR/1 000 kg	0
1103 20 25	-- De centeno o cebada	171 EUR/1 000 kg	0
1103 20 30	-- De avena	164 EUR/1 000 kg	0
1103 20 40	-- De maíz	173 EUR/1 000 kg	3
1103 20 50	-- De arroz	138 EUR/1 000 kg	0
1103 20 60	-- De trigo	175 EUR/1 000 kg	0
1103 20 90	-- Los demás	98 EUR/1 000 kg	0
1104 12 10	--- Granos aplastados	93 EUR/1 000 kg	0
1104 12 90	--- Copos	182 EUR/1 000 kg	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
1104 19 10	--- De trigo	175 EUR/1 000 kg	5
1104 19 30	--- De centeno	171 EUR/1 000 kg	0
1104 19 50	--- De maíz	173 EUR/1 000 kg	7
1104 19 61	---- Granos aplastados	97 EUR/1 000 kg	0
1104 19 69	---- Copos	189 EUR/1 000 kg	0
1104 19 91	---- Copos de arroz	234 EUR/1 000 kg	0
1104 19 99	---- Los demás	173 EUR/1 000 kg	0
1104 22 40	--- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados	162 EUR/1 000 kg	0
1104 22 50	--- Perlados	145 EUR/1 000 kg	0
1104 22 95	--- Los demás	93 EUR/1 000 kg	0
1104 23 40	--- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados; perlados	152 EUR/1 000 kg	7
1104 23 98	--- Los demás	98 EUR/1 000 kg	3

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
1104 29 04	---- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados	150 EUR/1 000 kg	0
1104 29 05	---- Perlados	236 EUR/1 000 kg	0
1104 29 08	---- Los demás	97 EUR/1 000 kg	0
1104 29 17	---- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados	129 EUR/1 000 kg	5
1104 29 30	---- Perlados	154 EUR/1 000 kg	0
1104 29 51	----- De trigo	99 EUR/1 000 kg	0
1104 29 55	----- De centeno	97 EUR/1 000 kg	0
1104 29 59	----- Los demás	98 EUR/1 000 kg	0
1104 29 81	----- De trigo	99 EUR/1 000 kg	0
1104 29 85	----- De centeno	97 EUR/1 000 kg	0
1104 29 89	----- Los demás	98 EUR/1 000 kg	0
1104 30 10	-- De trigo	76 EUR/1 000 kg	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
1104 30 90	-- Los demás	75 EUR/1 000 kg	3
1108 11 00	-- Almidón de trigo	224 EUR/1 000 kg	7
1108 12 00	-- Almidón de maíz	166 EUR/1 000 kg	TRQ-SH1
1108 13 00	-- Fécula de patata (papa)	166 EUR/1 000 kg	3
1108 14 00	-- Fécula de mandioca (yuca)	166 EUR/1 000 kg	7
1108 19 10	--- Almidón de arroz	216 EUR/1 000 kg	3
1108 19 90	--- Los demás	166 EUR/1 000 kg	3
1108 20 00	- Inulina	19,2 %	3
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco	512 EUR/1 000 kg	3
1509 10 10	-- Aceite de oliva lampante	122,6 EUR/100 kg	0
1509 10 90	-- Los demás	124,5 EUR/100 kg	0
1509 90 00	- Los demás	134,6 EUR/100 kg	0
1517 10 10	-- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	0 % + 28,4 EUR/100 Kg	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
1517 90 10	-- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	0 % + 28,4 EUR/100 Kg	0
1601 00 91	-- Embutidos, secos o para untar, sin cocer	149,4 EUR/100 kg	0
1601 00 99	-- Los demás	100,5 EUR/100 kg	0
1602 31 11	---- Que contengan exclusivamente carne de pavo sin cocer	102,4 EUR/100 kg	3
1602 31 19	---- Las demás	102,4 EUR/100 kg	3
1602 31 80	--- Las demás	102,4 EUR/100 kg	3
1602 32 11	---- Sin cocer	276,5 EUR/100 kg	TRQ-PY
1602 32 19	---- Las demás	102,4 EUR/100 kg	TRQ-PY
1602 32 30	--- Con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 25 % pero inferior al 57 % en peso	276,5 EUR/100 kg	TRQ-PY
1602 32 90	--- Las demás	276,5 EUR/100 kg	TRQ-PY
1602 39 21	---- Sin cocer	276,5 EUR/100 kg	0
1602 39 29	---- Las demás	276,5 EUR/100 kg	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
1602 39 85	--- Las demás	276,5 EUR/100 kg	0
1602 41 10	--- De la especie porcina doméstica	156,8 EUR/100 kg	7
1602 42 10	--- De la especie porcina doméstica	129,3 EUR/100 kg	3
1602 49 11	----- Chuleteros (excepto los espinazos) y sus trozos, incluidas las mezclas de chuleteros y piernas	156,8 EUR/100 kg	7
1602 49 13	----- Espinazos y sus trozos, incluidas las mezclas de espinazos y paletas	129,3 EUR/100 kg	3
1602 49 15	----- Las demás mezclas que contengan piernas, paletas, chuleteros o espinazos y sus trozos	129,3 EUR/100 kg	3
1602 49 19	----- Las demás	85,7 EUR/100 kg	3
1602 49 30	---- Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase superior o igual al 40 % pero inferior al 80 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen	75 EUR/100 kg	3

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
1602 49 50	---- Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase inferior al 40 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen	54,3 EUR/100 kg	3
1602 50 10	-- Sin cocer; mezclas de carnes o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer	303,4 EUR/100 kg	E
1602 50 31	--- Corned beef en envases herméticamente cerrados	16,6 %	7
1602 50 95	--- Las demás	16,6 %	7
1602 90 61	----- Sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer	303,4 EUR/100 kg	E
1604 14 21	----- En aceite vegetal	24 %	TRQ-TN1/7
1604 14 26	----- Filetes llamados lomos	24 %	TRQ-TN2/5
1604 14 28	----- Los demás	24 %	TRQ-TN1/7
1604 14 31	----- En aceite vegetal	24 %	TRQ-TN1/7
1604 14 36	----- Filetes llamados lomos	24 %	TRQ-TN2/5

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
1604 14 38	----- Los demás	24 %	TRQ-TN1/7
1604 14 41	----- En aceite vegetal	24 %	TRQ-TN1/7
1604 14 46	----- Filetes llamados lomos	24 %	TRQ-TN2/5
1604 14 48	----- Los demás	24 %	TRQ-TN1/7
1604 14 90	--- Bonitos (<i>Sarda</i> spp.)	25 %	TRQ-TN1/7
1604 19 31	---- Filetes llamados lomos	24 %	5
1604 19 39	---- Los demás	24 %	TRQ-TN1/7
1604 20 70	--- De atunes, listados y los demás pescados del género <i>Euthynnus</i>	24 %	TRQ-TN1/7
1701 12 10	--- Que se destine al refinado	33,9 EUR/100 kg (nota 6)	E
1701 12 90	--- Los demás	41,9 EUR/100 kg	E
1701 13 10	--- Que se destine al refinado	33,9 EUR/100 kg (nota 6)	TRQ-SR1
1701 13 90	--- Los demás	41,9 EUR/100 kg	TRQ-SR2

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
1701 14 10	--- Que se destine al refinado	33,9 EUR/100 kg (nota 6)	TRQ-SR1
1701 14 90	--- Los demás	41,9 EUR/100 kg	E
1701 91 00	-- Con adición de aromatizante o colorante	41,9 EUR/100 kg	E
1701 99 10	--- Azúcar blanco	41,9 EUR/100 kg	E
1701 99 90	--- Los demás	41,9 EUR/100 kg	E
1702 11 00	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	14 EUR/100 kg	0
1702 19 00	-- Los demás	14 EUR/100 kg	0
1702 20 10	-- Azúcar sólido de arce, con aromatizantes o colorantes añadidos	0,4 EUR/100 kg (nota 7)	0
1702 20 90	-- Los demás	8 %	0
1702 30 10	-- Isoglucosa	50,7 EUR/100 kg/net mas	TRQ-SR3
1702 30 50	--- En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	26,8 EUR/100 kg	TRQ-SR3

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
1702 30 90	--- Los demás	20 EUR/100 kg	TRQ-SR3
1702 40 10	-- Isoglucosa	50,7 EUR/100 kg/net mas	TRQ-SR3
1702 40 90	-- Los demás	20 EUR/100 kg	TRQ-SR3
1702 50 00	- Fructosa químicamente pura	16 % + 50,7 EUR/100 kg/net mas	TRQ-SR3
1702 60 10	-- Isoglucosa	50,7 EUR/100 kg/net mas	TRQ-SR3
1702 60 80	-- Jarabe de inulina	0,4 EUR/100 kg (nota 7)	7
1702 60 95	-- Los demás		
ex 1702 60 95	---- Jarabe de glucosa obtenido a partir de jugo, extracto o concentrado de agave (<i>Agave tequilana</i> o <i>Agave salmiana</i>), de valor Brix superior a 74, con un contenido, calculado sobre producto seco, inferior o igual al 4 % en peso de sacarosa, inferior o igual al 25 % en peso de glucosa y superior al 70 % en peso de fructosa, que no contenga otras sustancias edulcorantes, refinadas o no, acondicionado en envases que no superen los 5,6 kg para la venta al por menor.	0,4 EUR/100 kg (nota 7)	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
ex 1702 60 95	---Los demás	0,4 EUR/100 kg (nota 7)	TRQ-SR3
1702 90 10	-- Maltosa químicamente pura	12,8 %	3
1702 90 30	-- Isoglucosa	50,7 EUR/100 kg/net mas	TRQ-SR3
1702 90 50	-- Maltodextrina y jarabe de maltodextrina	20 EUR/100 kg	7
1702 90 71	--- Con un contenido de sacarosa, en estado seco, superior o igual al 50 % en peso	0,4 EUR/100 kg (nota 7)	7
1702 90 75	---- En polvo, incluso aglomerado	27,7 EUR/100 kg	7
1702 90 79	---- Los demás	19,2 EUR/100 kg	7
1702 90 80	-- Jarabe de inulina	0,4 EUR/100 kg (nota 7)	7
1702 90 95	-- Los demás	0,4 EUR/100 kg (nota 7)	7
1703 10 00	- Melaza de caña	0 EUR/kg	0
1703 90 00	- Las demás	0 EUR/kg	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
1704 10 10	-- Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	27,1 EUR/100 kg MAX 17,9 %	TRQ-CW/7
1704 10 90	-- Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	30,9 EUR/100 kg MAX 18,2 %	TRQ-CW/7
1704 90 30	-- Preparación llamada «chocolate blanco»	16,5 EUR/100 kg	5
1704 90 51	--- Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg	0 % + EA MAX 0+ AD S/Z (nota 1)	5
1704 90 55	--- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos	0 % + EA MAX 0+ AD S/Z (nota 1)	5
1704 90 61	--- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar	0 % + EA MAX 0+ AD S/Z (nota 1)	5
1704 90 65	---- Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería	0 % + EA MAX 0+ AD S/Z (nota 1)	5
1704 90 71	---- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos	0 % + EA MAX 0+ AD S/Z (nota 1)	5

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
1704 90 75	---- Los demás caramelos	0 % + EA MAX 0+ AD S/Z (nota 1)	5
1704 90 81	----- Obtenidos por compresión	0 % + EA MAX 0+ AD S/Z (nota 1)	5
1704 90 99	----- Los demás		
ex 1704 90 99	----- Pastas, mazapán y turrón, en envases inmediatos de contenido inferior a 1 kg, con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o isoglucosa calculada en sacarosa superior o igual al 70 % en peso; los demás artículos de confitería preparados con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o isoglucosa calculada en sacarosa superior o igual al 70 % en peso	0 % + EA MAX 0+ AD S/Z (nota 1)	TRQ-SR3
ex 1704 90 99	----- Pastas, mazapán y turrón, en envases inmediatos de contenido inferior a 1 kg, con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o isoglucosa calculada en sacarosa inferior al 70 % en peso; los demás artículos de confitería preparados con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o isoglucosa inferior al 70 % en peso	0 % + EA MAX 0+ AD S/Z (nota 1)	7

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
1806 10 15	-- Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	8 %	0
1806 10 20	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	8 % + 25,2 EUR/100 kg	3
1806 10 30	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	8 % + 31,4 EUR/100 kg	TRQ-SR3
1806 10 90	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	8 % + 41,9 EUR/100 kg	TRQ-SR3
1806 20 10	-- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 31 % en peso	8,3 % + EA MAX 18,7+ AD S/Z (nota 1)	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
1806 20 30	-- Con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 25 % pero inferior al 31 % en peso	8,3 % + EA MAX 18,7+ AD S/Z (nota 1)	0
1806 20 50	--- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 18 % en peso	8,3 % + EA MAX 18,7+ AD S/Z (nota 1)	0
1806 20 70	--- Preparaciones llamadas chocolate milk crumb	15,4 % + EA (nota 1)	3
1806 20 80	--- Baño de cacao	8,3 % + EA MAX 18,7+ AD S/Z (nota 1)	0
1806 20 95	--- Las demás	8,3 % + EA MAX 18,7+ AD S/Z (nota 1)	7
1806 31 00	-- Rellenos	8,3 % + EA MAX 18,7+ AD S/Z (nota 1)	0
1806 32 10	--- Con cereales, nueces u otros frutos	8,3 % + EA MAX 18,7+ AD S/Z (nota 1)	0
1806 32 90	--- Los demás	8,3 % + EA MAX 18,7+ AD S/Z (nota 1)	0
1806 90 11	---- Con alcohol	8,3 % + EA MAX 18,7+ AD S/Z (nota 1)	5
1806 90 19	---- Los demás	8,3 % + EA MAX 18,7+ AD S/Z (nota 1)	5

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
1806 90 31	---- Rellenos	8,3 % + EA MAX 18,7+ AD S/Z (nota 1)	5
1806 90 39	---- Sin rellenar	8,3 % + EA MAX 18,7+ AD S/Z (nota 1)	5
1806 90 50	-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	8,3 % + EA MAX 18,7+ AD S/Z (nota 1)	0
1806 90 60	-- Pastas para untar que contengan cacao	8,3 % + EA MAX 18,7+ AD S/Z (nota 1)	5
1806 90 70	-- Preparaciones para bebidas que contengan cacao	8,3 % + EA MAX 18,7+ AD S/Z (nota 1)	0
1806 90 90	-- Los demás	8,3 % + EA MAX 18,7+ AD S/Z (nota 1)	0
1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	7,6 % + EA (nota 1)	0
1901 20 00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	0 % + EA (nota 1)	0
1901 90 11	--- Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90 % en peso	0 % + 18 EUR/100 kg	0
1901 90 19	--- Los demás	0 % + 14,7 EUR/100 kg	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
1901 90 99	--- Los demás	7,6 % + EA (nota 1)	7
1902 11 00	-- Que contengan huevo	7,7 % + 24,6 EUR/100 kg	3
1902 19 10	--- Sin harina ni sémola de trigo blando	7,7 % + 24,6 EUR/100 kg	0
1902 19 90	--- Los demás	7,7 % + 21,1 EUR/100 kg	0
1902 20 91	--- Cocidas	8,3 % + 6,1 EUR/100 kg	0
1902 20 99	--- Las demás	8,3 % + 17,1 EUR/100 kg	0
1902 30 10	-- Secas	6,4 % + 24,6 EUR/100 kg	0
1902 30 90	-- Las demás	6,4 % + 9,7 EUR/100 kg	0
1902 40 10	-- Sin preparar	7,7 % + 24,6 EUR/100 kg	0
1902 40 90	-- Los demás	6,4 % + 9,7 EUR/100 kg	0
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cémiduras o formas similares	6,4 % + 15,1 EUR/100 kg	0
1904 10 10	-- A base de maíz	0 % + 20 EUR/100 kg	3

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
1904 10 30	-- A base de arroz	0 % + 46 EUR/100 kg	0
1904 10 90	-- Los demás	0 % + 33,6 EUR/100 kg	0
1904 20 10	-- Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo <i>Müsli</i>	9 % + EA (nota 1)	0
1904 20 91	--- A base de maíz	0 % + 20 EUR/100 kg	3
1904 20 95	--- A base de arroz	5,1 % + 46 EUR/100 kg	0
1904 20 99	--- Las demás	5,1 % + 33,6 EUR/100 kg	0
1904 30 00	- Trigo bulgur	8,3 % + 25,7 EUR/100 kg	0
1904 90 10	-- A base de arroz	8,3 % + 46 EUR/100 kg	0
1904 90 80	-- Los demás	8,3 % + 25,7 EUR/100 kg	0
1905 10 00	- Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i>	5,8 % + 13 EUR/100 kg	0
1905 20 10	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30 % en peso	9,4 % + 18,3 EUR/100 kg	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
1905 20 30	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30 % pero inferior al 50 % en peso	9,8 % + 24,6 EUR/100 kg	3
1905 20 90	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 50 % en peso	10,1 % + 31,4 EUR/100 kg	7
1905 31 11	---- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g	9 % + EA MAX 24,2+ AD S/Z (nota 1)	0
1905 31 19	---- Los demás	9 % + EA MAX 24,2+ AD S/Z (nota 1)	0
1905 31 30	---- Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 8 % en peso	9 % + EA MAX 24,2+ AD S/Z (nota 1)	0
1905 31 91	----- Galletas dobles rellenas	9 % + EA MAX 24,2+ AD S/Z (nota 1)	0
1905 31 99	----- Las demás	9 % + EA MAX 24,2+ AD S/Z (nota 1)	0
1905 32 05	--- Con un contenido de agua superior al 10 % en peso	9 % + EA MAX 20,7 + AD F/M (nota 1)	0
1905 32 11	----- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g	9 % + EA MAX 24,2+ AD S/Z (nota 1)	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
1905 32 19	----- Los demás	9 % + EA MAX 24,2+ AD S/Z (nota 1)	0
1905 32 91	----- Salados, rellenos o sin rellenar	9 % + EA MAX 20,7 + AD F/M (nota 1)	0
1905 32 99	----- Los demás	9 % + EA MAX 24,2+ AD S/Z (nota 1)	0
1905 40 10	-- Pan a la brasa	9,7 % + EA (nota 1)	5
1905 40 90	-- Los demás	9,7 % + EA (nota 1)	5
1905 90 10	-- Pan ázimo (<i>mazoth</i>)	0 % + 15,9 EUR/100 kg	3
1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	0 % + 60,5 EUR/100 kg	3
1905 90 30	--- Pan sin miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcares y de materias grasas inferiores o iguales al 5 % en peso calculados sobre materia seca	9,7 % + EA (nota 1)	0
1905 90 45	--- Galletas	9 % + EA MAX 20,7 + AD F/M (nota 1)	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
1905 90 55	--- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	9 % + EA MAX 20,7 + AD F/M (nota 1)	3
1905 90 60	---- Con edulcorantes añadidos	9 % + EA MAX 24,2+ AD S/Z (nota 1)	5
1905 90 90	---- Los demás	9 % + EA MAX 20,7 + AD F/M (nota 1)	3
2001 90 30	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	5,1 % + 9,4 EUR/100 kg (nota 3)	7
2001 90 40	-- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	8,3 % + 3,8 EUR/100 kg (nota 3)	0
2002 10 10	-- Pelados	14,4 %	5
2002 10 90	-- Los demás	14,4 %	5
2002 90 11	--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	14,4 %	7
2002 90 19	--- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	14,4 %	7
2002 90 31	--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	14,4 %	7

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
2002 90 39	--- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	14,4 %	7
2002 90 91	--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	14,4 %	7
2002 90 99	--- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	14,4 %	7
2004 10 91	--- En forma de harinas, sémolas o copos	7,6 % + EA (nota 1)	0
2004 90 10	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	5,1 % + 9,4 EUR/100 kg (nota 3)	7
2005 20 10	-- En forma de harinas, sémolas o copos	8,8 % + EA (nota 1)	0
2005 60 00	- Espárragos	17,6 %	TRQ-ASP/7
2005 80 00	- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	5,1 % + 9,4 EUR/100 kg (nota 3)	7
2006 00 31	--- Cerezas	20 % + 23,9 EUR/100 kg	7
2007 10 10	-- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	24 % + 4,2 EUR/100 kg	3
2007 91 10	--- Con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso	20 % + 23 EUR/100 kg	3

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
2007 91 30	--- Con un contenido de azúcares superior al 13 % pero inferior o igual al 30 % en peso	20 % + 4,2 EUR/100 kg	3
2007 99 10	---- Puré y pasta de ciruelas, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 100 kg, que se destinen a una transformación industrial	22,4 %	0
2007 99 20	---- Puré y pasta de castañas	24 % + 19,7 EUR/100 kg	0
2008 30 55	---- Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios	18,4 %	3
2008 30 75	---- Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios	17,6 %	3
2008 40 51	---- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	17,6 %	3
2008 40 59	---- Las demás	16 %	0
2008 40 71	---- Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	19,2 %	3

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
2008 40 79	---- Las demás	17,6 %	3
2008 40 90	--- Sin azúcar añadido	16,8 %	0
2008 50 61	---- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	19,2 %	3
2008 50 69	---- Los demás	17,6 %	3
2008 50 71	---- Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	20,8 %	3
2008 50 79	---- Los demás	19,2 %	3
2008 50 92	---- Superior o igual a 5 kg	13,6 %	3
2008 50 98	---- Inferior a 5 kg	18,4 % (nota 8)	3
2008 70 61	---- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	19,2 %	0
2008 70 69	---- Los demás	17,6 %	0
2008 70 71	---- Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	19,2 %	0
2008 70 79	---- Los demás	17,6 %	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
2008 70 92	---- Superior o igual a 5 kg	15,2 %	0
2008 70 98	---- Inferior a 5 kg	18,4 %	0
2008 97 51	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	11 %	0
2008 97 59	----- Las demás	17,6 %	0
2008 97 74	----- Las demás	13,6 %	0
2008 97 92	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	11,5 %	0
2008 97 93	----- Las demás	18,4 %	0
2008 97 94	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	11,5 %	0
2008 97 96	----- Las demás	18,4 %	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
2008 97 97	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	11,5 %	0
2008 97 98	----- Las demás	18,4 %	0
2008 99 85	----- Maíz [excepto el maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)]	5,1 % + 9,4 EUR/100 kg (nota 3)	5
2008 99 91	----- Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	8,3 % + 3,8 EUR/100 kg (nota 3)	0
2009 11 11	---- De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto	33,6 % + 20,6 EUR/100 kg	TRQ-OJ/3
2009 11 19	---- Los demás	33,6 %	TRQ-OJ/3
2009 11 91	---- De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto y un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	15,2 % + 20,6 EUR/100 kg	TRQ-OJ/3
2009 11 99	---- Los demás	15,2 %	0
2009 12 00	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	12,2 %	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
2009 19 11	---- De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto	33,6 % + 20,6 EUR/100 kg	0
2009 19 19	---- Los demás	33,6 %	0
2009 19 91	---- De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto y con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	15,2 % + 20,6 EUR/100 kg	0
2009 19 98	---- Los demás	12,2 %	0
2009 31 11	---- Con azúcar añadido	14,4 %	7
2009 31 19	---- Sin azúcar añadido	15,2 %	7
2009 31 51	----- Con azúcar añadido	14,4 %	7
2009 31 59	----- Sin azúcar añadido	15,2 %	7
2009 31 91	----- Con azúcar añadido	14,4 %	7
2009 31 99	----- Sin azúcar añadido	15,2 %	7
2009 39 11	---- De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto	33,6 % + 20,6 EUR/100 kg	7

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
2009 39 19	---- Los demás	33,6 %	7
2009 39 31	----- Con azúcar añadido	14,4 %	7
2009 39 39	----- Sin azúcar añadido	15,2 %	7
2009 39 51	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	14,4 % + 20,6 EUR/100 kg	7
2009 39 55	----- Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso	14,4 %	7
2009 39 59	----- Sin azúcar añadido	15,2 %	7
2009 39 91	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	14,4 % + 20,6 EUR/100 kg	7
2009 39 95	----- Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso	14,4 %	7
2009 39 99	----- Sin azúcar añadido	15,2 %	7
2009 41 92	--- Con azúcar añadido	15,2 %	0
2009 41 99	--- Sin azúcar añadido	16 %	0
2009 49 11	---- De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto	33,6 % + 20,6 EUR/100 kg	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
2009 49 19	---- Los demás	33,6 %	0
2009 49 30	---- De valor superior a 30 € por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	15,2 %	0
2009 49 91	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	15,2 % + 20,6 EUR/100 kg	0
2009 49 93	----- Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso	15,2 %	0
2009 49 99	----- Sin azúcar añadido	16 %	0
2009 50 10	-- Con azúcar añadido	16 %	3
2009 50 90	-- Los demás	16,8 %	3
2009 61 10	--- De valor superior a 18 € por 100 kg de peso neto	Sistema de precios de entrada (nota 2)	5
2009 61 90	--- De valor inferior o igual a 18 € por 100 kg de peso neto	22,4 % + 27 EUR/hl	5
2009 69 11	---- De valor inferior o igual a 22 € por 100 kg de peso neto	40 % + 121 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg	5

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
2009 69 19	---- Los demás	Sistema de precios de entrada (nota 2)	5
2009 69 51	----- Concentrados	Sistema de precios de entrada (nota 2)	5
2009 69 59	----- Los demás	Sistema de precios de entrada (nota 2)	5
2009 69 71	----- Concentrado	22,4 % + 131 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg	5
2009 69 79	----- Los demás	22,4 % + 27 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg	5
2009 69 90	----- Los demás	22,4 % + 27 EUR/hl	5
2009 71 20	--- Con azúcar añadido	18 %	3
2009 71 99	--- Sin azúcar añadido	18 %	3
2009 79 11	---- De valor inferior o igual a 22 € por 100 kg de peso neto	30 % + 18,4 EUR/100 kg	7
2009 79 19	---- Los demás	30 %	5
2009 79 30	---- De valor superior a 18 € por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	18 %	3

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
2009 79 91	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	18 % + 19,3 EUR/100 kg	7
2009 79 98	----- Los demás	18 %	5
2009 81 59	----- Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso	16,8 %	0
2009 81 95	----- Jugo de fruta de la especie <i>Vaccinium macrocarpon</i>	14 %	0
2009 89 11	----- De valor inferior o igual a 22 € por 100 kg de peso neto	33,6 % + 20,6 EUR/100 kg	7
2009 89 19	----- Los demás	33,6 %	5
2009 89 50	----- De valor superior a 18 € por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	19,2 %	3
2009 89 61	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	19,2 % + 20,6 EUR/100 kg	5
2009 89 63	----- Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso	19,2 %	3
2009 89 69	----- Sin azúcar añadido	20 %	3
2009 89 71	----- Jugo de cereza	16,8 %	3

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
2009 89 89	----- Los demás	16,8 %	3
2009 89 96	----- Jugo de cereza	17,6 %	3
2009 90 11	---- De valor inferior o igual a 22 € por 100 kg de peso neto	33,6 % + 20,6 EUR/100 kg	7
2009 90 19	---- Las demás	33,6 %	5
2009 90 21	---- De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto	33,6 % + 20,6 EUR/100 kg	7
2009 90 29	---- Las demás	33,6 %	5
2009 90 31	---- De valor inferior o igual a 18 € por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	20 % + 20,6 EUR/100 kg	7
2009 90 39	---- Las demás	20 %	3
2009 90 41	----- Con azúcar añadido	15,2 %	3
2009 90 49	----- Las demás	16 %	3
2009 90 51	----- Con azúcar añadido	16,8 %	3

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
2009 90 59	----- Las demás	17,6 %	3
2009 90 71	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	15,2 % + 20,6 EUR/100 kg	5
2009 90 73	----- Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso	15,2 %	3
2009 90 79	----- Sin azúcar añadido	16 %	3
2009 90 92	----- Mezclas de jugo de frutos tropicales	10,5 % + 12,9 EUR/100 kg	0
2009 90 94	----- Las demás	16,8 % + 20,6 EUR/100 kg	3
2009 90 95	----- Mezclas de jugo de frutos tropicales	10,5 %	0
2009 90 96	----- Las demás	16,8 %	3
2009 90 97	----- Mezclas de jugo de frutos tropicales	11 %	0
2009 90 98	----- Las demás	17,6 %	3
2101 12 92	--- A base de extractos, esencias o concentrados de café	4 %	3

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
2101 12 98	--- Las demás		
ex 2101 12 98	---- Preparaciones con una base de café con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0 % + EA (nota 1)	TRQ-SR3
ex 2101 12 98	---- Preparaciones con una base de café que no contengan o contengan menos del 70 % en peso de sacarosa o isoglucosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0 % + EA (nota 1)	7
2101 20 98	--- Los demás		
ex 2101 20 98	---- Preparaciones a base de té o yerba mate, con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o isoglucosa calculada en sacarosa superior o igual al 70 % en peso	0 % + EA (nota 1)	TRQ-SR3
ex 2101 20 98	---- Preparaciones a base de té o yerba mate que no contengan o contengan menos del 70 % en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o isoglucosa calculada en sacarosa	0 % + EA (nota 1)	7

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
2101 30 11	--- Achicoria tostada	11,5 %	0
2101 30 19	--- Los demás	5,1 % + 12,7 EUR/100 kg	3
2101 30 91	--- De achicoria tostada	14,1 %	0
2101 30 99	--- Los demás	10,8 % + 22,7 EUR/100 kg	3
2102 10 10	-- Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	3,7 %	3
2102 10 31	--- Secas	4,2 %	7
2102 10 39	--- Las demás	4,2 %	3
2102 10 90	-- Las demás	5,1 %	7
2102 20 11	--- En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	2,4 %	0
2103 20 00	- Kétchup y demás salsas de tomate	10,2 %	7
2105 00 10	- Sin materias grasas de la leche o con un contenido de materias grasas de la leche inferior al 3 % en peso	8,6 % + 20,2 EUR/100 kg MAX 19,4 % + 9,4 EUR/100 kg	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
2105 00 91	-- Superior o igual al 3 % pero inferior al 7 % en peso	8 % + 38,5 EUR/100 kg MAX 18,1 % + 7 EUR/100 kg	0
2105 00 99	-- Superior o igual al 7 % en peso	7,9 % + 54 EUR/100 kg MAX 17,8 % + 6,9 EUR/100 kg	0
2106 10 20	-- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	12,8 %	3
2106 10 80	-- Los demás	EA (nota 1)	7
2106 90 20	-- Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas), del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	17,3 % MIN 1 EUR/% vol/hl	7
2106 90 30	--- De isoglucosa	42,7 EUR/100 kg/net mas	7
2106 90 55	---- De glucosa o de maltodextrina	20 EUR/100 kg	7
2106 90 59	---- Los demás	0,4 EUR/100 kg (nota 7)	7

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
2106 90 98	--- Las demás		
ex 2106 90 98	---- Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o de isoglucosa calculada en sacarosa superior o igual al 70 % en peso	9 % + EA (nota 1)	7
ex 2106 90 98	---- Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o de isoglucosa calculada en sacarosa inferior al 70 % en peso	9 % + EA (nota 1)	0
2202 90 91	--- Inferior al 0,2 % en peso	6,4 % + 13,7 EUR/100 kg	0
2202 90 95	--- Superior o igual al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso	5,5 % + 12,1 EUR/100 kg	0
2202 90 99	--- Superior o igual al 2 % en peso	5,4 % + 21,2 EUR/100 kg	0
2204 10 11	--- Champán	32 EUR/hl	0
2204 10 91	--- <i>Asti spumante</i>	32 EUR/hl	0
2204 21 11	----- Alsace (Alsacia)	15,4 EUR/hl (nota 15)	0
2204 21 12	----- Bordeaux (Burdeos)	15,4 EUR/hl (nota 15)	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
2204 21 13	----- Bourgogne (Borgoña)	15,4 EUR/hl (nota 15)	0
2204 21 17	----- Val de Loire (Valle del Loira)	15,4 EUR/hl (nota 15)	0
2204 21 18	----- Mosel	15,4 EUR/hl (nota 15)	0
2204 21 19	----- Pfalz	15,4 EUR/hl (nota 15)	0
2204 21 22	----- Rheinhessen	15,4 EUR/hl (nota 15)	0
2204 21 23	----- Tokaj	15,8 EUR/hl (nota 16)	0
2204 21 24	----- Lazio (Lacio)	15,4 EUR/hl (nota 15)	0
2204 21 26	----- Toscana	15,4 EUR/hl (nota 15)	0
2204 21 27	----- Trentino, Alto Adige y Friuli	15,4 EUR/hl (nota 15)	0
2204 21 28	----- Veneto	15,4 EUR/hl (nota 15)	0
2204 21 32	----- Vinho Verde	15,4 EUR/hl (nota 15)	0
2204 21 34	----- Penedès	15,4 EUR/hl (nota 15)	0
2204 21 36	----- Rioja	15,4 EUR/hl (nota 15)	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
2204 21 37	----- Valencia	15,4 EUR/hl (nota 15)	0
2204 21 38	----- Los demás	15,4 EUR/hl (nota 15)	0
2204 21 42	----- Bordeaux (Burdeos)	15,4 EUR/hl (nota 15)	0
2204 21 43	----- Bourgogne (Borgoña)	15,4 EUR/hl (nota 15)	0
2204 21 44	----- Beaujolais	15,4 EUR/hl (nota 15)	0
2204 21 46	----- Vallée du Rhône (Valle del Ródano)	15,4 EUR/hl (nota 15)	0
2204 21 47	----- Languedoc-Roussillon (Languedoc-Rosellón)	15,4 EUR/hl (nota 15)	0
2204 21 48	----- Val de Loire (Valle del Loira)	15,4 EUR/hl (nota 15)	0
2204 21 62	----- Piemonte (Piamonte)	15,4 EUR/hl (nota 15)	0
2204 21 66	----- Toscana	15,4 EUR/hl (nota 15)	0
2204 21 67	----- Trentino y Alto Adige	15,4 EUR/hl (nota 15)	0
2204 21 68	----- Veneto	15,4 EUR/hl (nota 15)	0
2204 21 69	----- Dão, Bairrada y Douro (Duero)	15,4 EUR/hl (nota 15)	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
2204 21 71	----- Navarra	15,4 EUR/hl (nota 15)	0
2204 21 74	----- Penedès	15,4 EUR/hl (nota 15)	0
2204 21 76	----- Rioja	15,4 EUR/hl (nota 15)	0
2204 21 77	----- Valdepeñas	15,4 EUR/hl (nota 15)	0
2204 21 78	----- Los demás	15,4 EUR/hl (nota 15)	0
2204 21 79	----- Vino blanco	15,4 EUR/hl (nota 15)	0
2204 21 80	----- Los demás	15,4 EUR/hl (nota 15)	0
2204 21 81	----- Vino blanco	15,4 EUR/hl (nota 15)	0
2204 21 82	----- Los demás	15,4 EUR/hl (nota 15)	0
2204 21 83	----- Vino blanco	15,4 EUR/hl (nota 15)	0
2204 21 84	----- Los demás	15,4 EUR/hl (nota 15)	0
2204 21 85	----- Vino de Madeira y moscatel de Setúbal	15,8 EUR/hl (nota 11)	0
2204 21 86	----- Vino de Jerez	15,8 EUR/hl (nota 11)	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
2204 21 87	----- Vino de Marsala	20,9 EUR/hl (nota 13)	0
2204 21 88	----- Vino de Samos y moscatel de Lemnos	20,9 EUR/hl (nota 13)	0
2204 21 89	----- Vino de Oporto	15,8 EUR/hl (nota 11)	0
2204 21 90	----- Los demás	20,9 EUR/hl (nota 13)	0
2204 21 91	----- Los demás	20,9 EUR/hl (nota 13)	0
2204 21 92	----- De grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol	1,75 EUR/% vol/hl	0
2204 29 11	----- Tokaj	14,2 EUR/hl (nota 14)	0
2204 29 12	----- Bordeaux (Burdeos)	12,1 EUR/hl (nota 17)	0
2204 29 13	----- Bourgogne (Borgoña)	12,1 EUR/hl (nota 17)	0
2204 29 17	----- Val de Loire (Valle del Loira)	12,1 EUR/hl (nota 17)	0
2204 29 18	----- Los demás	12,1 EUR/hl (nota 17)	0
2204 29 42	----- Bordeaux (Burdeos)	12,1 EUR/hl (nota 17)	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
2204 29 43	----- Bourgogne (Borgoña)	12,1 EUR/hl (nota 17)	0
2204 29 44	----- Beaujolais	12,1 EUR/hl (nota 17)	0
2204 29 46	----- Vallée du Rhône (Valle del Ródano)	12,1 EUR/hl (nota 17)	0
2204 29 47	----- Languedoc-Roussillon (Languedoc-Rosellón)	12,1 EUR/hl (nota 17)	0
2204 29 48	----- Val de Loire (Valle del Loira)	12,1 EUR/hl (nota 17)	0
2204 29 58	----- Los demás	12,1 EUR/hl (nota 17)	0
2204 29 79	----- Vino blanco	12,1 EUR/hl (nota 17)	0
2204 29 80	----- Los demás	12,1 EUR/hl (nota 17)	0
2204 29 81	----- Vino blanco	12,1 EUR/hl (nota 17)	0
2204 29 82	----- Los demás	12,1 EUR/hl (nota 17)	0
2204 29 83	----- Vino blanco	12,1 EUR/hl (nota 17)	0
2204 29 84	----- Los demás	12,1 EUR/hl (nota 17)	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
2204 29 85	----- Vino de Madeira y moscatel de Setúbal	13,1 EUR/hl (nota 10)	0
2204 29 86	----- Vino de Jerez	13,1 EUR/hl (nota 10)	0
2204 29 87	----- Vino de Marsala	20,9 EUR/hl (nota 12)	0
2204 29 88	----- Vino de Samos y moscatel de Lemnos	20,9 EUR/hl (nota 12)	0
2204 29 89	----- Vino de Oporto	13,1 EUR/hl (nota 10)	0
2204 29 90	----- Los demás	20,9 EUR/hl (nota 12)	0
2204 29 91	----- Los demás	20,9 EUR/hl (nota 12)	0
2204 29 92	----- De grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol	1,75 EUR/% vol/hl	0
2204 30 10	-- Parcialmente fermentados, incluso «apagados», sin utilización del alcohol	32 %	3
2204 30 92	---- Concentrados	Sistema de precios de entrada (nota 2)	7
2204 30 94	---- Los demás	Sistema de precios de entrada (nota 2)	7

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
2204 30 96	---- Concentrados	Sistema de precios de entrada (nota 2)	7
2204 30 98	---- Los demás	Sistema de precios de entrada (nota 2)	7
2205 10 10	-- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	10,9 EUR/hl	0
2205 10 90	-- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	0,9 EUR/% vol/hl + 6,4 EUR/hl	0
2205 90 10	-- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	9 EUR/hl	0
2205 90 90	-- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	0,9 EUR/% vol/hl	0
2207 10 00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	19,2 EUR/hl	TRQ-EL
2207 20 00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	10,2 EUR/hl	TRQ-EL

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
2208 40 11	--- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)	0,6 EUR/% vol/hl + 3,2 EUR/hl	TRQ-RM
2208 40 39	---- Los demás	0,6 EUR/% vol/hl + 3,2 EUR/hl	TRQ-RM
2208 40 51	--- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)	0,6 EUR/% vol/hl	TRQ-RM
2208 40 99	---- Los demás	0,6 EUR/% vol/hl	TRQ-RM
2208 90 91	--- Inferior o igual a 2 l	1 EUR/% vol/hl + 6,4 EUR/hl	7
2208 90 99	--- Superior a 2 l	1 EUR/% vol/hl	TRQ-EL
2209 00 11	-- Inferior o igual a 2 l	6,4 EUR/hl	0
2209 00 19	-- Superior a 2 l	4,8 EUR/hl	0
2209 00 91	-- Inferior o igual a 2 l	5,12 EUR/hl	0
2209 00 99	-- Superior a 2 l	3,84 EUR/hl	0

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
2302 10 10	-- Con un contenido de almidón inferior o igual al 35 % en peso	44 EUR/1 000 kg	0
2302 10 90	-- Los demás	89 EUR/1 000 kg	3
2302 40 02	--- Con un contenido de almidón inferior o igual al 35 % en peso	44 EUR/1 000 kg	0
2302 40 08	--- Los demás	89 EUR/1 000 kg	3
2303 10 11	--- Superior al 40 % en peso	320 EUR/1 000 kg	7
2905 43 00	-- Manitol	9,6 % + 125,8 EUR/100 kg	TRQ-SH2
2905 44 11	---- Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	7,7 % + 16,1 EUR/100 kg	TRQ-SH2
2905 44 19	---- Los demás	9 % + 37,8 EUR/100 kg	TRQ-SH2
2905 44 91	---- Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	7,7 % + 23 EUR/100 kg	TRQ-SH2
2905 44 99	---- Los demás	9 % + 53,7 EUR/100 kg	7

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
3302 10 29	----- Las demás	0 % + EA (nota 1)	7
3502 11 90	--- Las demás	123,5 EUR/100 kg	TRQ-EG3/10
3502 19 90	--- Las demás	16,7 EUR/100 kg	TRQ-EG3/10
3505 10 10	-- Dextrina	9 % + 17,7 EUR/100 kg	7
3505 10 90	--- Los demás	9 % + 17,7 EUR/100 kg	7
3505 20 10	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 % en peso	8,3 % + 4,5 EUR/100 kg MAX 11,5	3
3505 20 30	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 25 % pero inferior al 55 % en peso	8,3 % + 8,9 EUR/100 kg MAX 11,5	3
3505 20 50	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 55 % pero inferior al 80 % en peso	8,3 % + 14,2 EUR/100 kg MAX 11,5	3
3505 20 90	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 80 % en peso	8,3 % + 17,7 EUR/100 kg MAX 11,5	3

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
3809 10 10	-- Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso	8,3 % + 8,9 EUR/100 kg MAX 12,8	3
3809 10 30	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 55 % pero inferior al 70 % en peso	8,3 % + 12,4 EUR/100 kg MAX 12,8	3
3809 10 50	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 70 % pero inferior al 83 % en peso	8,3 % + 15,1 EUR/100 kg MAX 12,8	3
3809 10 90	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 83 % en peso	8,3 % + 17,7 EUR/100 kg MAX 12,8	3
3824 60 11	--- Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	7,7 % + 16,1 EUR/100 kg	TRQ-SH2
3824 60 19	--- Los demás	9 % + 37,8 EUR/100 kg	TRQ-SH2
3824 60 91	--- Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	7,7 % + 23 EUR/100 kg	7
3824 60 99	--- Los demás	9 % + 53,7 EUR/100 kg	7

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
1)	Para mayor seguridad, las abreviaturas AD S/Z, EA, EUR/hl, EUR/kg, EUR/100 kg, EUR/1 000 kg, EUR/100 kg/net mas, EUR/1 000 p/st, EUR/kg/materia láctica, EUR/% vol/hl y MAX tienen el mismo significado que las abreviaturas utilizadas en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1101/2014 de la Comisión, de 16 de octubre de 2014, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.		
Nota 1	Referencia jurídica para el EA (elemento agrícola): anexo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1754 de la Comisión, de 6 de octubre de 2015, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.		
Nota 2	Referencia jurídica para los precios de entrada: anexo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1754 de la Comisión, de 6 de octubre de 2015, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.		
Nota 3	El montante específico, como medida autónoma, se percibirá sobre el peso neto escurrido.		
Nota 4	Con respecto a los cereales incluidos en las partidas: ex 1001 trigo, 1002 centeno, ex 1005 maíz, excepto semillas híbridas, y ex 1007 sorgo, excepto híbridos para siembra, la Unión Europea se compromete a aplicar un derecho tal que el precio de importación despachado de aduana de dichos cereales no sea superior al precio de intervención efectivo (o, en caso de modificación del sistema actual, el precio de apoyo efectivo) incrementado en un 55 %. El derecho aplicado no superará en ningún caso el derecho indicado como tipo básico [véanse las notas a pie de página de las fracciones arancelarias indicadas en el capítulo 10 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1754 de la Comisión, de 6 de octubre de 2015, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común].		

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
Nota 5	Con respecto al arroz descascarillado incluido en las subpartidas 1006 20 11 a 1006 20 98, la Unión Europea se compromete a aplicar un derecho tal que el precio de importación despachado de aduana no sea superior al precio de intervención efectivo (o, en caso de modificarse el sistema actual, al precio de apoyo efectivo), aumentado en: un 88 % para el arroz japónica, y un 80 % para el arroz índica. Por lo que respecta al arroz blanqueado, estos porcentajes se incrementarán de acuerdo con el método vigente de cálculo del precio de umbral aplicable al arroz blanqueado. El derecho aplicado no superará en ningún caso el derecho indicado como tipo básico [véanse las notas a pie de página de las fracciones arancelarias indicadas en el capítulo 10 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1754 de la Comisión, de 6 de octubre de 2015, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común].		
Nota 6	Este tipo se aplicará al azúcar en bruto con una tasa de rendimiento del 92 %.		
Nota 7	Por fracción del 1 % del peso de sacarosa, incluido el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa [véase la nota adicional 4 del capítulo 17 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1754 de la Comisión, de 6 de octubre de 2015, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común].		
Nota 8	Superior o igual a 4,5 kg pero inferior a 5 kg: tipo de los derechos autónomos: 17 %.		
Nota 9	Del 1 de enero al 31 de mayo: 8,5 %; del 1 de junio al 31 de octubre: 12 %; del 1 de noviembre al 31 de diciembre: 8,5 %.		
Nota 10	De grado alcohólico adquirido superior al 15 % pero inferior o igual al 18 % vol: 12,1 EUR/hl. De grado alcohólico adquirido superior al 18 % pero inferior o igual al 22 % vol: 13,1 EUR/hl.		

Fracción arancelaria NC 2016	Designación en la NC 2016	Tipo básico ¹	Categoría de desgravación
Nota 11	De grado alcohólico adquirido superior al 15 % pero inferior o igual al 18 % vol: 14,8 EUR/hl. De grado alcohólico adquirido superior al 18 % pero inferior o igual al 22 % vol: 15,8 EUR/hl.		
Nota 12	De grado alcohólico adquirido superior al 15 % pero inferior o igual al 18 % vol: 15,4 EUR/hl. De grado alcohólico adquirido superior al 18 % pero inferior o igual al 22 % vol: 20,9 EUR/hl.		
Nota 13	De grado alcohólico adquirido superior al 15 % pero inferior o igual al 18 % vol: 18,6 EUR/hl. De grado alcohólico adquirido superior al 18 % pero inferior o igual al 22 % vol: 20,9 EUR/hl.		
Nota 14	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl. De grado alcohólico adquirido superior al 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 14,2 EUR/hl.		
Nota 15	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 13,1 EUR/hl. De grado alcohólico adquirido superior al 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,4 EUR/hl.		
Nota 16	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 14,8 EUR/hl. De grado alcohólico adquirido superior al 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 15,8 EUR/hl.		
Nota 17	De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: 9,9 EUR/hl. De grado alcohólico adquirido superior al 13 % pero inferior o igual al 15 % vol: 12,1 EUR/hl.		

LISTA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE MÉXICOⁱ

Código SA 2012 ⁽¹⁾ (8 dígitos)	Descripción	Tasa base	Categoría de desgravación	(*)
0102.29.99	Los demás.	15	0	
0102.39.99	Los demás.	15	0	
0102.90.99	Los demás.	15	0	
0103.91.02	Pecarís.	20	0	
0103.91.99	Los demás.	20	0	
0103.92.03	Pecarís.	20	0	
0103.92.99	Los demás.	20	0	
0104.10.02	Para abasto.	10	7	
0104.10.99	Los demás.	10	7	
0104.20.99	Los demás.	10	7	

Código SA 2012 ⁽¹⁾ (8 dígitos)	Descripción	Tasa base	Categoría de desgravación	(*)
0105.12.01	Pavos (gallipavos).	10	0	
0105.94.01	Gallos de pelea.	20	0	
0105.94.99	Los demás.	10	0	
0105.99.99	Los demás.	10	0	
0201.10.01	En canales o medias canales.	20	E	
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	20	TRQ-BF1	
0201.30.01	Deshuesada.	20	TRQ-BF1	
0202.10.01	En canales o medias canales.	25	E	
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	25	TRQ-BF1	
0202.30.01	Deshuesada.	25	TRQ-BF1	
0203.11.01	En canales o medias canales.	20	7	
0203.12.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	20	7	

Código SA 2012 ⁽¹⁾ (8 dígitos)	Descripción	Tasa base	Categoría de desgravación	(*)
0203.19.99	Las demás.	20	7	
0203.21.01	En canales o medias canales.	20	7	
0203.22.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	20	7	
0203.29.99	Las demás.			
ex 0203.29.99	Las demás.- Lomos y sus cortes, con o sin hueso.	20	TRQ-PK	
ex 0203.29.99	Las demás.- Los demás.	20	7	
0204.10.01	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.	10	7	
0204.21.01	En canales o medias canales.	10	7	
0204.22.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	10	7	
0204.23.01	Deshuesadas.	10	7	
0204.30.01	Canales o medias canales de cordero, congeladas.	10	7	
0204.41.01	En canales o medias canales.	10	7	
0204.42.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	10	7	

Código SA 2012 ⁽¹⁾ (8 dígitos)	Descripción	Tasa base	Categoría de desgravación	(*)
0204.43.01	Deshuesadas.	10	7	
0204.50.01	Carne de animales de la especie caprina.	10	7	
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.	20	TRQ-BF2	
0206.21.01	Lenguas.	20	0	
0206.22.01	Hígados.	20	0	
0206.29.99	Los demás.	20	TRQ-BF2	
0206.30.99	Los demás.	20	7	
0206.41.01	Hígados.	10	7	
0206.49.99	Los demás.	10	7	
0206.80.99	Los demás, frescos o refrigerados.	10	0	
0206.90.99	Los demás, congelados.	10	0	
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	100	7	

Código SA 2012 ⁽¹⁾ (8 dígitos)	Descripción	Tasa base	Categoría de desgravación	(*)
0207.12.01	Sin trocear, congelados.	100	7	
0207.13.01	Mecánicamente deshuesados.	100	0	
0207.13.02	Carcasas.	100	7	
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.	100	TRQ-PY	
0207.13.99	Los demás.	100	7	
0207.14.01	Mecánicamente deshuesados.	100	0	
0207.14.02	Hígados.	10	7	
0207.14.03	Carcasas.	100	7	
0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.	100	TRQ-PY	
0207.14.99	Los demás.	100	7	
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	45	7	
0207.25.01	Sin trocear, congelados.	45	7	
0207.26.01	Mecánicamente deshuesados.	100	7	

Código SA 2012 ⁽¹⁾ (8 dígitos)	Descripción	Tasa base	Categoría de desgravación	(*)
0207.26.02	Carcasas.	100	7	
0207.26.99	Los demás.	100	7	
0207.27.01	Mecánicamente deshuesados.	100	7	
0207.27.02	Hígados.	10	7	
0207.27.03	Carcasas.	100	7	
0207.27.99	Los demás.	100	7	
0207.41.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	45	0	
0207.42.01	Sin trocear, congelados.	45	0	
0207.44.01	Los demás, frescos o refrigerados.	45	0	
0207.45.01	Hígados.	10	0	
0207.45.99	Los demás.	45	0	
0207.51.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	45	0	
0207.52.01	Sin trocear, congelados.	45	0	

Código SA 2012 ⁽¹⁾ (8 dígitos)	Descripción	Tasa base	Categoría de desgravación	(*)
0207.54.01	Los demás, frescos o refrigerados.	45	0	
0207.55.01	Hígados.	10	0	
0207.55.99	Los demás.	45	0	
0207.60.01	Sin trocear, frescas o refrigeradas.	45	0	
0207.60.02	Sin trocear, congeladas.	45	0	
0207.60.99	Las demás.	45	0	
0209.10.01	De cerdo.	45	5	
0209.90.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	20	0	
0209.90.99	Los demás.	45	0	
0210.11.01	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	10	5	
0210.12.01	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.	10	5	
0210.19.99	Las demás.	10	5	

Código SA 2012 ⁽¹⁾ (8 dígitos)	Descripción	Tasa base	Categoría de desgravación	(*)
0210.20.01	Carne de la especie bovina.	10	TRQ-BF1	
0210.91.01	De primates.	10	0	
0210.92.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden <i>Pinnipedia</i>).	10	0	
0210.93.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	10	0	
0210.99.01	Vísceras o labios de bovinos, salados o salpresos.	10	TRQ-BF2	
0210.99.02	Pieles de cerdo ahumadas, enteras o en recortes.	15	7	
0210.99.03	Aves, saladas o en salmuera.	10	7	
0210.99.99	Los demás.	10	7	
0401.10.01	En envases herméticos.	10	TRQ-FM	
0401.10.99	Las demás.	10	7	

Código SA 2012 ⁽¹⁾ (8 dígitos)	Descripción	Tasa base	Categoría de desgravación	(*)
0401.20.01	En envases herméticos.	10	TRQ-FM	
0401.20.99	Las demás.	10	7	
0401.40.01	En envases herméticos.	10	TRQ-FM	
0401.40.99	Las demás.	10	7	
0401.50.01	En envases herméticos.	10	TRQ-FM	
0401.50.99	Las demás.	10	7	
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	50	TRQ-MP	
0402.10.99	Las demás.	10% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	TRQ-MP	
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.	50	TRQ-MP	
0402.21.99	Las demás.	10	TRQ-MP	
0402.29.99	Las demás.	20% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	TRQ-MP	

Código SA 2012 ⁽¹⁾ (8 dígitos)	Descripción	Tasa base	Categoría de desgravación	(*)
0402.91.01	Leche evaporada.	45	TRQ-ECM	
0402.91.99	Las demás.	20	TRQ-ECM	
0402.99.01	Leche condensada.	15% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	TRQ-ECM	
0402.99.99	Las demás.	20% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	TRQ-ECM	
0403.10.01	Yogur.	20	7	
0403.90.99	Los demás.	20	7	
0404.10.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.	10	TRQ-WY	
0404.10.99	Los demás.	10% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	TRQ-WY	
0404.90.99	Los demás.	20	TRQ-WY	

Código SA 2012 ⁽¹⁾ (8 dígitos)	Descripción	Tasa base	Categoría de desgravación	(*)
0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.	20	TRQ-BT	
0405.10.99	Las demás.	20	TRQ-BT	
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.	20% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	TRQ-BT	
0405.90.99	Las demás.	20	TRQ-BT	
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	45	TRQ-FC	
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	20	TRQ-FC	
0406.30.01	Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kg.	45	TRQ-FC	
0406.30.99	Los demás.	45	TRQ-FC	
0406.40.01	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> .	20	7	

Código SA 2012 ⁽¹⁾ (8 dígitos)	Descripción	Tasa base	Categoría de desgravación	(*)
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.	20	7	
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.	0	0	
0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.	45	7	
0406.90.04	Grana o Parmigiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.	20	TRQ-OC	

Código SA 2012 ⁽¹⁾ (8 dígitos)	Descripción	Tasa base	Categoría de desgravación	(*)
0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.	45	TRQ-OC	
0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.	45	TRQ-OC	
0406.90.99	Los demás.	45	TRQ-OC	
0407.11.01	De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> .	0	0	
0407.19.99	Los demás.	0	0	
0407.21.01	Para consumo humano.	0	0	
0407.21.99	Los demás.	0	0	
0407.29.01	Para consumo humano.	45	0	

Código SA 2012 ⁽¹⁾ (8 dígitos)	Descripción	Tasa base	Categoría de desgravación	(*)
0407.29.99	Los demás.	20	0	
0407.90.01	Congelados.	20	0	
0407.90.99	Los demás.	20	0	
0408.11.01	Secas.	0	0	
0408.19.99	Las demás.	0	0	
0408.91.01	Congelados o en polvo.	0	0	
0408.91.99	Los demás.	0	0	
0408.99.01	Congelados, excepto lo comprendido en la fracción 0408.99.02.	0	0	
0408.99.02	Huevos de aves marinas guaneras.	20	0	
0408.99.99	Los demás.	0	0	
0410.00.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.	20	0	
0410.00.99	Los demás.	20	0	

Código SA 2012 ⁽¹⁾ (8 dígitos)	Descripción	Tasa base	Categoría de desgravación	(*)
0504.00.01	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	10	7	
0701.90.99	Las demás.	175	MX-R1	*
0710.10.01	Papas (patatas).	15	7	
0712.90.03	Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.	20	7	
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.	100	7	*
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.	100	7	*
0713.33.99	Los demás.	100	7	*
0803.10.01	Plátanos para cocinar (plantains).	20	0	
0803.90.99	Los demás.	20	0	
0808.10.01	Manzanas.	20	MX10	

Código SA 2012 ⁽¹⁾ (8 dígitos)	Descripción	Tasa base	Categoría de desgravación	(*)
0809.30.01	Griñones y nectarinas.	20	7	
0809.30.02	Duraznos (melocotones).	20	MX-R2/TRQ-FP	
0901.12.01	Descafeinado.	20	7/TRQ-CFB	
0901.21.01	Sin descafeinar.	72	MX-R3/TRQ-CFB	*
0901.22.01	Descafeinado.	72	MX-R3/TRQ-CFB	*
0901.90.01	Cáscara y cascarilla de café.	72	7/TRQ-CFB	*
0901.90.99	Los demás.	72	7/TRQ-CFB	*
1001.11.01	Para siembra.	60	7	*
1001.19.99	Los demás.	60	7	*
1001.91.01	Trigo común (<i>Triticum aestivum</i> o “trigo duro”).	0	0	
1001.91.99	Las demás.	60	7	*
1001.99.01	Trigo común (<i>Triticum aestivum</i> o “trigo duro”).	0	0	

Código SA 2012 ⁽¹⁾ (8 dígitos)	Descripción	Tasa base	Categoría de desgravación	(*)
1001.99.99	Las demás.	60	7	*
1002.10.01	Para siembra.	0	0	
1002.90.99	Los demás.	0	0	
1003.10.01	Para siembra.	0	0	
1003.90.01	En grano, con cáscara.	15	0	
1003.90.99	Las demás.	15	0	
1004.10.01	Para siembra.	0	0	
1004.90.99	Las demás.	0	0	
1005.90.01	Palomero.	0	0	
1005.90.02	Elotes.	0	0	
1005.90.03	Maíz amarillo.	0	0	
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).	20	0	
1005.90.99	Los demás.	0	0	

Código SA 2012 ⁽¹⁾ (8 dígitos)	Descripción	Tasa base	Categoría de desgravación	(*)
1006.10.01	Arroz con cáscara (arroz “paddy”).	9	7	
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).	20	7	
1006.30.01	Denominado grano largo (relación 3:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano).	20	7	
1006.30.99	Los demás.	20	7	
1006.40.01	Arroz partido.	20	7	
1007.10.01	Para siembra.	0	0	
1007.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.	15	0	
1008.40.01	Fonio (<i>Digitaria</i> spp.).	0	0	
1008.50.01	Quinoa o quinoa (<i>Chenopodium quinoa</i>).	0	0	
1008.60.01	Triticale.	0	0	
1008.90.99	Los demás cereales.	0	0	
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	10	7	

Código SA 2012 ⁽¹⁾ (8 dígitos)	Descripción	Tasa base	Categoría de desgravación	(*)
1102.20.01	Harina de maíz.	10	0	
1102.90.01	Harina de arroz.	10	0	
1102.90.02	Harina de centeno.	10	0	
1102.90.99	Las demás.	10	0	
1103.11.01	De trigo.	6	7	
1103.13.01	De maíz.	6	0	
1103.19.01	De avena.	6	0	
1103.19.02	De arroz.	6	0	
1103.19.99	Los demás.	6	3	
1103.20.01	De trigo.	6	7	
1103.20.99	Los demás.			
ex 1103.20.99	Los demás. - Maíz.	6	7	
ex 1103.20.99	Los demás. - Los demás.	6	0	
1104.12.01	De avena.	6	0	

Código SA 2012 ⁽¹⁾ (8 dígitos)	Descripción	Tasa base	Categoría de desgravación	(*)
1104.19.01	De cebada.	6	5	
1104.19.99	Los demás.			
ex 1104.19.99	Los demás. - Trigo.	6	7	
ex 1104.19.99	Los demás. - Maíz.	6	7	
ex 1104.19.99	Los demás. - Los demás.	6	0	
1104.22.01	De avena.	6	0	
1104.23.01	De maíz.	0	0	
1104.29.01	De cebada.	6	7	
1104.29.99	Los demás.	6	7	
1104.30.01	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.			
ex 1104.30.01	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido. - De trigo.	6	7	
ex 1104.30.01	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido. - Los demás.	6	5	
1107.10.01	Sin tostar.	15	0	

Código SA 2012 ⁽¹⁾ (8 dígitos)	Descripción	Tasa base	Categoría de desgravación	(*)
1107.20.01	Tostada.	15	0	
1108.11.01	Almidón de trigo.	10	7	
1108.12.01	Almidón de maíz.	10	0	
1108.13.01	Fécula de papa (patata).	10	7	
1108.14.01	Fécula de yuca (mandioca).	10	0	
1108.19.01	Fécula de sagú.	10	0	
1108.19.99	Los demás.	10	5	
1108.20.01	Inulina.	10	0	
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.	10	7	
1501.10.01	Manteca de cerdo.	45	0	
1501.20.01	Las demás grasas de cerdo.	45	0	
1501.90.99	Las demás.	45	0	
1502.10.01	Sebo.	10	0	

Código SA 2012 ⁽¹⁾ (8 dígitos)	Descripción	Tasa base	Categoría de desgravación	(*)
1502.90.99	Las demás.	10	0	
1503.00.01	Oleoestearina.	10	0	
1503.00.99	Los demás.	10	0	
1504.30.01	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.	10	0	
1508.10.01	Aceite en bruto.	10	0	
1508.90.99	Los demás.	20	0	
1511.10.01	Aceite en bruto.	3	0	
1511.90.99	Los demás.	5	0	
1513.11.01	Aceite en bruto.	0	0	
1513.19.99	Los demás.	3	0	
1513.21.01	Aceite en bruto.	0	0	
1513.29.99	Los demás.	3	0	
1515.90.04	Aceite de jojoba y sus fracciones.	10	0	
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	45	0	

Código SA 2012 ⁽¹⁾ (8 dígitos)	Descripción	Tasa base	Categoría de desgravación	(*)
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	5	0	
1517.90.01	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.	20	0	
1518.00.02	Aceites animales o vegetales epoxidados.	15	0	
1518.00.99	Los demás.	10	0	
1601.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	15	5	
1601.00.99	Los demás.	15	5	
1602.10.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	20	5	
1602.10.99	Las demás.	20	5	
1602.20.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	20	5	
1602.20.99	Las demás.	20	5	
1602.31.01	De pavo (gallipavo).	20	3	
1602.32.01	De gallo o gallina.	20	5	
1602.39.99	Las demás.	20	0	

Código SA 2012 ⁽¹⁾ (8 dígitos)	Descripción	Tasa base	Categoría de desgravación	(*)
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.	20	5	
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.	20	5	
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos («pellets»).	20	5	
1602.49.99	Las demás.	20	5	
1602.50.01	Vísceras o labios cocidos, envasados herméticamente.	20	7	
1602.50.99	Las demás.	20	E	
1602.90.99	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	20	E	
1604.14.01	Atunes (del género <i>Thunus</i>), excepto lo comprendido en las fracciones 1604.14.02 y 1604.14.04.	20	0	
1604.14.02	Filetes («lomos») de atunes (del género <i>Thunus</i>), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04.	20	0	
1604.14.03	Filetes («lomos») de barrilete del género <i>Euthynnus</i> variedad <i>Katsowonus pelamis</i> , excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04.	20	0	

Código SA 2012 ⁽¹⁾ (8 dígitos)	Descripción	Tasa base	Categoría de desgravación	(*)
1604.14.04	Filetes («lomos») de atunes aleta amarilla («Yellowfin Tuna»), de barrilete («Skip Jask») o de patudo («Big Eye»), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.	0	0	
1604.14.99	Las demás.	20	0	
1604.19.01	De barrilete del género <i>Euthynnus</i> , distinto de la variedad «Katsuwonus pelamis», excepto lo comprendido en la fracción 1604.19.02.	20	0	
1604.19.02	Filetes («lomos») de barrilete del género <i>Euthynnus</i> , distinto de la variedad <i>Katsuwonus pelamis</i> .	20	0	
1604.20.02	De atún, de barrilete, u otros pescados del género <i>Euthynnus</i> .	20	0	
1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.	0.36 Dls EUA por Kg	E	

Código SA 2012 ⁽¹⁾ (8 dígitos)	Descripción	Tasa base	Categoría de desgravación	(*)
1701.12.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.	0.36 Dls EUA por Kg	E	
1701.12.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.	0.36 Dls EUA por Kg	E	
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.	0.338 Dls EUA por Kg	E	
1701.14.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.	0.338 Dls EUA por Kg	E	
1701.14.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.	0.338 Dls EUA por Kg	E	
1701.14.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.	0.338 Dls EUA por Kg	E	

Código SA 2012 ⁽¹⁾ (8 dígitos)	Descripción	Tasa base	Categoría de desgravación	(*)
1701.91.01	Con adición de aromatizante o colorante.	0.36 Dls EUA por Kg	E	
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.	0.36 Dls EUA por Kg	E	
1701.99.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.	0.36 Dls EUA por Kg	E	
1701.99.99	Los demás.	0.36 Dls EUA por Kg	E	
1702.11.01	Con un contenido de lactosa igual o superior al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.	10	5	
1702.19.01	Lactosa.	10	7	
1702.19.99	Los demás.	15	7	
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce («maple»).	15	7	

Código SA 2012 ⁽¹⁾ (8 dígitos)	Descripción	Tasa base	Categoría de desgravación	(*)
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.	15	7	
1702.40.01	Glucosa.	15	7	
1702.40.99	Los demás.	75	E	
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.	100	7	
1702.60.01	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.	100	E	
1702.60.02	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso.	100	7	
1702.60.99	Los demás.	100	7	
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.	0.39586 Dls EUA por Kg	E	
1702.90.99	Los demás.	15	7	

Código SA 2012 ⁽¹⁾ (8 dígitos)	Descripción	Tasa base	Categoría de desgravación	(*)
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	20% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	7	
1704.90.99	Los demás.	20% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	5	
1802.00.01	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	0	0	
1803.10.01	Sin desgrasar.	0	0	
1803.20.01	Desgrasada total o parcialmente.	0	0	
1804.00.01	Manteca, grasa y aceite de cacao.	0	0	
1805.00.01	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	5	0	
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.	0.36 Dls EUA por Kg	E	
1806.10.99	Los demás.	20% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	7	

Código SA 2012 ⁽¹⁾ (8 dígitos)	Descripción	Tasa base	Categoría de desgravación	(*)
1806.20.01	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.	20% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	MX7	
1806.31.01	Rellenos.	20% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	MX7	
1806.32.01	Sin rellenar.	20% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	MX7	
1806.90.01	Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso.	20% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	0	
1806.90.02	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso.	20% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	0	

Código SA 2012 ⁽¹⁾ (8 dígitos)	Descripción	Tasa base	Categoría de desgravación	(*)
1806.90.99	Los demás.	20% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	MX7	
1901.10.01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	10	MX-R4	
1901.10.99	Las demás.	10	7	
1901.20.01	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.	10% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	7	
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto lo comprendido en la fracción 1901.20.01.	10	7	
1901.20.99	Las demás.	10% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	7	
1901.90.01	Extractos de malta.	10% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	7	
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.	10	TRQ-DP1	

Código SA 2012 ⁽¹⁾ (8 dígitos)	Descripción	Tasa base	Categoría de desgravación	(*)
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.	10	7	
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.	45	TRQ-DP2	
1901.90.99	Los demás.	10% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	7	
1902.11.01	Que contengan huevo.	20	7	
1902.19.99	Las demás.	10	5	
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	10	0	
1902.30.99	Las demás pastas alimenticias.	10	0	
1904.10.01	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.	10% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	5	

Código SA 2012 ⁽¹⁾ (8 dígitos)	Descripción	Tasa base	Categoría de desgravación	(*)
1904.20.01	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.	10% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	5	
1904.30.01	Trigo bulgur.	10	3	
1904.90.99	Los demás.	10	3	
1905.31.01	Galletas dulces (con adición de edulcorante).	10% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	0	
1905.32.01	Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes, «wafers») y «waffles» («gaufres»).	10% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	0	
1905.90.99	Los demás.	10	5	
2002.10.01	Tomates enteros o en trozos.	20	5	
2002.90.99	Los demás.	20	7	
2004.10.01	Papas (patatas).	20	7	
2005.20.01	Papas (patatas).	20	7	

Código SA 2012 ⁽¹⁾ (8 dígitos)	Descripción	Tasa base	Categoría de desgravación	(*)
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.	20% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	0	
2007.91.01	De agrios (cítricos).	20% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	0	
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	20	0	
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.	20	0	
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.	20	3	
2007.99.04	Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01.	20% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	3	
2007.99.99	Los demás.	20% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	3	
2008.70.01	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.	20	7	
2009.61.01	De valor Brix inferior o igual a 30.	20	5	

Código SA 2012 ⁽¹⁾ (8 dígitos)	Descripción	Tasa base	Categoría de desgravación	(*)
2009.69.99	Los demás.	20	5	
2101.11.01	Café instantáneo sin aromatizar.	100	7/TRQ-CFS	*
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.	100	7/TRQ-CFS	*
2101.11.99	Los demás.	100	7/TRQ-CFS	*
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	100	7/TRQ-CFS	*
2101.30.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	20	7/TRQ-CFS	
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.	20% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	TRQ-IC	
2106.10.99	Los demás.	15	7	
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	0.36 Dls EUA por Kg	E	
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	15	7	

Código SA 2012 ⁽¹⁾ (8 dígitos)	Descripción	Tasa base	Categoría de desgravación	(*)
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.	15	5	
2106.90.12	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.	15	7	
2106.90.99	Las demás.	15% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	0	
2202.90.04	Que contengan leche.	20	7	
2202.90.05	Bebidas llamadas cervezas sin alcohol.	20	0	
2202.90.99	Las demás.	20% + 0.36 Dls EUA por Kg de azúcar	0	
2204.30.99	Los demás mostos de uva.	20	7	
2208.40.01	Ron.	20	7	
2208.40.99	Los demás.	20	7	
2302.10.01	De maíz.	10	0	
2302.30.01	De trigo.	10	7	

Código SA 2012 ⁽¹⁾ (8 dígitos)	Descripción	Tasa base	Categoría de desgravación	(*)
2302.40.01	De arroz.	10	0	
2302.40.99	Los demás.	10	0	
2303.10.01	Residuos de la industria del almidón y residuos similares.	15	7	
2309.90.01	Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas.	0	0	
2309.90.02	Pasturas, aun cuando estén adicionadas de materias minerales.	0	0	
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.	20	7	
2309.90.07	Preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.09, 2309.90.10 y 2309.90.11.	0	0	
2309.90.08	Sustituto de leche para becerros a base de caseína, leche en polvo, grasa animal, lecitina de soya, vitaminas, minerales y antibióticos, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.10 y 2309.90.11.	0	0	

Código SA 2012 ⁽¹⁾ (8 dígitos)	Descripción	Tasa base	Categoría de desgravación	(*)
2309.90.09	Concentrado o preparación estimulante a base de vitamina B12.	0	0	
2309.90.10	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso.	0	0	
2309.90.11	Alimentos preparados con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso.	0	0	
2309.90.99	Las demás.	0	0	
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.	67	5	
2905.44.01	D-glucitol (sorbitol).	5	0	
3501.10.01	Caseína.	0	0	
3501.90.01	Colas de caseína.	10	5	
3501.90.02	Caseinatos.	0	0	
3501.90.03	Carboximetil caseína, grado fotográfico, en solución.	5	5	

Código SA 2012 ⁽¹⁾ (8 dígitos)	Descripción	Tasa base	Categoría de desgravación	(*)
3501.90.99	Los demás.	0	0	
3502.11.01	Seca.	0	0	
3502.19.99	Las demás.	0	0	
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas modificados.	5	7	
3824.60.01	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.	5	0	

⁽¹⁾ Las disposiciones de esta Lista están generalmente expresadas en términos de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de productos de las subpartidas, se regirán por las Reglas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo de la LIGIE.

ⁱ En caso de divergencia en la interpretación del apéndice 2-A-2 (Lista de Eliminación Arancelaria de México) en las versiones lingüísticas del presente Acuerdo, prevalecerá la versión española.

CONTINGENTES ARANCELARIOS DE LA UNIÓN EUROPEA

SECCIÓN A

Disposiciones generales

1. El presente apéndice establece los contingentes arancelarios que la Unión Europea aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo a determinadas mercancías originarias de México.
2. Las mercancías cubiertas por cada contingente arancelario de la presente sección se indican de manera informal en el título del punto que fija el contingente arancelario. Estos títulos se incluyen únicamente para ayudar a los lectores a entender la presente sección, y no alterarán ni sustituirán el alcance de los contingentes arancelarios establecido mediante la indicación de las líneas arancelarias cubiertas en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Unión Europea y en el arancel aduanero común.
3. A efectos del presente apéndice, el término «toneladas métricas» se abreviará como «TM».

SECCIÓN B

Contingentes arancelarios

1. Contingente arancelario de carne de vacuno

- a) Las mercancías originarias clasificadas en una línea arancelaria que esté marcada con la mención «TRQ-BF1» en la lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea del apéndice 2-A-1 y figure en la letra e) estarán sujetas a un tipo arancelario contingentario del 7,5 % en las cantidades agregadas siguientes:

Año	Cantidad anual agregada (TM – Equivalente de peso en canal)
1	1 000
2	2 000
3	3 000
4	4 000
5 y cada uno de los años siguientes	5 000

- b) Las mercancías originarias que sobrepasen las cantidades agregadas establecidas en la letra a) estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-1 (Lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea).
- c) Cuando se calculen las cantidades importadas bajo este contingente arancelario, se utilizarán los factores de conversión establecidos en el punto 1, letra a), de la sección C para convertir el peso del producto en equivalente de peso en canal.

- d) La Unión Europea administrará este contingente arancelario de conformidad con su legislación.
- e) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 0201 20 20, 0201 20 30, 0201 20 50, 0201 20 90, 0201 30 00, 0202 20 10, 0202 20 30, 0202 20 50, 0202 20 90, 0202 30 10, 0202 30 50, 0202 30 90, 0210 20 10 y 0210 20 90.

2. Contingente arancelario de despojos de animales de la especie bovina

- a) Las mercancías originarias clasificadas en una línea arancelaria que esté marcada con la mención «TRQ-BF2» en la lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea del apéndice 2-A-1 y figure en la letra e) estarán sujetas a un tipo arancelario contingentario del 7,5 % en las cantidades agregadas siguientes:

Año	Cantidad anual agregada (TM – Equivalente de peso en canal)
1	1 000
2	2 000
3	3 000
4	4 000
5 y cada uno de los años siguientes	5 000

- b) Las mercancías originarias que sobrepasen las cantidades agregadas establecidas en la letra a) estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-1 (Lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea).

- c) Cuando se calculen las cantidades importadas bajo este contingente arancelario, se utilizarán los factores de conversión establecidos en el punto 1, letra a), de la sección C para convertir el peso del producto en equivalente de peso en canal.
- d) La Unión Europea administrará este contingente arancelario de conformidad con su legislación.
- e) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 0206 10 95, 0206 29 91 y 0210 99 51.

3. Contingente arancelario de jamones de porcino

- a) Las mercancías originarias clasificadas en una línea arancelaria que esté marcada con la mención «TRQ-PK» en la lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea del apéndice 2-A-1 y figure en la letra e) estarán libres de derechos en la cantidad anual agregada de 10 000 toneladas métricas (equivalente de peso en canal) a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
- b) Las mercancías originarias que sobrepasen las cantidades agregadas establecidas en la letra a) estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-1 (Lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea).
- c) Cuando se calculen las cantidades importadas bajo este contingente arancelario, se utilizarán los factores de conversión establecidos en el punto 1, letra b), de la sección C para convertir el peso del producto en equivalente de peso en canal.

- d) La Unión Europea administrará este contingente arancelario de conformidad con su legislación.
- e) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 0203 12 11, ex 0203 19 55, 0203 22 11 y ex 0203 29 55.

4. Contingente arancelario de aves de corral

- a) Las mercancías originarias clasificadas en una línea arancelaria que esté marcada con la mención «TRQ-PY» en la lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea del apéndice 2-A-1 y figure en la letra e) estarán libres de derechos en las cantidades agregadas anuales siguientes:

Año	Cantidad anual agregada (TM – Equivalente de peso en canal)
1	3 333
2	5 000
3 y cada uno de los años siguientes	6 667

- b) Las mercancías originarias que sobrepasen las cantidades agregadas establecidas en la letra a) estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-1 (Lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea).
- c) Cuando se calculen las cantidades importadas bajo este contingente arancelario, se utilizarán los factores de conversión establecidos en el punto 1, letra c), de la sección C para convertir el peso del producto en equivalente de peso en canal.

- d) La Unión Europea administrará este contingente arancelario de conformidad con su legislación.
- e) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: ex 0207 13 10, 0207 13 20, 0207 13 50, 0207 13 60, 0207 13 70, ex 0207 14 10, 0207 14 20, 0207 14 50, 0207 14 60, 0207 14 70, 0207 27 10, 1602 32 11, 1602 32 19, 1602 32 30 y 1602 32 90.

5. Contingente arancelario transitorio de huevos

- a) Las mercancías originarias clasificadas en una línea arancelaria que esté marcada con la mención «TRQ-EG1/3» en la lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea del apéndice 2-A-1 y figure en la letra g) estarán sujetas a un derecho de aduana preferencial equivalente al 50 % del tipo arancelario aplicado de nación más favorecida en la cantidad anual agregada de 300 toneladas métricas (equivalente de huevos con cáscara) en el primer año de entrada en vigor del presente Acuerdo.
- b) Las mercancías originarias que sobrepasen la cantidad agregada establecida en la letra a) estarán sujetas al tipo arancelario preferencial establecido en el apéndice 2-A-1 (Lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea).
- c) A partir del comienzo del año dos, las mercancías originarias mencionadas en las letras a) y g) recibirán el trato arancelario preferencial aplicable establecido en el apéndice 2-A-1 (Lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea) y expirará el contingente arancelario mencionado en la letra a).

- d) A partir del comienzo del año tres, las mercancías originarias mencionadas en las letras a) y g) quedarán libres de derechos.
- e) Cuando se calculen las cantidades importadas bajo el contingente arancelario, se utilizarán los factores de conversión establecidos en el punto 2 de la sección C para convertir el peso del producto en equivalente de huevos con cáscara.
- f) La Unión Europea administrará este contingente arancelario por orden de llegada de las solicitudes.
- g) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 0407 11 00 y 0407 19 19.

6. Contingente arancelario de ovoproductos

- a) Las mercancías originarias clasificadas en una línea arancelaria que esté marcada con la mención «TRQ-EG2» en la lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea del apéndice 2-A-1 y figure en la letra e) estarán libres de derechos en las cantidades agregadas anuales siguientes:

Año	Cantidad anual agregada (TM – Equivalente de huevos con cáscara)
1	2 000
2	2 500
3	3 000
4	3 500
5	4 000
6	4 500
7 y siguientes	5 000

- b) Las mercancías originarias que sobrepasen las cantidades agregadas establecidas en la letra a) estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-1 (Lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea).
- c) Cuando se calculen las cantidades importadas bajo este contingente arancelario, se utilizarán los factores de conversión establecidos en el punto 2 de la sección C para convertir el peso del producto en equivalente de huevos con cáscara.
- d) La Unión Europea administrará este contingente arancelario por orden de llegada.
- e) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 0408 11 80, 0408 19 81, 0408 19 89, 0408 91 80 y 0408 99 80.

7. Contingente arancelario transitorio de miel

- a) Las mercancías originarias clasificadas en una línea arancelaria que esté marcada con la mención «TRQ-HY/7» en la lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea del apéndice 2-A-1 y figure en la letra e) estarán libres de derechos en las cantidades agregadas anuales siguientes:

Año	Cantidad anual agregada (TM)
1 a 6	35 000

- b) A partir del comienzo del año siete, las mercancías originarias mencionadas en las letras a) y e) quedarán libres de derechos.
- c) Las mercancías originarias que sobrepasen las cantidades agregadas establecidas en la letra a) estarán sujetas al tipo arancelario preferencial establecido en el apéndice 2-A-1 (Lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea).
- d) La Unión Europea administrará este contingente arancelario por orden de llegada de las solicitudes.
- e) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 0409 00 00.

8. Contingente arancelario transitorio de fresas congeladas

- a) Las mercancías originarias clasificadas en una línea arancelaria que esté marcada con la mención «TRQ-SY/5» en la lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea del apéndice 2-A-1 y figure en la letra e) estarán libres de derechos en las cantidades agregadas anuales siguientes:

Año	Cantidad anual agregada (TM)
1 a 4	1 500

- b) A partir del comienzo del año cinco, las mercancías originarias mencionadas en las letras a) y e) quedarán libres de derechos.

- c) Las mercancías originarias que sobrepasen las cantidades agregadas establecidas en la letra a) estarán sujetas al tipo arancelario preferencial establecido en el apéndice 2-A-1 (Lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea).
- d) La Unión Europea administrará este contingente arancelario por orden de llegada de las solicitudes.
- e) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 0811 10 90.

9. Contingente arancelario transitorio para el almidón de maíz

- a) Las mercancías originarias clasificadas en una línea arancelaria que esté marcada con la mención «TRQ-SH1» en la lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea del apéndice 2-A-1 y figure en la letra d) estarán libres de derechos en la cantidad anual agregada de 1 800 toneladas métricas a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
- b) Las mercancías originarias que sobrepasen las cantidades agregadas establecidas en la letra a) estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-1 (Lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea).
- c) La Unión Europea administrará este contingente arancelario por orden de llegada de las solicitudes.
- d) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 1108 12 00.

10. Contingente arancelario transitorio de preparaciones de atún

- a) Las mercancías originarias clasificadas en una línea arancelaria que esté marcada con la mención «TRQ-TN1/7» en la lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea del apéndice 2-A-1 y figure en la letra h) estarán sujetas al tipo arancelario contingentario especificado en las letras b) y c) en las cantidades agregadas siguientes:

Año	Cantidad anual agregada (TM)
1	14 500
2	15 000
3	15 500
4	16 000
5	16 500

- b) Las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 1604 14 21, 1604 14 28, 1604 14 31, 1604 14 38, 1604 14 41, 1604 14 48, 1604 19 39, 1604 20 70 estarán sujetas a un tipo arancelario contingentario del 6,8 %.
- c) Las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 1604 14 90 estarán sujetas a un tipo arancelario contingentario del 7,1 %.
- d) Las mercancías originarias que sobrepasen las cantidades agregadas establecidas en la letra a) estarán sujetas al tipo arancelario preferencial establecido en el apéndice 2-A-1 (Lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea).

- e) A partir del comienzo del año seis, las mercancías originarias mencionadas en las letras a) y h) recibirán el trato arancelario preferencial aplicable establecido en el apéndice 2-A-1 (Lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea) y expirará el contingente arancelario mencionado en la letra a).
- f) A partir del comienzo del año siete, las mercancías originarias mencionadas en las letras a) y h) quedarán libres de derechos.
- g) La Unión Europea administrará este contingente arancelario por orden de llegada de las solicitudes.
- h) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 1604 14 21, 1604 14 28, 1604 14 31, 1604 14 38, 1604 14 41, 1604 14 48, 1604 14 90, 1604 19 39 y 1604 20 70.
11. Contingente arancelario transitorio de lomos de atún
- a) Las mercancías originarias clasificadas en una línea arancelaria que esté marcada con la mención «TRQ-TN2/5» en la lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea del apéndice 2-A-1 y figure en la letra f) estarán sujetas a un tipo arancelario contingentario del 6 % en las cantidades agregadas siguientes:

Año	Cantidad anual agregada (TM)
1 a 3	6 000

- b) Las mercancías originarias que sobrepasen las cantidades agregadas establecidas en la letra a) estarán sujetas al tipo arancelario preferencial establecido en el apéndice 2-A-1 (Lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea).
- c) A partir del comienzo del año cuatro, las mercancías originarias mencionadas en las letras a) y f) recibirán el trato arancelario preferencial aplicable establecido en el apéndice 2-A-1 (Lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea) y expirará el contingente arancelario mencionado en la letra a).
- d) A partir del comienzo del año cinco, las mercancías originarias mencionadas en las letras a) y f) quedarán libres de derechos.
- e) La Unión Europea administrará este contingente arancelario por orden de llegada de las solicitudes.
- f) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 1604 14 26, 1604 14 36 y 1604 14 46.

12. Contingente arancelario de azúcar destinado al refinado

- a) Las mercancías originarias clasificadas en una línea arancelaria que esté marcada con la mención «TRQ-SR1» en la lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea del apéndice 2-A-1 y figure en la letra d) estarán sujetas a un tipo arancelario contingentario de 49 EUR por TM en las cantidades agregadas siguientes:

Año	Cantidad anual agregada (TM)
1	10 000
2	20 000
3 y cada uno de los años siguientes	30 000

- b) Las mercancías originarias que sobrepasen las cantidades agregadas establecidas en la letra a) estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-1 (Lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea).
- c) La Unión Europea administrará este contingente arancelario de conformidad con su legislación.
- d) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 1701 13 10 y 1701 14 10.

13. Contingente arancelario de azúcares especiales

- a) Las mercancías originarias clasificadas en una línea arancelaria que esté marcada con la mención «TRQ-SR2» en la lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea del apéndice 2-A-1 y figure en la letra d) estarán libres de derechos en la cantidad de 500 TM.
- b) Las mercancías originarias que sobrepasen las cantidades agregadas establecidas en la letra a) estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-1 (Lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea).
- c) La Unión Europea administrará este contingente arancelario por orden de llegada de las solicitudes.
- d) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 1701 13 90.

14. Contingente arancelario de otros azúcares

- a) Las mercancías originarias clasificadas en una línea arancelaria que esté marcada con la mención «TRQ-SR3» en la lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea del apéndice 2-A-1 y figure en la letra d) estarán libres de derechos en la cantidad de 1 000 TM.
- b) Las mercancías originarias que sobrepasen las cantidades agregadas establecidas en la letra a) estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-1 (Lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea).

- c) La Unión Europea administrará este contingente arancelario por orden de llegada de las solicitudes.
- d) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 1702 30 10, 1702 30 50, 1702 30 90, 1702 40 10, 1702 40 90, 1702 50 00, 1702 60 10, ex 1702 60 95, 1702 90 30, ex 1704 90 99, 1806 10 30, 1806 10 90, ex 2101 12 98 y ex 2101 20 98.

15. Contingente arancelario transitorio de goma de mascar

- a) Las mercancías originarias clasificadas en una línea arancelaria que esté marcada con la mención «TRQ-CW/7» en la lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea del apéndice 2-A-1 y figure en la letra f) estarán sujetas a un tipo arancelario contingentario del 6 % en las cantidades agregadas siguientes:

Año	Cantidad anual agregada (TM)
1 a 4	1 000

- b) Las mercancías originarias que sobrepasen las cantidades agregadas establecidas en la letra a) estarán sujetas al tipo arancelario preferencial establecido en el apéndice 2-A-1 (Lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea).
- c) A partir del comienzo del año cinco, las mercancías originarias mencionadas en las letras a) y f) recibirán el trato arancelario preferencial aplicable establecido en el apéndice 2-A-1 (Lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea) y expirará el contingente arancelario mencionado en la letra a).

- d) A partir del comienzo del año siete, las mercancías originarias mencionadas en las letras a) y f) quedarán libres de derechos.
- e) La Unión Europea administrará este contingente arancelario por orden de llegada de las solicitudes.
- f) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 1704 10 10 y 1704 10 90.

16. Contingente arancelario transitorio de espárragos

- a) Las mercancías originarias clasificadas en una línea arancelaria que esté marcada con la mención «TRQ-ASP/7» en la lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea del apéndice 2-A-1 y figure en la letra f) estarán sujetas a un tipo arancelario contingentario del 7 % en las cantidades agregadas siguientes:

Año	Cantidad anual agregada (TM)
1 a 4	1 000

- b) Las mercancías originarias que sobrepasen las cantidades agregadas establecidas en la letra a) estarán sujetas al tipo arancelario preferencial establecido en el apéndice 2-A-1 (Lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea).

- c) A partir del comienzo del año cinco, las mercancías originarias mencionadas en las letras a) y f) recibirán el trato arancelario preferencial aplicable establecido en el apéndice 2-A-1 (Lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea) y expirará el contingente arancelario mencionado en la letra a).
- d) A partir del comienzo del año siete, las mercancías originarias mencionadas en las letras a) y f) quedarán libres de derechos.
- e) La Unión Europea administrará este contingente arancelario por orden de llegada.
- f) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 2005 60 00.

17. Contingente arancelario transitorio de jugo de naranja

- a) Las mercancías originarias clasificadas en una línea arancelaria que esté marcada con la mención «TRQ-OJ/3» en la lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea del apéndice 2-A-1 y figure en la enumeración de la letra e) estarán sujetas a los siguientes tipos arancelarios contingentarios en las cantidades agregadas siguientes:

Año	Cantidad anual agregada (TM)	Tipo arancelario contingentario
1	1 000	33,3 % del tipo básico
2	1 000	16,7 % del tipo básico

- b) A partir del comienzo del año tres, las mercancías originarias mencionadas en las letras a) y e) quedarán libres de derechos.
- c) Las mercancías originarias que sobrepasen las cantidades agregadas establecidas en la letra a) estarán sujetas al tipo arancelario preferencial establecido en el apéndice 2-A-1 (Lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea).
- d) La Unión Europea administrará este contingente arancelario por orden de llegada de las solicitudes.
- e) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 2009 11 11, 2009 11 19 y 2009 11 91.

18. Contingente arancelario de etanol

- a) Las mercancías originarias clasificadas en una línea arancelaria que esté marcada con la mención «TRQ-EL» en la lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea del apéndice 2-A-1 y figure en la letra d) estarán libres de derechos en los años y las cantidades agregadas que se especifican abajo. Una parte de la cantidad agregada total de cada año se reservará para un uso específico en la producción de bebidas espirituosas clasificadas en la partida arancelaria ex 2208¹ y definidas en el artículo 2 y en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo². El resto de la cantidad agregada total de cada año se reservará para cualquier otro uso³.

Año	Cantidad anual agregada (TM) Uso específico: producción de bebidas espirituosas	Cantidad anual agregada (TM) Uso específico: distinto de la producción de bebidas espirituosas	Cantidad anual agregada total (TM)
1	1 400	1 100	2 500
2	2 800	2 200	5 000
3	4 200	3 300	7 500
4	5 600	4 400	10 000
5 y cada uno de los años siguientes	7 000	5 500	12 500

¹ Excepto las líneas arancelarias 2208 90 91 y 2208 90 99.

² Reglamento (CE) n.º 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1576/89 del Consejo (DO L 39 de 13.2.2008, p. 16).

³ Distinto de la producción de productos clasificados en la partida 2208.

- b) Las mercancías originarias que sobrepasen las cantidades agregadas establecidas en la letra a) estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-1 (Lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea).
- c) La Unión Europea administrará este contingente arancelario por orden de llegada de las solicitudes.
- d) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 2207 10 00, 2207 20 00 y 2208 90 99.

19. Contingente arancelario de ron

- a) Las mercancías originarias clasificadas en una línea arancelaria que esté marcada con la mención «TRQ-RM» en la lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea del apéndice 2-A-1 y figure en la letra d) estarán libres de derechos en la cantidad de 3 000 hectolitros.
- b) Las mercancías originarias que sobrepasen las cantidades agregadas establecidas en la letra a) estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-1 (Lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea).
- c) La Unión Europea administrará este contingente arancelario por orden de llegada de las solicitudes.
- d) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 2208 40 11, 2208 40 39, 2208 40 51 y 2208 40 99.

20. Contingente arancelario transitorio de ovoalbúmina

- a) Las mercancías originarias clasificadas en una línea arancelaria marcada con la mención «TRQ-EG3/10» en la lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea del apéndice 2-A-1 y enumeradas en la letra f) estarán libres de derechos en las cantidades agregadas siguientes:

Año	Cantidad anual agregada (TM – Equivalente de huevos con cáscara)
1 a 9	3 000

- b) A partir del comienzo del año diez, las mercancías originarias mencionadas en las letras a) y f) quedarán libres de derechos.
- c) Cuando se calculen las cantidades importadas bajo este contingente arancelario, se utilizarán los factores de conversión establecidos en el punto 2 de la sección C para convertir el peso del producto en equivalente de huevos con cáscara.
- d) Las mercancías originarias que sobrepasen las cantidades agregadas establecidas en la letra a) estarán sujetas al tipo arancelario preferencial establecido en el apéndice 2-A-1 (Lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea).
- e) La Unión Europea administrará este contingente arancelario por orden de llegada de las solicitudes.
- f) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 3502 11 90 y 3502 19 90.

21. Contingente arancelario de derivados de almidones y féculas

- a) Las mercancías originarias clasificadas en una línea arancelaria que esté marcada con la mención «TRQ-SH2» en la lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea del apéndice 2-A-1 y figure en la letra d) estarán libres de derechos en la cantidad de 300 TM.
- b) Las mercancías originarias que sobrepasen las cantidades agregadas establecidas en la letra a) estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-1 (Lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea).
- c) La Unión Europea administrará este contingente arancelario por orden de llegada de las solicitudes.
- d) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 2905 43 00, 2905 44 11, 2905 44 19, 2905 44 91, 3824 60 11 y 3824 60 19.

SECCIÓN C

Factores de conversión

1. Con respecto a los contingentes arancelarios establecidos en los puntos 1 a 4 de la sección B (Contingentes arancelarios), se utilizarán los siguientes factores para convertir el peso del producto en equivalente de peso en canal:

a) en el caso de los contingentes arancelarios establecidos en los puntos 1 y 2 de la sección B (Contingentes arancelarios):

Línea arancelaria	Descripción de la línea arancelaria (solo a título ilustrativo)	Factor de conversión
0201 20 20	Cuartos llamados «compensados», de animales de la especie bovina, sin deshuesar, frescos o refrigerados	100 %
0201 20 30	Cuartos delanteros de animales de la especie bovina, unidos o separados, sin deshuesar, frescos o refrigerados	100 %
0201 20 50	Cuartos traseros de animales de la especie bovina, unidos o separados, sin deshuesar, frescos o refrigerados	100 %
0201 20 90	Cortes (trozos) de bovinos, sin deshuesar, frescos o refrigerados (excepto canales o medias canales, cuartos llamados «compensados», cuartos delanteros y cuartos traseros)	100 %
0201 30 00	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, deshuesada	130 %
0202 20 10	Cuartos llamados «compensados» de animales de la especie bovina, sin deshuesar, congelados	100 %
0202 20 30	Cuartos delanteros de animales de la especie bovina, unidos o separados, sin deshuesar, congelados	100 %
0202 20 50	Cuartos traseros de bovinos, unidos o separados, sin deshuesar, congelados	100 %

Línea arancelaria	Descripción de la línea arancelaria (solo a título ilustrativo)	Factor de conversión
0202 20 90	Cortes (trozos) de bovinos, sin deshuesar, congelados (excepto canales o medias canales, cuartos llamados «compensados», cuartos delanteros y cuartos traseros)	100 %
0202 30 10	Cuartos delanteros de bovinos, deshuesados, congelados, enteros o cortados en cinco trozos como máx., presentado cada cuarto delantero en un solo bloque de congelación, o cuartos llamados «compensados» presentados en dos bloques de congelación que contengan, uno, el cuarto delantero completo o cortado en cinco trozos como máx. y, el otro, el cuarto trasero, en un solo trozo (excepto el solomillo)	130 %
0202 30 50	Cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho llamados «australianos» de animales de la especie bovina, deshuesados, congelados	130 %
0202 30 90	Carne de animales de la especie bovina, deshuesada, congelada [excepto cuartos delanteros enteros o cortados en cinco trozos como máximo, presentándose cada cuarto delantero en un solo bloque de congelación, cuartos llamados «compensados» presentados en dos bloques de congelación que contengan, uno, el cuarto delantero completo o cortado en cinco trozos como máximo y, el otro, el cuarto trasero completo en un solo trozo (excepto el del solomillo)]	130 %
0206 10 95	Músculos del diafragma y delgados, de animales de la especie bovina, frescos o refrigerados (excepto los destinados a la fabricación de productos farmacéuticos)	100 %
0206 29 91	Músculos del diafragma y delgados de animales de la especie bovina, congelados (excepto los destinados a la fabricación de productos farmacéuticos)	100 %
0210 20 10	Carne de la especie bovina, sin deshuesar, salada o en salmuera, seca o ahumada	100 %
0210 20 90	Carne de la especie bovina, deshuesada, salada o en salmuera, seca o ahumada	135 %
0210 99 51	Músculos comestibles del diafragma e intestinos delgados de bovinos, salados o en salmuera, secos o ahumados	100 %

- b) en el caso de los contingentes arancelarios establecidos en el punto 3 de la sección B
(Contingentes arancelarios):

Línea arancelaria	Descripción de la línea arancelaria (solo a título ilustrativo)	Factor de conversión
0203 12 11	Piernas y trozos de pierna, sin deshuesar, de animales de la especie porcina doméstica, frescos o refrigerados	100 %
ex 0203 19 55	Piernas y trozos de pierna deshuesados, de animales de la especie porcina doméstica, frescos o refrigerados	120 %
0203 22 11	Piernas y trozos de pierna, de animales de la especie porcina doméstica, sin deshuesar, congelados	100 %
ex 0203 29 55	Piernas y trozos de pierna deshuesados, de animales de la especie porcina doméstica, congelados	120 %

- c) en el caso de los contingentes arancelarios establecidos en el punto 4 de la sección B
(Contingentes arancelarios):

Línea arancelaria	Descripción de la línea arancelaria (solo a título ilustrativo)	Factor de conversión
ex 0207 13 10	Trozos frescos o refrigerados, deshuesados, de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , excepto la carne fresca o refrigerada de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> separada mecánicamente (obtenida retirando la carne de los huesos que la sustentan, tras el deshuese o a partir de canales de aves de corral, por medios mecánicos que conllevan la pérdida o modificación de la estructura de la fibra muscular)	140 %
0207 13 20	Mitades o cuartos de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , frescos o refrigerados	100 %
0207 13 50	Pechugas y trozos de pechuga de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , sin deshuesar, frescos o refrigerados	110 %
0207 13 60	Muslos, contramuslos, y sus trozos, de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , sin deshuesar, frescos o refrigerados	100 %

Línea arancelaria	Descripción de la línea arancelaria (solo a título ilustrativo)	Factor de conversión
0207 13 70	Trozos de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , sin deshuesar, frescos o refrigerados (excepto mitades o cuartos; alas enteras, incluso sin la punta; troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas; pechugas, muslos contramuslos y sus trozos)	100 %
ex 0207 14 10	Trozos congelados, deshuesados, de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , excepto la carne congelada de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> separada mecánicamente (obtenida retirando la carne de los huesos que la sustentan, tras el deshuese o a partir de canales de aves de corral, por medios mecánicos que conllevan la pérdida o modificación de la estructura de la fibra muscular)	140 %
0207 14 20	Mitades o cuartos de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , congelados	100 %
0207 14 50	Pechugas y trozos de pechuga de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , congelados	110 %
0207 14 60	Muslos, contramuslos y sus trozos, de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , sin deshuesar, congelados	100 %
0207 14 70	Trozos de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , sin deshuesar, congelados (excepto mitades o cuartos; alas enteras, incluso sin la punta; troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas; pechugas, muslos contramuslos y sus trozos)	100 %
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo (gallipavo), de especies domésticas, congelados	140 %

Línea arancelaria	Descripción de la línea arancelaria (solo a título ilustrativo)	Factor de conversión
1602 32 11	Preparaciones y conservas de carne o despojos, de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , con un contenido de carne o de despojos de aves ≥ 57 % en peso, sin cocer (excepto embutidos y productos similares, así como preparaciones de hígado)	80 %
1602 32 19	Preparaciones y conservas de carne o despojos, de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , con un contenido de carne o de despojos de aves ≥ 57 % en peso, cocidas (excepto embutidos y productos similares; preparaciones finamente homogeneizadas, para la alimentación infantil o para usos dietéticos, acondicionadas para la venta al por menor en recipientes con un contenido ≤ 250 g; preparaciones de hígado; extractos y jugos de carne)	80 %
1602 32 30	Preparaciones y conservas de carne o despojos, de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , con un contenido de carne o de despojos de aves ≥ 25 % en peso pero < 57 % en peso (excepto embutidos y productos similares; preparaciones finamente homogeneizadas, para la alimentación infantil o para usos dietéticos, acondicionadas para la venta al por menor en recipientes con un peso neto ≤ 250 g; preparaciones de hígado; extractos y jugos de carne)	45 %
1602 32 90	Preparaciones y conservas de carne o despojos, de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> (excepto con un contenido de carne o de despojos de aves ≥ 25 % en peso; embutidos y productos similares; preparaciones finamente homogeneizadas, para la alimentación infantil o para usos dietéticos, acondicionadas para la venta al por menor en recipientes con un contenido ≤ 250 g; preparaciones de hígado; extractos y jugos de carne)	35 %

2. Respecto a los contingentes arancelarios establecidos en los puntos 5, 6 y 20, se utilizarán los siguientes factores para convertir el peso del producto en equivalente de huevos con cáscara:

Línea arancelaria	Descripción de la línea arancelaria (solo a título ilustrativo)	Factor de conversión
0407 11 00	Huevos fecundados para incubación, de gallina	100 %
0407 19 19	Huevos de ave de corral fecundados para incubación (excepto de pava, gansa y gallina)	100 %
0408 11 80	Yemas de huevo, secas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, aptas para el consumo humano	246 %
0408 19 81	Yemas de huevo, líquidas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, aptas para el consumo humano	116 %
0408 19 89	Yemas de huevo (excepto líquidas), congeladas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, aptas para el consumo humano (excepto secas)	116 %
0408 91 80	Huevos de ave sin cáscara (cascarón), secos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, aptos para el consumo humano (excepto yemas de huevo)	452 %
0408 99 80	Huevos de ave sin cáscara (cascarón), frescos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, aptos para el consumo humano (excepto huevos secos y yemas de huevo)	116 %
3502 11 90	Ovoalbúmina, apta para el consumo humano, seca (por ejemplo, en hojas, escamas, cristales, polvos)	856 %
3502 19 90	Ovoalbúmina, apta para el consumo humano (excepto seca, p.ej. en hojas, escamas, cristales, polvos)	116 %

CONTINGENTES ARANCELARIOS DE MÉXICO

SECCIÓN A

Disposiciones generales

1. El presente apéndice establece los contingentes arancelarios que México aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo a determinadas mercancías originarias de la Unión Europea.
2. México administrará según lo dispuesto en su legislación los siguientes contingentes arancelarios, establecidos en la sección B: TRQ-BF1, TRQ-PK, TRQ-BF2, TRQ-PY, TRQ-FP, TRQ-CFB y TRQ-CFS.
3. México administrará según lo dispuesto en el presente apéndice y en su legislación los siguientes contingentes arancelarios, establecidos en la sección B: TRQ-FM, TRQ-MP, TRQ-ECM, TRQ-WY, TRQ-BT, TRQ-FC, TRQ-OC, TRQ-DP1, TRQ-DP2 y TRQ-IC.
4. Las mercancías cubiertas por cada contingente arancelario de la sección B se indican de manera informal en el título de la disposición que fija el contingente arancelario. Estos títulos se incluyen únicamente para ayudar a los lectores a entender el presente apéndice y no alterarán ni sustituirán el alcance de los contingentes arancelarios establecido mediante la indicación de las líneas arancelarias cubiertas en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE) de México.

5. A efectos del presente apéndice, el término «toneladas métricas» se abreviará como «TM».

SECCIÓN B

Contingentes arancelarios

1. Carne de vacuno

- a) México permitirá la importación de mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias que figuran en la letra e) hasta la cantidad agregada y con el tipo arancelario preferencial que se establecen en la letra b). El contingente arancelario establecido en el presente punto está marcado con la indicación «TRQ-BF1» en la lista de eliminación arancelaria de México que figura en el apéndice 2-A-2.
- b) El derecho contingentario y la cantidad agregada de mercancías originarias enumeradas en la letra e) que tendrá permitida la entrada en México con un tipo arancelario preferencial contingentario cada año en el marco de este contingente arancelario son:

Año	Cantidad agregada (TM – Equivalente de peso en canal)	Derecho contingentario (%)
1	6 000	7,50
2	12 000	6,25
3	18 000	5,00
4	24 000	3,75
5	30 000	2,50
6	30 000	1,25
7 y cada uno de los años siguientes	30 000	0

- c) Las mercancías originarias que sobrepasen las cantidades agregadas establecidas en la letra b) estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-2 (Lista de eliminación arancelaria de México).
- d) Cuando se calculen las cantidades importadas bajo este contingente arancelario, se utilizarán los factores de conversión establecidos en el punto 1, letra a), de la sección C para convertir el peso del producto en equivalente de peso en canal.
- e) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 0201.20.99, 0201.30.01, 0202.20.99, 0202.30.01 y 0210.20.01.

2. Chuleteros y trozos de chuletero, deshuesados o sin deshuesar

- a) México permitirá la importación de mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria que figura en la letra e) hasta la cantidad agregada y con el tipo arancelario preferencial que se establecen en la letra b). El contingente arancelario establecido en el presente punto está marcado con la indicación «TRQ-PK» en la lista de eliminación arancelaria de México que figura en el apéndice 2-A-2.
- b) La cantidad agregada de mercancías originarias enumeradas en la letra e) que tendrá permitida la entrada en México libre de derechos en el marco de este contingente arancelario es:

Año	Cantidad agregada (TM – Equivalente de peso en canal)
1 y cada uno de los años siguientes	10 000

- c) Las mercancías originarias que sobrepasen las cantidades agregadas establecidas en la letra b) estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-2 (Lista de eliminación arancelaria de México).
- d) Cuando se calculen las cantidades importadas bajo este contingente arancelario, se utilizarán los factores de conversión establecidos en el punto 1, letra b), de la sección C para convertir el peso del producto en equivalente de peso en canal.
- e) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria ex 0203.29.99.

3. Despojos de bovinos

- a) México permitirá la importación de mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias que figuran en la letra e) hasta la cantidad agregada y con el tipo arancelario preferencial que se establecen en la letra b). El contingente arancelario establecido en el presente punto está marcado con la indicación «TRQ-BF2» en la lista de eliminación arancelaria de México que figura en el apéndice 2-A-2.

- b) El derecho contingentario y la cantidad agregada de mercancías originarias enumeradas en la letra e) que tendrá permitida la entrada en México con un tipo arancelario preferencial contingentario cada año en el marco de este contingente arancelario son:

Año	Cantidad agregada (TM – Equivalente de peso en canal)	Derecho contingentario (%)
1	2 000	7,50
2	4 000	6,25
3	6 000	5,00
4	8 000	3,75
5	10 000	2,50
6	10 000	1,25
7 y cada uno de los años siguientes	10 000	0

- c) Las mercancías originarias que sobrepasen las cantidades agregadas establecidas en la letra b) estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-2 (Lista de eliminación arancelaria de México).
- d) Cuando se calculen las cantidades importadas bajo este contingente arancelario, se utilizarán los factores de conversión establecidos en el punto 1, letra a), de la sección C para convertir el peso del producto en equivalente de peso en canal.
- e) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 0206.10.01, 0206.29.99 y 0210.99.01.

4. Piernas, muslos o piernas unidas al muslo, de pollo

- a) México permitirá la importación de mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias que figuran en la letra e) hasta la cantidad agregada y con el tipo arancelario preferencial que se establecen en la letra b). El contingente arancelario establecido en el presente punto está marcado con la indicación «TRQ-PY» en la lista de eliminación arancelaria de México.
- b) La cantidad agregada de mercancías originarias enumeradas en la letra e) que tendrá permitida la entrada en México libre de derechos en el marco de este contingente arancelario es:

Año	Cantidad agregada (TM – Equivalente de peso en canal)
1	10 000
2	12 500
3	15 000
4	17 500
5 y cada uno de los años siguientes	20 000

- c) Las mercancías originarias que sobrepasen las cantidades agregadas establecidas en la letra b) estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-2 (Lista de eliminación arancelaria de México).
- d) Cuando se calculen las cantidades importadas bajo este contingente arancelario, se utilizarán los factores de conversión establecidos en el punto 1, letra c), de la sección C para convertir el peso del producto en equivalente de peso en canal.

- e) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 0207.13.03 y 0207.14.04.

5. Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante

- a) México permitirá la importación de mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias que figuran en la letra e) hasta la cantidad agregada y con el tipo arancelario preferencial que se establecen en la letra b). El contingente arancelario establecido en el presente punto está marcado con la indicación «TRQ-FM» en la lista de eliminación arancelaria de México.
- b) La cantidad agregada de mercancías originarias enumeradas en la letra e) que tendrá permitida la entrada en México libre de derechos en el marco de este contingente arancelario es:

Año	Cantidad agregada (litros)
1	100 000
2	125 000
3	150 000
4	175 000
5 y cada uno de los años siguientes	200 000

- c) Las mercancías originarias que sobrepasen las cantidades agregadas establecidas en la letra b) estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-2 (Lista de eliminación arancelaria de México).

- d) México podrá asignar este contingente arancelario mediante subasta durante un máximo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. A partir del año seis, este contingente arancelario se administrará por orden de llegada de las solicitudes.
- e) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 0401.10.01, 0401.20.01, 0401.40.01 y 0401.50.01.

6. Leche en polvo

- a) México permitirá la importación de mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias que figuran en la letra e) hasta la cantidad agregada y con el tipo arancelario preferencial que se establecen en la letra b). El contingente arancelario establecido en el presente punto está marcado con la indicación «TRQ-MP» en la lista de eliminación arancelaria de México que figura en el apéndice 2-A-2.
- b) La cantidad agregada de mercancías originarias enumeradas en la letra e) que tendrá permitida la entrada en México libre de derechos en el marco de este contingente arancelario es:

Año	Cantidad agregada (TM)
1	30 000
2	35 000
3	40 000
4	45 000
5 y cada uno de los años siguientes	50 000

- c) Las mercancías originarias que sobrepasen las cantidades agregadas establecidas en la letra b) estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-2 (Lista de eliminación arancelaria de México).
- d) México podrá asignar este contingente arancelario mediante subasta durante un máximo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. A partir del año cuatro, este contingente arancelario se administrará por orden de llegada de las solicitudes.
- e) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 0402.10.01, 0402.10.99, 0402.21.01, 0402.21.99 y 0402.29.99.

7. Leche concentrada y evaporada

- a) México permitirá la importación de mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias que figuran en la letra e) hasta la cantidad agregada y con el tipo arancelario preferencial que se establecen en la letra b). El contingente arancelario establecido en el presente punto está marcado con la indicación «TRQ-ECM» en la lista de eliminación arancelaria de México que figura en el apéndice 2-A-2.
- b) La cantidad agregada de mercancías originarias enumeradas en la letra e) que tendrá permitida la entrada en México libre de derechos en el marco de este contingente arancelario es:

Año	Cantidad agregada (TM)
1 y cada uno de los años siguientes	200

- c) Las mercancías originarias que sobrepasen las cantidades agregadas establecidas en la letra b) estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-2 (Lista de eliminación arancelaria de México).
 - d) México podrá asignar este contingente arancelario mediante subasta.
 - e) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 0402.91.01, 0402.91.99, 0402.99.01 y 0402.99.99.
8. Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte
- a) México permitirá la importación de mercancías originarias clasificadas en la partida arancelaria que figura en la letra e) hasta la cantidad agregada y con el tipo arancelario preferencial que se establecen en la letra b). El contingente arancelario establecido en el presente punto está marcado con la indicación «TRQ-WY» en la lista de eliminación arancelaria de México que figura en el apéndice 2-A-2.
 - b) La cantidad agregada de mercancías originarias enumeradas en la letra e) que tendrá permitida la entrada en México libre de derechos en el marco de este contingente arancelario es:

Año	Cantidad agregada (TM)
1 y cada uno de los años siguientes	5 000

- c) Las mercancías originarias que sobrepasen las cantidades agregadas establecidas en la letra b) estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-2 (Lista de eliminación arancelaria de México).
 - d) México podrá asignar este contingente arancelario mediante subasta durante un máximo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. A partir del año seis, este contingente arancelario se administrará por orden de llegada de las solicitudes.
 - e) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en la partida arancelaria 04.04.
9. Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar
- a) México permitirá la importación de mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias que figuran en la letra e) hasta la cantidad agregada y con el tipo arancelario preferencial que se establecen en la letra b). El contingente arancelario establecido en el presente punto está marcado con la indicación «TRQ-BT» en la lista de eliminación arancelaria de México que figura en el apéndice 2-A-2.

- b) La cantidad agregada de mercancías originarias enumeradas en la letra e) que tendrá permitida la entrada en México libre de derechos en el marco de este contingente arancelario es:

Año	Cantidad agregada (TM)
1	1 500
2	1 667
3	1 833
4	2 000
5	2 167
6	2 333
7 y cada uno de los años siguientes	2 500

- c) Las mercancías originarias que sobrepasen las cantidades agregadas establecidas en la letra b) estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-2 (Lista de eliminación arancelaria de México).
- d) México podrá asignar este contingente arancelario mediante subasta durante un máximo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. A partir del año cuatro, este contingente arancelario se administrará por orden de llegada de las solicitudes.
- e) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 0405.10.01, 0405.10.99, 0405.20.01 y 0405.90.99.

10. Queso fresco, rallado o en polvo y fundido

- a) México permitirá la importación de mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias que figuran en la letra e) hasta la cantidad agregada y con el tipo arancelario preferencial que se establecen en la letra b). El contingente arancelario establecido en el presente punto está marcado con la indicación «TRQ-FC» en la lista de eliminación arancelaria de México que figura en el apéndice 2-A-2.
- b) La cantidad agregada de mercancías originarias enumeradas en la letra e) que tendrá permitida la entrada en México libre de derechos en el marco de este contingente arancelario es:

Año	Cantidad agregada (TM)
1	2 500
2	3 125
3	3 750
4	4 375
5 y cada uno de los años siguientes	5 000

- c) Las mercancías originarias que sobrepasen las cantidades agregadas establecidas en la letra b) estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-2 (Lista de eliminación arancelaria de México).
- d) México podrá asignar este contingente arancelario mediante subasta durante un máximo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. A partir del año cuatro, este contingente arancelario se administrará por orden de llegada de las solicitudes.

- e) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 0406.10.01, 0406.20.01, 0406.30.01 y 0406.30.99.

11. Otros quesos

- a) México permitirá la importación de mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias que figuran en la letra e) hasta la cantidad agregada y con el tipo arancelario preferencial que se establecen en la letra b). El contingente arancelario establecido en el presente punto está marcado con la indicación «TRQ-OC» en la lista de eliminación arancelaria de México que figura en el apéndice 2-A-2.
- b) La cantidad agregada de mercancías originarias enumeradas en la letra e) que tendrá permitida la entrada en México libre de derechos en el marco de este contingente arancelario es:

Año	Cantidad agregada (TM)
1	6 000
2	9 500
3	13 000
4	16 500
5 y cada uno de los años siguientes	20 000

- c) Las mercancías originarias que sobrepasen las cantidades agregadas establecidas en la letra b) estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-2 (Lista de eliminación arancelaria de México).

- d) México podrá asignar este contingente arancelario mediante subasta durante un máximo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. A partir del año cuatro, este contingente arancelario se administrará por orden de llegada de las solicitudes.
- e) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 0406.90.04, 0406.90.05, 0406.90.06 y 0406.90.99.

12. Melocotones (duraznos) frescos

- a) México permitirá la importación de mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria que figura en la letra d) hasta la cantidad agregada y con el tipo arancelario preferencial que se establecen en la letra b). El contingente arancelario establecido en el presente punto está marcado con la indicación «TRQ-FP» en la lista de eliminación arancelaria de México que figura en el apéndice 2-A-2.

- b) La cantidad agregada de mercancías originarias enumeradas en la letra d) que tendrá permitida la entrada en México libre de derechos en el marco de este contingente arancelario es:

Año	Cantidad agregada (TM)
1	1 500
2	1 611
3	1 722
4	1 833
5	1 944
6	2 056
7	2 167
8	2 278
9	2 389
10 y cada uno de los años siguientes	2 500

- c) Las mercancías originarias que sobrepasen las cantidades agregadas establecidas en la letra b) estarán sujetas al tipo arancelario preferencial determinado de conformidad con el apartado 3, letra j), de la sección B (Tipo básico y categorías de desgravación) del anexo 2-A para las líneas arancelarias marcadas con la mención «MX-R2».
- d) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 0809.30.02.

13. Café

- a) México permitirá la importación de las mercancías originarias que figuran en la letra d) hasta la cantidad agregada y con el tipo arancelario preferencial que se establecen en la letra b), siempre que cumplan las normas de origen específicas establecidas en la sección C (Régimen especial relativo a las normas específicas por productos) del anexo 3-A (Normas de origen específicas por productos). El contingente arancelario establecido en el presente punto está marcado con la indicación «TRQ-CFB» en la lista de eliminación arancelaria de México que figura en el apéndice 2-A-2.
- b) La cantidad agregada de mercancías originarias enumeradas en la letra d) que tendrá permitida la entrada en México libre de derechos en el marco de este contingente arancelario es:

Año	Cantidad agregada (TM)
1 y cada uno de los años siguientes	1 600

- c) Las mercancías originarias que sobrepasen las cantidades establecidas en la letra b) deberán cumplir la norma de origen específica establecida en el anexo 3-A (Normas de origen específicas por productos) para estar sujetas al tipo arancelario preferencial determinado de conformidad con el punto 3, letra k), de la sección B (Tipo básico y categorías de desgravación) del anexo 2-A para las líneas arancelarias 0901.21.01 y 0901.22.01 marcadas con la mención «MX-R3», y de conformidad con el punto 3, letra d), de la sección B (Tipo básico y categorías de desgravación) del anexo 2-A para las líneas arancelarias 0901.12.01, 0901.90.01 y 0901.90.99 marcadas con la mención «7».

- d) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 0901.12.01, 0901.21.01, 0901.22.01, 0901.90.01 y 0901.90.99.

14. Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 % en peso, pero inferior o igual al 50 %

- a) México permitirá la importación de mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias que figuran en la letra e) hasta la cantidad agregada y con el tipo arancelario preferencial que se establecen en la letra b). El contingente arancelario establecido en el presente punto está marcado con la indicación «TRQ-DP1» en la lista de eliminación arancelaria de México que figura en el apéndice 2-A-2.
- b) La cantidad agregada de mercancías originarias enumeradas en la letra e) que tendrá permitida la entrada en México libre de derechos en el marco de este contingente arancelario es:

Año	Cantidad agregada (TM)
1 y cada uno de los años siguientes	3 000

- c) Las mercancías originarias que sobrepasen las cantidades agregadas establecidas en la letra b) estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-2 (Lista de eliminación arancelaria de México).
- d) México podrá asignar este contingente arancelario mediante subasta durante un máximo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. A partir del año seis, este contingente arancelario se administrará por orden de llegada de las solicitudes.

- e) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 1901.90.03.

15. Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50 % en peso

- a) México permitirá la importación de mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria que figura en la letra e) hasta la cantidad agregada y con el tipo arancelario preferencial que se establecen en la letra b). El contingente arancelario establecido en el presente punto está designado con la indicación «TRQ-DP2» en la lista de eliminación arancelaria de México que figura en el apéndice 2-A-2.
- b) La cantidad agregada de mercancías originarias enumeradas en la letra e) que tendrá permitida la entrada en México libre de derechos en el marco de este contingente arancelario es:

Año	Cantidad agregada (TM)
1 y cada uno de los años siguientes	10 000

- c) Las mercancías originarias que sobrepasen las cantidades agregadas establecidas en la letra b) estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-2 (Lista de eliminación arancelaria de México).
- d) México podrá asignar este contingente arancelario mediante subasta durante un máximo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. A partir del año seis, este contingente arancelario se administrará por orden de llegada de las solicitudes.

- e) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 1901.90.05.

16. Extractos, esencias y concentrados de café y sus preparaciones

- a) México permitirá la importación de las mercancías originarias que figuran en la letra d) hasta la cantidad agregada y con el tipo arancelario preferencial que se establecen en la letra b), siempre que cumplan las normas de origen específicas establecidas en la sección C (Régimen especial relativo a las normas específicas por productos) del anexo 3-A (Normas de origen específicas por productos). El contingente arancelario establecido en el presente punto está marcado con la indicación «TRQ-CFS» en la lista de eliminación arancelaria de México que figura en el apéndice 2-A-2.
- b) La cantidad agregada de mercancías originarias enumeradas en la letra d) que tendrá permitida la entrada con el tipo arancelario preferencial determinado con arreglo al punto 3, letra d) de la sección B (Tipo básico y categorías de desgravación) del anexo 2-A en cada año en el marco de este contingente arancelario es:

Año	Cantidad agregada (TM)
1 y cada uno de los años siguientes	1 400

- c) Las mercancías originarias que sobrepasen las cantidades establecidas en la letra b) deberán cumplir la norma de origen específica establecida en el anexo 3-A (Normas de origen específicas por productos) a fin de seguir estando sujetas al tipo arancelario preferencial determinado de conformidad con el punto 3, letra d), de la sección B (Tipo básico y categorías de desgravación) del anexo 2-A.

- d) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 2101.11.01, 2101.11.02, 2101.11.99, 2101.12.01 y 2101.30.01.

17. Helados

- a) México permitirá la importación de mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria que figura en la letra e) hasta la cantidad agregada y con el tipo arancelario preferencial que se establecen en la letra b). El contingente arancelario establecido en el presente punto está marcado con la indicación «TRQ-IC» en la lista de eliminación arancelaria de México que figura en el apéndice 2-A-2.
- b) La cantidad agregada de mercancías originarias enumeradas en la letra e) que tendrá permitida la entrada en México libre de derechos en el marco de este contingente arancelario es:

Año	Cantidad agregada (TM)
1 y cada uno de los años siguientes	500

- c) Las mercancías originarias que sobrepasen las cantidades agregadas establecidas en la letra b) estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-2 (Lista de eliminación arancelaria de México).
- d) México podrá asignar este contingente arancelario mediante subasta.
- e) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en la línea arancelaria 2105.00.01.

SECCIÓN C

Factores de conversión

1. Con respecto a los contingentes arancelarios establecidos en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la sección B, se utilizarán los siguientes factores para convertir el peso del producto en equivalente de peso en canal:

a) Contingentes arancelarios establecidos en los puntos 1 y 3 de la sección B:

Línea arancelaria	Descripción (solo a título ilustrativo)	Factor de conversión (%)
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	100
0201.30.01	Deshuesada.	130
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	100
0202.30.01	Deshuesada.	130
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.	100
0206.29.99	Los demás.	100
0210.20.01	Carne de la especie bovina:	
	Sin deshuesar	100
	Deshuesada.	135
0210.99.01	Vísceras o labios de bovinos, salados o salpresos.	100

b) Contingente arancelario establecido en el punto 2 de la sección B:

Línea arancelaria	Descripción (solo a título ilustrativo)	Factor de conversión (%)
ex 0203.29.99	Las demás.- Lomos y sus cortes, con o sin hueso.	100

c) Contingentes arancelarios establecidos en el punto 4 de la sección B:

Línea arancelaria	Descripción (solo a título ilustrativo)	Factor de conversión (%)
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.	100
0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.	100

LISTA DE MERCANCÍAS
EXCLUIDAS DE LA DEFINICIÓN DE MERCANCÍAS REMANUFACTURADAS

Quedan excluidas de la definición de mercancías remanufacturadas las mercancías clasificadas en las siguientes partidas o subpartidas del Sistema Armonizado: 8413 60, 8413 70, 8414 30 a 8414 60, 8415, 8418, 8419 11, 8419 19, 8421, 8422, 8443, 8450, 8451, 8452 10, 8471, 8481 80, 8481 90, 8483, 8501, 8502, 8504, 8508 a 8510, 8515 a 8519, 8521 10, 8521 90, 8522 10, 8522 90, 8525 60 a 8525 80, 8527, 8528, 8535, 8536 10, 8536 20, 8539, 8544, 8701 a 8706, 8708, 9018 19, 9019 20 y 9028 30.

EXCEPCIONES DE MÉXICO A LAS RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA
EXPORTACIÓN

1. México podrá mantener las medidas especificadas a continuación, siempre que dichas medidas no concedan un trato más favorable a ningún tercer país, incluido cualquier tercer país con el que México haya celebrado un acuerdo en virtud del artículo XXIV del GATT de 1994 y del Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXIV del GATT de 1994.
2. Para mayor seguridad, nada de lo dispuesto en el presente anexo afectará a los derechos u obligaciones de las Partes en virtud del Acuerdo sobre la OMC con respecto a cualquiera de las medidas recogidas en el presente anexo¹.
3. Las descripciones que figuran junto al código SA correspondiente se facilitan únicamente a efectos de referencia.

¹ Las Partes entienden que cualquier decisión de un grupo especial o del Órgano de Apelación de la OMC en relación con una medida cubierta por el presente anexo debe reflejarse en él.

4. El artículo 2.9 (Restricciones a la importación y a la exportación) no se aplica a:
- a) restricciones en virtud del artículo 76 de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2025, del artículo 51 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley del Sector de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, y del Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de Hidrocarburos y Petrolíferos cuya importación y exportación está sujeta a Permiso Previo por parte de la Secretaría de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014, así como cualquier modificación posterior de dicho Reglamento sobre la exportación desde México de las mercancías establecidas en las siguientes entradas de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007 y el 29 de junio de 2012:

SA de 2012	Descripción
2709.00.02	Pesados.
2709.00.03	Medianos.
2709.00.04	Ligeros.
2709.00.99	Los demás aceites crudos de petróleo.
2710.12.03	Gasolina para aviones.
2710.12.08	Gasolina con octanaje inferior a 87.
2710.12.09	Gasolina con octanaje superior o igual a 87 pero inferior a 92.

SA de 2012	Descripción
2710.12.10	Gasolina con octanaje superior o igual a 92 pero inferior a 95.
2710.12.91	Las demás gasolinas.
2710.19.05	Fueloil (combustóleo).
2710.19.08	Turbosina, keroseno (petróleo lampante) y sus mezclas.
2710.19.09	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con un contenido de azufre inferior o igual a 15 ppm.
2710.19.10	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con un contenido de azufre superior a 15 ppm pero inferior o igual a 500 ppm.
2710.19.91	Los demás aceites diéseles (gasóleos) y sus mezclas.
2711.11.01	Gas natural, licuado.
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.
2711.21.01	Gas natural, en estado gaseoso.

- b) prohibiciones o restricciones a la importación en México de neumáticos usados, prendas de vestir usadas, vehículos usados y chasis usados equipados con motor de vehículo, establecidas en el anexo 2.2.1, numeral 1, fracción I, y numeral 5, del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 2012; y
- c) restricciones a la importación y exportación de diamantes en bruto (códigos SA 7102.10, 7102.21 y 7102.31) impuestas por el Sistema de Certificación del Proceso de Kimberley, establecido por la Declaración de Interlaken, adoptada el 5 de noviembre de 2002 en Interlaken por la Reunión Ministerial sobre el Sistema de Certificación del Proceso de Kimberley para el comercio de diamantes en bruto.

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

1. Las Partes cooperarán en la lucha contra operaciones contrarias a la legislación aduanera en lo relativo al trato arancelario preferencial concedido en virtud del capítulo 2 (Comercio de mercancías), según lo dispuesto en el capítulo 3 (Normas de origen y procedimientos en materia de origen) y el anexo sobre asistencia administrativa mutua en materia aduanera a que se refiere el apartado 3 del artículo 4.11 (Cooperación y asistencia administrativa mutua en materia aduanera).
2. Las definiciones del anexo sobre asistencia administrativa mutua en materia aduanera se aplican al presente anexo.
3. El procedimiento establecido en los puntos 4 a 8 se aplicará si una Parte, sobre la base de información objetiva y verificable (incluidos los resultados de las comprobaciones de origen o de las solicitudes de asistencia y, en su caso, de las visitas de investigación), ha constatado:
 - a) que se ha infringido reiteradamente la legislación aduanera en lo relativo al trato arancelario preferencial concedido en virtud del capítulo 2 (Comercio de mercancías);
 - b) que, en casos de operaciones contrarias a la legislación aduanera, la otra Parte se niega a cumplir o incumple de otro modo las obligaciones a que se refiere el apartado 1.

4. La Parte que haya constatado un hecho contemplado en el punto 3 presentará la cuestión al Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen con vistas a alcanzar una solución aceptable para ambas Partes.
5. Si las Partes no alcanzan una solución aceptable en un plazo de tres meses tras haber presentado la cuestión con arreglo al punto 4, la Parte que haya efectuado la constatación podrá enviar una notificación al Comité Conjunto e iniciar consultas sobre la base de toda la información pertinente, con vistas a alcanzar una solución aceptable para ambas Partes.
6. Si las Partes no alcanzan una solución aceptable en un plazo de tres meses tras la notificación a que se refiere el punto 5, el Comité Conjunto podrá tomar la decisión de retirar temporalmente el trato arancelario preferencial a las mercancías de que se trate.
7. Si la retirada temporal del trato arancelario preferencial decidida por el Comité Conjunto es eficaz para evitar las operaciones contrarias a la legislación aduanera contempladas en el punto 1, la Parte que haya efectuado la constatación retirará las medidas que hubiera adoptado para garantizar el cumplimiento de su legislación aduanera.

8. La retirada temporal se aplicará durante el período necesario para impedir las operaciones contrarias a la legislación aduanera y, en cualquier caso, no más de seis meses. Si las condiciones que dieron lugar a la suspensión inicial persisten tras la expiración del plazo de seis meses, el Comité Conjunto podrá decidir renovar la retirada. Toda suspensión temporal finalizará en una fecha no posterior a dos años a partir de la suspensión inicial, a menos que el Comité Conjunto decida que persisten las condiciones que dieron lugar a la suspensión inicial.

9. Las Partes publicarán, con arreglo a sus procedimientos internos, la decisión del Comité Conjunto relativa a la retirada temporal en virtud del presente anexo, así como cualquier otro anuncio o notificación a los operadores comerciales.

MEDIDAS PERTINENTES SOBRE PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS Y BEBIDAS
ESPIRITUOSAS

PARTE A

PRÁCTICAS ENOLÓGICAS, RESTRICCIONES Y DEFINICIONES
DE PRODUCTOS DE MÉXICO

Las disposiciones legales y reglamentarias relativas a las definiciones de productos y a las prácticas enológicas y restricciones mencionadas en el apartado 1, letras a) y b), del artículo 2.22 (Prácticas enológicas) son las siguientes:

a) disposiciones legales y reglamentarias:

- i) Ley General de Salud, publicada en el *Diario Oficial* el 7 de febrero de 1984, y su Reglamento;
- ii) Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, publicado en el *Diario Oficial* el 9 de agosto de 1999; y
- iii) Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el *Diario Oficial* el 1 de julio de 1992, y su Reglamento;

b) Normas Oficiales Mexicanas (NOM):

- i) NOM-142-SSA1/SCFI-2014 Bebidas alcohólicas – Especificaciones sanitarias – Etiquetado sanitario y comercial; y
- ii) NOM-199-SCFI-2017 Bebidas alcohólicas – Denominación, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba; y

c) Normas Mexicanas:

- i) NMX-V-012-NORMEX-2005 Bebidas alcohólicas – Vino – Especificaciones;
- ii) NMX-V-030-NORMEX-2016 Bebidas alcohólicas – Vino generoso – Denominación, etiquetado y especificaciones;
- iii) NMX-V-047-NORMEX-2009 Bebidas alcohólicas – Vino espumoso y vino gasificado – Denominación, etiquetado y especificaciones;

- iv) NMX-V-005-NORMEX-2013 Bebidas alcohólicas – Determinación de aldehídos, ésteres, metanol y alcoholes superiores – Métodos de ensayo (prueba);
- v) NMX-V-006-NORMEX-2013 Bebidas alcohólicas – Determinación de azúcares – Azúcares reductores directos y totales – Métodos de ensayo (prueba);
- vi) NMX-V-013-NORMEX-2013 Bebidas alcohólicas – Determinación del contenido alcohólico (por ciento de alcohol en volumen a 20 °C (% Alc. Vol.) – Métodos de ensayo (prueba);
- vii) NMX-V-015-NORMEX-2014 Bebidas alcohólicas – Determinación de acidez total, acidez fija y acidez volátil – Métodos de ensayo (prueba);
- viii) NMX-V-017-NORMEX-2014 Bebidas alcohólicas – Determinación de extracto seco y cenizas – Método de ensayo (prueba);

- ix) NMX-V-025-NORMEX-2010 Bebidas alcohólicas – Determinación de adición de alcoholes o azúcares provenientes de caña, sorgo o maíz a bebidas alcohólicas provenientes de uva, manzana o pera mediante la Relación Isotópica de Carbono 13 ($\delta^{13}\text{CVPDB}$), Determinación del origen de CO_2 en bebidas alcohólicas gaseosas mediante la Relación Isotópica de Carbono 13 ($\delta^{13}\text{CVPDB}$), Determinación de adición de agua en los vinos mediante la Relación Isotópica del Oxígeno 18 (D18ovsmow), por espectrometría de masas de isótopos estables – Métodos de ensayo (prueba);
- x) NMX-V-027-NORMEX-2014 Bebidas alcohólicas – Determinación de anhídrido sulfuroso, dióxido de azufre (SO_2) libre y total – Métodos de ensayo (prueba);
- xi) NMX-V-048-NORMEX-2009 Bebidas Alcohólicas – Determinación de dióxido de carbono (CO_2) en bebidas alcohólicas – Métodos de ensayo (prueba); y

- xii) NMX-V-050-NORMEX-2010 Bebidas alcohólicas – Determinación de metales como cobre (Cu), plomo (Pb), arsénico (As), zinc (Zn), hierro (Fe), calcio (Ca), mercurio (Hg), cadmio (Cd), por absorción atómica – Métodos de ensayo (prueba).

PARTE B

PRÁCTICAS ENOLÓGICAS, RESTRICCIONES, ETIQUETADO Y DEFINICIÓN DE PRODUCTOS DE LA UNIÓN EUROPEA

1. Las disposiciones legales y reglamentarias relativas a las definiciones de productos y al etiquetado mencionadas en el apartado 2, letras a) y b), del artículo 2.22 (Prácticas enológicas) son las siguientes:
- a) Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 del Consejo¹, en particular las normas de producción en el sector vitivinícola, conforme a lo dispuesto en los artículos 75, 78, 81 y 91, y en el anexo VII, parte II, de dicho Reglamento, siempre y cuando afecten a los productos comprendidos en el ámbito de aplicación de la sección B;

¹ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

- b) Reglamento (CE) n.º 606/2009 de la Comisión, de 10 de julio de 2009, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo en lo relativo a las categorías de productos vitícolas, las prácticas enológicas y las restricciones aplicables², en particular el artículo 2 y los anexos I y III de dicho Reglamento; y
- c) Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión, de 17 de octubre de 2018, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las solicitudes de protección de denominaciones de origen, indicaciones geográficas y términos tradicionales del sector vitivinícola, al procedimiento de oposición, a las restricciones de utilización, a las modificaciones del pliego de condiciones, a la cancelación de la protección, y al etiquetado y la presentación³, en particular sus artículos 47 y 52 a 54 y sus anexos III a V.

2. Disposiciones legislativas y reglamentarias relativas a prácticas enológicas y restricciones:

- a) Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 del Consejo⁴, en particular las normas de producción en el sector vitivinícola, conforme a lo dispuesto en los artículos 75, 80, 83 y 91 y en el anexo VIII de dicho Reglamento; y

² DO L 193 de 24.7.2009, p. 1.

³ DO L 9 de 11.1.2019, p. 2.

⁴ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

- b) Reglamento (CE) n.º 606/2009 de la Comisión, de 10 de julio de 2009, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo en lo relativo a las categorías de productos vitícolas, las prácticas enológicas y las restricciones aplicables⁵.

PARTE C

ETIQUETADO DE PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS

1. Las listas de los puntos 2 y 3 definen los términos para vinos tranquilos y vinos espumosos que deben utilizarse, de conformidad con el apartado 8 del artículo 2.23 (Etiquetado de productos vitivinícolas y bebidas espirituosas), en relación con los límites de azúcar residual.

2. Términos para vinos tranquilos:

Términos	Límite de azúcar residual en los vinos tranquilos
Seco	< 4 g/l, o < 9 g/l en caso de que la acidez total expresada en gramos de ácido tartárico por litro sea < 2 gr por debajo del contenido de azúcar residual
Semiseco	entre 4 y 12 g/l
Semidulce	entre 12 y 45 g/l
Dulce	> 45 g/l

⁵ DO L 193 de 24.7.2009, p. 1.

3. Términos para vinos espumosos:

Términos	Límite de azúcar residual en los vinos espumosos
Brut nature	< 3 g/l
Extra brut	entre 0 y 6 g/l
Brut	entre 0 y 15 g/l
Extra seco	entre 12 y 20 g/l
Seco	entre 17 y 35 g/l
Semiseco	entre 35 y 50 g/l
Dulce	> 50 g/l

PARTE D

DOCUMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN

1. Según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2.24 (Certificación de productos vitivinícolas y bebidas espirituosas), las Partes autorizarán la importación en su territorio de productos vitivinícolas de conformidad con las normas de la Parte que regulan los certificados de importación y los informes de análisis.

2. El cumplimiento de los requisitos para la importación de productos vitivinícolas en el territorio de una Parte se demostrará a las autoridades competentes de la Parte importadora mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) un certificado expedido por una autoridad competente del país de origen; y

- b) si el vino se destina al consumo humano directo, un informe de análisis elaborado por un laboratorio reconocido oficialmente por el país de origen. El informe de análisis incluirá la información siguiente:
- i) grado alcohólico volumétrico total;
 - ii) grado alcohólico volumétrico adquirido;
 - iii) extracto seco total;
 - iv) acidez total, expresada en ácido tartárico;
 - v) acidez volátil, expresada en ácido acético;
 - vi) acidez cítrica; y
 - vii) dióxido de azufre total.
-

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

1. Las Partes cumplirán las obligaciones establecidas en el Acuerdo OTC con respecto a las autorizaciones de comercialización, los procedimientos de notificación u otros requisitos reglamentarios que cualquiera de las Partes prepare, adopte o aplique a los productos farmacéuticos y que no entren en el ámbito de la definición de «reglamento técnico» o «procedimiento para la evaluación de la conformidad».
2. Las Partes utilizarán las normas, prácticas y directrices internacionales relativas a productos farmacéuticos y productos sanitarios, incluidas las elaboradas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), el Consejo Internacional para la Armonización de los Requisitos Técnicos de los Productos Farmacéuticos para Uso Humano (ICH) y la Convención de Inspección Farmacéutica y el Programa de Cooperación en Inspección Farmacéutica (PIC/S), como base para sus reglamentos técnicos, excepto en aquellos casos, debidamente justificados con información científico-técnica, en que dichas normas, prácticas o directrices internacionales resulten ineficaces o inadecuadas para el cumplimiento de los objetivos legítimos perseguidos.

3. Las Partes reconocen que su plena participación en los organismos pertinentes mencionados en el apartado 2 facilita la cooperación mutua en materia de regulación. Las Partes se esforzarán por llegar a una decisión sobre la celebración de un acuerdo de reconocimiento mutuo (ARM) sobre buenas prácticas de fabricación en el futuro. En este contexto, las Partes reconocen la importancia de demostrar un buen historial de aplicación de normas internacionales, así como de fomentar la confianza mutua. El Comité de Comercio de Mercancías se reunirá cada dos años para supervisar los avances. En estas reuniones, las Partes debatirán el desarrollo de sus respectivos marcos reguladores y la manera de proteger el intercambio de información. Las Partes también entablarán un diálogo para debatir los procedimientos de inspección y evaluar el ahorro que generaría un ARM.

VEHÍCULOS DE MOTOR, EQUIPOS Y SUS PARTES

1. El presente anexo se aplica a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad adoptados o mantenidos por una Parte a nivel de gobierno central en relación con la seguridad y las emisiones de los vehículos de motor nuevos o de los equipos de vehículos de motor nuevos, tal como se definen en sus disposiciones legales y reglamentarias.
2. Las Partes se esforzarán por eliminar los obstáculos innecesarios al comercio y por mejorar la cooperación en materia de regulación, de conformidad con el capítulo 9 (Obstáculos técnicos al comercio), reconociendo al mismo tiempo el derecho de las Partes a determinar su nivel deseado de protección de la salud, la seguridad, el medio ambiente y los consumidores.

Acceso a los mercados

3. Las Partes aceptarán en su mercado todo vehículo de motor nuevo o todo equipo de vehículo de motor nuevo tal como se define en sus disposiciones legales y reglamentarias, siempre que el fabricante haya certificado, de conformidad con los procedimientos aplicables de la Parte importadora, que el vehículo o equipo cumple las normas de seguridad y los reglamentos técnicos aplicables en la Parte importadora¹.

¹ Para mayor seguridad, nada de lo dispuesto en el presente punto será interpretado de forma que impida a una Parte permitir también la aceptación en su mercado de vehículos de motor nuevos o de equipos de vehículos de motor nuevos certificados de conformidad con las normas de seguridad y emisiones de un tercer país, o exigir una certificación del cumplimiento de las normas vigentes en materia de seguridad y emisiones de los vehículos de motor que una Parte mantenga en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Las Partes reconocen que México ha incorporado a sus reglamentos técnicos NOM-194-SCFI y NOM-042- SEMARNAT los reglamentos técnicos de la Unión Europea y de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), incluidos sus correspondientes actas de ensayo y certificados de homologación de tipo, enumerados en el apéndice 2-G-1 (Lista de certificados y actas de ensayos aceptados por México).
5. México mantiene su derecho a modificar sus reglamentos técnicos NOM- 194- SCFI y NOM-042- SEMARNAT, incluida la incorporación de reglamentos técnicos de la Unión Europea o de la CEPE. Durante la elaboración de estas modificaciones, México informará a la Unión Europea y, a petición de esta, facilitará información sobre la justificación de las mismas. México seguirá reconociendo los reglamentos técnicos enumerados en el apéndice 2-G-1 (Lista de certificados y actas de ensayo aceptados por México), así como sus actualizaciones, a menos que este reconocimiento proporcione un nivel de seguridad o de protección medioambiental inferior al de las modificaciones introducidas, comprometa algún compromiso asumido en virtud del T-MEC o vaya en contra de los objetivos políticos legítimos de México.
6. Cuando México revise sus reglamentos técnicos relativos a la homologación de vehículos de motor y sus equipos, las Partes se esforzarán por consultarse mutuamente, de conformidad con las disposiciones pertinentes del capítulo 9 (Obstáculos técnicos al comercio), con el fin de determinar si los reglamentos técnicos enumerados en el apéndice 2-G-2 (Lista de certificados o actas de ensayo adicionales) pueden incluirse en el apéndice 2-G-1 (Lista de certificados y actas de ensayo aceptados por México).

7. Las Partes se esforzarán por permitir la importación y comercialización en su mercado de productos que incorporen una nueva tecnología o característica que la Parte importadora aún no haya regulado, a menos que albergue dudas razonables sobre la seguridad del producto, basándose en información científica o técnica que demuestre que esta nueva tecnología o esta nueva característica crea un riesgo para la salud humana, la seguridad o el medio ambiente. La Parte que deniegue la importación y la comercialización en su mercado notificará esta decisión a la otra Parte lo antes posible.

8. Las Partes no anularán ni reducirán las ventajas que correspondan a la otra Parte en virtud del presente anexo mediante medidas reglamentarias específicas para los productos cubiertos. Esta obligación se entiende sin perjuicio del derecho de las Partes a adoptar las medidas necesarias para la seguridad y la protección del medio ambiente o de la salud pública.

Cooperación conjunta

9. Las Partes cooperarán e intercambiarán información sobre cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente anexo en el seno del Comité de Comercio de Mercancías.

10. Con el fin de promover la convergencia normativa, las Partes intercambiarán información, en la medida de lo posible, sobre sus respectivos reglamentos técnicos relacionados con la seguridad de los vehículos de motor y la protección del medio ambiente.

11. Los apéndices 2-G-1 (Lista de certificados y actas de ensayo aceptados por México) y 2-G-2 (Lista de certificados o actas de ensayo adicionales) forman parte integrante del presente anexo.

LISTA DE CERTIFICADOS Y ACTAS DE ENSAYO ACEPTADOS POR MÉXICO

Lista de reglamentos técnicos de la Unión Europea y de la CEPE, a los que se refiere el punto 3 del anexo 2-G, incorporados a los reglamentos técnicos de México NOM-194-SCFI y

NOM-042- SEMARNAT:

Requisito	Directivas o Reglamentos de la UE ²	Reglamentos de la CEPE
Apoyacabezas (reposacabezas)	78/932/CEE o 74/408/CEE	CEPE R25 o R17
Cinturones de seguridad y sistemas de retención	76/115/CEE o 77/541/CEE	CEPE R14 o R16 suplemento 10
Mandos manuales, testigos e indicadores	78/316/CEE	CEPE R121
Retrovisores	71/127/CEE	CEPE R46
Resistencia de los asientos	78/932/CEE o 74/408/CEE	CEPE R17 (R25 solo para los reposacabezas, R17 para los asientos enteros)
Neumáticos	Reglamento (UE) n.º 458/2011	CEPE R30 (vehículos de motor y sus remolques) o R54 (vehículos industriales y sus remolques)

² Las referencias a directivas o reglamentos derogados se entenderán hechas a las directivas o reglamentos que los sucedieron, siempre que su ámbito de aplicación y contenido sean equivalentes a los de aquellos, excepto en el caso de los reglamentos de emisiones, en el que México solo acepta los mencionados en esta lista.

Requisito	Directivas o Reglamentos de la UE ²	Reglamentos de la CEPE
Faros	76/761/CEE, 76/756/CEE o 76/758/CEE	CEPE R48 [instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa (M, N y O)] o R112 [faros asimétricos (lámparas de incandescencia)]
Luces de emergencia, luces de estacionamiento	76/756/CEE o 77/540/CEE	CEPE R48 o R06 o R77
Luces de frenado	76/758/CEE o 76/756/CEE	CEPE R48 o R07
Luz de la placa de matrícula trasera	76/756/CEE o 76/760/CEE	CEPE R04 o R48
Luces de gálibo, de posición delanteras y traseras, laterales y de frenado (M, N y O)	76/756/CEE o 76/758/CEE	CEPE R48 o R07
Luces de marcha atrás	77/539/CEE o 76/756/CEE	CEPE R48 o R23
Indicadores de dirección	76/758/CEE, 76/759/CEE o 76/756/CEE	CEPE R48 o R06
Dispositivos catadióptricos	76/756/CEE o 76/757/CEE	CEPE R48 o R03
Deshielo y desempañado del parabrisas Sistemas de calefacción	78/317/CEE o 672/2010/CEE	CEPE R122
Sistemas de limpiaparabrisas y lavaparabrisas	78/318/CEE o 94/68/CEE o Reglamento (UE) n.º 1008/2010	
Freno (de servicio y de estacionamiento)	71/320/CEE	CEPE R13 (frenado, categorías M, N y O) o R13H (frenado, vehículos de turismo)
Acristalamiento de seguridad	92/22/CEE	CEPE R43
Indicador de velocidad	75/443/CEE	CEPE R39

Requisito	Directivas o Reglamentos de la UE ²	Reglamentos de la CEPE
Protección de los ocupantes en caso de colisión frontal	96/79/CEE	CEPE R94
Protección de los ocupantes en caso de colisión lateral	96/27/CEE	CEPE R95
ABS y sistema avanzado de frenado de emergencia (AEBS)	Reglamento (UE) n.º 347/2012 o Reglamento (UE) 2015/562	CEPE R13 o R13H o R131
Alerta de olvido del cinturón de seguridad	76/115/CEE o 77/541/CEE	CEPE R16
Emisiones procedentes de motores de encendido por chispa y de encendido por compresión (GN y GLP)	2002/80/CE (Euro IV, vehículos ligeros)	CEPE R49

LISTA DE CERTIFICADOS O ACTAS DE ENSAYO ADICIONALES

Las Partes considerarán, de conformidad con el punto 6 del presente anexo, la adición al apéndice 2-G-1 (Lista de certificados y actas de ensayo aceptados por México) de los certificados y actas de ensayo previstos en las directivas o reglamentos de la Unión Europea o en los reglamentos de la CEPE en relación con los requisitos técnicos especificados en las listas para las diferentes categorías de vehículos que figuran a continuación:

- a) Categorías de vehículos M y N: vehículos de turismo, furgonetas, autobuses, camiones y su equipamiento

Requisito	Directivas o Reglamentos de la UE	Reglamentos de la CEPE
Vehículo entero	Directiva 2007/46/CE	CEPE Reg 0. Homologación de tipo internacional de vehículo entero (IWVTA)
Seguridad de los vehículos eléctricos con batería		CEPE R100

- b) Categoría de vehículos L: motocicletas, ciclomotores, quads y su equipamiento

Requisito	Directivas o Reglamentos de la UE	Reglamentos de la CEPE
Vehículo entero	Reglamento (UE) n.º 168/2013	
Ruido	Reglamento (UE) n.º 134/2014 y Reglamento (UE) n.º 168/2013	CEPE R41 (emisiones acústicas) y R09 (triciclos)

c) Categorías de vehículos T y C: tractores agrícolas y su equipamiento

Requisito	Directivas o Reglamentos de la UE	Reglamentos de la CEPE
Vehículo entero	Reglamento (UE) n.º 167/2013	
Emisiones diésel (tractores agrícolas)	Directiva 2000/25/CE	CEPE R96
Frenado	Reglamento (UE) 2015/68 y Reglamento (UE) n.º 167/2013	

NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS POR PRODUCTOS

SECCIÓN A

NOTAS INTRODUCTORIAS

Nota 1

Principios generales

- 1.1. La presente sección establece las normas para la aplicación de las condiciones de las secciones B y C del presente anexo, tal como se establece en el apartado 1, letra c), del artículo 3.2 (Requisitos generales).
- 1.2. A efectos del presente anexo, los requisitos para que un producto sea considerado originario de acuerdo con el apartado 1, letra c), del artículo 3.2 (Requisitos generales) son: un cambio de clasificación arancelaria, un proceso de producción, un valor o peso máximo de materias no originarias, o cualquier otro requisito especificado en el presente anexo.
- 1.3. La referencia al peso en una norma de origen específica por productos significa el peso neto, que es el peso de un material o un producto sin incluir el peso del empaquetado.

Nota 2

Estructura de la lista de normas de origen específicas por productos

- 2.1. Las notas sobre secciones, capítulos, partidas o subpartidas, cuando proceda, se leerán conjuntamente con las normas de origen específicas por productos para la sección, capítulo, partida o subpartida correspondiente.
- 2.2. Cada norma de origen específica por productos que figura en la segunda columna de la lista de la sección B se aplica al producto correspondiente indicado en la primera columna de dicha lista.
- 2.3. Si un producto está sujeto a otras normas de origen específicas por productos, el producto será considerado originario de una de las Partes si cumple una de ellas.
- 2.4. Si un producto está sujeto a una norma de origen específica por productos que incluye múltiples requisitos, el producto será considerado originario de una de las Partes solo si cumple todos los requisitos.
- 2.5. Si una norma de origen específica por productos excluye específicamente determinadas materias del Sistema Armonizado, requiere que las materias excluidas sean originarias de una Parte.

Ejemplo: cuando la norma de origen para la partida 3505 requiere «CPA, excepto a partir de la partida 1108», las materias clasificadas en la partida 1108 (almidones y féculas, inulina) deben ser originarias.

Nota 3

Aplicación de las normas de origen específicas por productos

3.1. El apartado 2 del artículo 3.2 (Requisitos generales), relativo a los productos que han adquirido carácter originario y se utilizan en la producción de otros productos, se aplica independientemente de que este carácter se haya adquirido en la misma fábrica de una Parte en la que se utilizan dichos productos.

3.2. Si en una norma de origen específica por productos se establece que no se debe utilizar una materia no originaria concreta, o que el valor o el peso de una materia no originaria concreta no debe superar un umbral determinado, estas condiciones no se aplican a las materias no originarias clasificadas en otra parte del Sistema Armonizado.

Ejemplo: si la norma para el capítulo 19 requiere que «el peso total de las materias no originarias de las partidas 1006, 1101, 1102 o 1104 a 1108 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto acabado», la utilización de cereales no originarios del capítulo 10, excepto el arroz de la partida 1006, no está limitada.

3.3. Si una norma de origen específica por productos establece que un producto debe fabricarse a partir de una materia concreta, ello no impedirá la utilización de otras materias que no puedan cumplir el requisito debido a su naturaleza intrínseca.

Nota 4

Definiciones

4.1. A efectos del presente anexo se entenderá por:

- a) «CC»: producción a partir de materias no originarias de cualquier capítulo, salvo el del producto en cuestión, o un cambio de capítulo, partida o subpartida a partir de cualquier otro capítulo, de modo que todas las materias no originarias utilizadas en la producción del producto experimentan un cambio de clasificación arancelaria al nivel de dos dígitos del Sistema Armonizado (un cambio de capítulo);
- b) «CPA»: producción a partir de materias no originarias de cualquier partida, salvo la del producto en cuestión, o un cambio de capítulo, partida o subpartida a partir de cualquier otra partida, de modo que todas las materias no originarias utilizadas en la producción del producto experimentan un cambio de clasificación arancelaria al nivel de cuatro dígitos del Sistema Armonizado (un cambio de partida);
- c) «CSPA»: producción a partir de materias no originarias de cualquier subpartida, salvo la del producto en cuestión, o un cambio de capítulo, partida o subpartida a partir de cualquier otra subpartida, de modo que todas las materias no originarias utilizadas en la producción del producto experimentan un cambio de clasificación arancelaria al nivel de seis dígitos del Sistema Armonizado (un cambio de subpartida);
- d) «valor en aduana»: valor de una mercancía calculado de conformidad con el Acuerdo sobre Valoración en Aduana;

- e) «EXW» o «precio franco fábrica»: precio pagado por el producto franco fábrica al fabricante de la Parte en la que se haya efectuado la última elaboración o transformación, e incluirá, en todos los casos, el valor de todas las materias utilizadas y todos los demás costes relacionados con su producción, previa deducción de los gravámenes interiores devueltos o reembolsados cuando se exporte el producto obtenido, aunque el precio no se conozca, sea incierto o no refleje todos los costes relacionados con la producción del producto;

si la última elaboración o transformación ha sido subcontratada a un fabricante de una Parte, el término «fabricante» puede referirse a la empresa que haya recurrido al subcontratista;

- f) «MaxNOM»: valor máximo de materias no originarias expresado como porcentaje, que se calculará en función de la siguiente fórmula:

$$\text{MaxNOM}(\%) = \frac{\text{VNM}}{\text{EXW}} \times 100$$

- g) «NOM»: producción a partir de materias no originarias de cualquier partida; y
- h) «VNM»: valor de las materias no originarias utilizadas en la fabricación del producto, que es su valor en aduana en el momento de la importación, incluidos los gastos de flete, seguros y, en su caso, empaquetado, y el resto de los costes en que se haya incurrido para transportar las materias al puerto de importación en la Parte donde está ubicado el fabricante del producto, o si el valor no se conoce ni puede determinarse, el primer precio comprobable pagado por las materias no originarias en la Unión Europea o en México.

Nota 5

Fibras, estampado, materias textiles básicas y tolerancias

5.1. El término «fibras naturales» se utiliza en el presente anexo para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas, y se limita a las fibras en todos los estados en que pueden encontrarse antes del hilado, incluidos los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, el término «fibras naturales» abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero no hiladas.

5.2. Las fibras naturales incluyen la crin de la partida 0511, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.

5.3. Los términos «pasta textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista de normas de origen específicas por productos para designar las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.

5.4. El término «fibras sintéticas o artificiales discontinuas» se utiliza en la lista de normas de origen específicas por productos para designar los cables de filamentos sintéticos o artificiales, las fibras sintéticas o artificiales discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales de las partidas 5501 a 5507.

5.5. El término «estampado» se define como una técnica mediante la cual se aplica a un soporte textil una función evaluada objetivamente, como color, diseño o rendimiento técnico, con carácter permanente, utilizando técnicas de pantalla, de rodillos, digitales o de transferencia.

5.6. El término «estampado (como operación independiente)» se define como un estampado combinado con, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado, el cizallado, el gaseado, el proceso de centrifugado, el proceso de rameado, la molienda, el delustrado al vapor y el decatizado húmedo), siempre que el valor de todas las materias no originarias utilizadas no supere el 50 % del precio franco fábrica del producto.

5.7. Si, para un determinado producto de la lista de normas de origen específicas por productos, se hace referencia a la nota 5, las condiciones establecidas en la segunda columna de dicha lista no se aplicarán a las materias textiles básicas no originarias utilizadas en la fabricación de este producto que, consideradas globalmente, no superen el 8 % del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. También pueden aplicarse las notas 5.9 o 5.10.

5.8. La tolerancia prevista en la nota 5.7 solo podrá aplicarse a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más de las siguientes materias textiles básicas:

- a) seda;
- b) lana;
- c) pelo ordinario de animal;
- d) pelo fino de animal;

- e) crines;
- f) algodón;
- g) papel y materias destinadas a la fabricación de papel;
- h) lino;
- i) cáñamo;
- j) yute y demás fibras textiles del líber;
- k) sisal y demás fibras textiles del género *Agave*;
- l) coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales;
- m) filamentos sintéticos;
- n) filamentos artificiales;
- o) filamentos conductores eléctricos;
- p) fibras sintéticas discontinuas de polipropileno;

- q) fibras sintéticas discontinuas de poliéster;
- r) fibras sintéticas discontinuas de poliamida;
- s) fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas;
- t) fibras sintéticas discontinuas de poliimida;
- u) fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoretileno;
- v) fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno;
- w) fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo;
- x) las demás fibras sintéticas discontinuas;
- y) fibras artificiales discontinuas de viscosa;
- z) las demás fibras artificiales discontinuas;
- aa) hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados;

- ab) hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados;
- ac) productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, recubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a cinco milímetros, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica; y
- ad) los demás productos de la partida 5605.

Ejemplo: un hilado de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilado mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan la norma de origen (que exige la fabricación a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta un peso del 8 % del hilado.

Ejemplo: un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por lo tanto, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan la norma de origen (que exige la fabricación a partir de materias químicas o pastas textiles) o hilados de lana que no cumplan las normas de origen (que exigen la fabricación a partir de fibras naturales, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura) o una combinación de ambos hilados, a condición de que su peso total no sea superior al 8 % del peso del tejido.

Ejemplo: una superficie textil con mechón insertado de la partida 5802 obtenida a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 se considera producto mezclado solo si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado que se ha fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas, o si los hilados de algodón utilizados están asimismo mezclados.

Ejemplo: si la misma superficie textil con mechón insertado se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y un tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que los hilados utilizados son dos materias textiles básicas distintas y, en consecuencia, la superficie textil con mechón insertado será un producto mezclado.

5.9. Si para un producto determinado se hace referencia a la nota 5, las condiciones expuestas en la segunda columna de la lista de la sección B no se aplicarán a los hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, entorchados o no, si los hilados no originarios no superan el 8 % del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas.

5.10. Si para un producto determinado se hace referencia a la nota 5, las condiciones expuestas en la segunda columna de la lista de la sección B no se aplicarán a la tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, recubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a cinco milímetros, insertada por encolado entre dos películas de materia plástica, cuando la tira no originaria no supere el 30 % del peso total de las materias textiles básicas utilizadas.

Nota 6

Otras tolerancias aplicables a determinados productos textiles

6.1. Si se hace referencia a la nota 6 en la lista de normas de origen específicas por productos de la sección B, podrán utilizarse materias textiles, a excepción de forros y entretelas, que no cumplan los requisitos establecidos en la segunda columna para el producto textil confeccionado, siempre que dichas materias estén clasificadas en una partida distinta de la del producto en cuestión y que su valor no supere el 8 % del precio franco fábrica del producto.

6.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 6.3, las materias que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizadas libremente en la fabricación de productos textiles, contengan o no dichas materias textiles.

Ejemplo: si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo, unos pantalones, que deben utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras a pesar de que estas contienen normalmente textiles.

6.3. Si se aplica una norma de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7

Mercancías agrícolas

7.1. Las mercancías agrícolas clasificadas en la sección II del Sistema Armonizado y en la partida 2401 que se cultiven o recolecten en el territorio de una de las Partes serán tratadas como originarias del territorio de dicha Parte, incluso si se cultivan a partir de semillas, bulbos, portainjertos, esquejes, injertos, púas, brotes, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un tercer país.

Nota 8

Definición de los procesos

8.1. Por «reacción química» se entiende el proceso, incluido el proceso bioquímico, que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de los enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o la alteración de la disposición espacial de los átomos en la molécula.

A efectos de la presente definición, no se considerarán reacciones químicas:

- a) la disolución en agua o en otro disolvente;
- b) la eliminación de disolventes, incluida el agua disolvente, ni
- c) la adición o eliminación de agua de cristalización.

8.2. Por «mezcla» se entiende la mezcla deliberada y controlada de manera proporcional, incluida la dispersión, de materiales, excepto la adición de diluyentes, para cumplir especificaciones predeterminadas, que da como resultado un producto con características físicas o químicas pertinentes para los fines o usos del producto y diferentes de las de los insumos.

8.3. Por «purificación» se entiende el proceso que da como resultado la eliminación de al menos el 80 % del contenido de impurezas existentes, o la reducción o eliminación de impurezas, lo que resulta en un producto adecuado para una o más de las siguientes aplicaciones:

- a) sustancias farmacéuticas, médicas, cosméticas, veterinarias o de uso alimentario;
- b) productos químicos y reactivos para usos analíticos, de diagnóstico o de laboratorio;
- c) elementos y componentes para microelectrónica;
- d) usos ópticos especializados;
- e) uso biotécnico (por ejemplo, en cultivo de células, en tecnología genética o como catalizador);
- f) portadores utilizados en un proceso de separación; o
- g) usos de categoría nuclear.

8.4. Por «cambio en el tamaño de las partículas» se entiende la modificación deliberada y controlada del tamaño de las partículas de un producto, excepto a través del simple aplastamiento o prensado, que da lugar a un producto con un tamaño definido de partículas, una granulometría definida o una superficie definida, pertinente para los fines del producto resultante y con características físicas o químicas diferentes de las de las materias usadas.

8.5. Por «producción de materias estándar» (incluidas las soluciones estándar) se entiende la producción de un preparado adecuado para usos de análisis, calibración o referencia con grados precisos de pureza o proporciones certificadas por el fabricante.

8.6. Por «separación de isómeros» se entiende el aislamiento o separación de isómeros de una mezcla de isómeros.

8.7. Por «proceso biotecnológico» se entiende:

- a) el cultivo biológico o biotecnológico (incluido el cultivo de células), la hibridación o la modificación genética de:
 - i) microorganismos, como bacterias y virus (incluidos los fagos);
 - ii) células humanas, animales o vegetales; y
- b) la producción, el aislamiento o la purificación de estructuras celulares o intercelulares (por ejemplo, genes aislados, fragmentos de genes y plásmidos), o la fermentación.

SECCIÓN B

LISTA DE NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS POR PRODUCTOS

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
SECCIÓN I	ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL
Capítulo 1	Animales vivos
0101 – 0106	Todos los animales del capítulo 1 son enteramente obtenidos.
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles
0201 – 0210	Producción en la que todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas son enteramente obtenidas.
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
0301 – 0308	Producción en la que todas las materias del capítulo 3 utilizadas son enteramente obtenidas.
Capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte
0401 – 0410	Producción en la que todas las materias del capítulo 4 utilizadas son enteramente obtenidas.
Capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte
0501 – 0511	CC.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
SECCIÓN II	PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje ornamental
0601 – 0604	Producción en la que todas las materias del capítulo 6 utilizadas son enteramente obtenidas.
Capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
0701 – 0714	Producción en la que todas las materias del capítulo 7 utilizadas son enteramente obtenidas.
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
0801 – 0814	Producción en la que todas las materias del capítulo 8 utilizadas son enteramente obtenidas.
Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias
0901	CPA ¹ .
0902 – 0903	NOM.
0904 11 – 0904 12	NOM.

¹ Véase la sección C.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
0904 21 – 0904 22	CPA, excepto a partir de la subpartida 0709 60.
0905	CPA.
0906 – 0909	NOM.
0910 11 – 0910 30	NOM.
0910 91	Producción en la que todas las materias de las subpartidas 0709 60, 0904 21 o 0904 22 utilizadas son enteramente obtenidas.
0910 99	NOM.
Capítulo 10	Cereales
1001 – 1008	Producción en la que todas las materias del capítulo 10 utilizadas son enteramente obtenidas.
Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
1101 – 1109	Producción en la que todas las materias de las partidas 0701, 0713, 0714, la subpartida 0710 10, las patatas de las subpartidas 0711 90 o 0712 90, los capítulos 10 a 11 o las partidas 2302 a 2303 utilizadas son enteramente obtenidas.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje
1201 – 1214	Producción en la que todas las materias del capítulo 12 utilizadas son enteramente obtenidas.
Capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
1301	CPA.
1302 11 – 1302 19	CPA.
1302 20	CSPA; no obstante, se podrán utilizar materiales pécticos no originarios.
1302 31	CPA.
1302 32	CSPA; no obstante, se podrán utilizar mucílagos y espesativos no originarios.
1302 39	CPA.
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte
1401 – 1404	CSPA.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
SECCIÓN III	GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL
Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
1501 – 1504	CPA.
1505	CSPA.
1506 – 1507	CPA.
1508	CSPA.
1509 – 1510	Producción en la que todas las materias vegetales utilizadas son enteramente obtenidas.
1511	CPA.
1512 11 – 1512 19	CPA.
1512 21 – 1512 29	CSPA.
1513 – 1520	CPA.
1521 – 1522	CSPA.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
SECCIÓN IV	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS
Capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
1601 – 1605	Producción en la que todas las materias de los capítulos 2, 3 o 16 utilizadas son enteramente obtenidas.
Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería
1701	CPA.
1702	CPA, siempre que: – el peso total de las materias no originarias de las partidas 1101 a 1108 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto; y – el peso total de las materias no originarias de las partidas 1701 o 1703 utilizadas no sea superior al 10 % del peso del producto.
1703	CPA, siempre que el peso total de las materias no originarias de las partidas 1701 o 1702 utilizadas no sea superior al 10 % del peso del producto.
1704	CPA, siempre que el peso total de las materias no originarias de las partidas 1701 o 1702 utilizadas no sea superior al 40 % del peso del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones
1801 – 1805	CPA.
1806 10	
– Cacao en polvo edulcorado con un contenido de azúcar superior o igual al 90 % en peso seco	CPA, siempre que el peso total de las materias no originarias de las partidas 1701 o 1702 utilizadas no sea superior al 10 % del peso del producto.
– Los demás	CPA, siempre que el peso total de las materias no originarias de las partidas 1701 o 1702 utilizadas no sea superior al 40 % del peso del producto.
1806 20 – 1806 90	CPA, siempre que el peso total de las materias no originarias de las partidas 1701 o 1702 utilizadas no sea superior al 40 % del peso del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
1901 – 1905	CPA, siempre que: – el peso total de las materias no originarias de los capítulos 2, 3 o 16 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto; – el peso total de las materias no originarias de las partidas 1006, 1101, 1102 o 1104 a 1108 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto; – el peso de las materias no originarias de la partida 1103 utilizadas no sea superior al 10 % del peso del producto; – el peso total de las materias no originarias de las partidas 1701 o 1702 utilizadas no sea superior al 40 % del peso del producto; y – el peso de las materias no originarias del capítulo 4 utilizadas no sea superior al 40 % del peso del producto.
Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
2001 – 2005	Producción en la que todas las materias vegetales utilizadas son enteramente obtenidas.
2006 – 2007	CPA, siempre que el peso total de las materias no originarias de las partidas 1701 o 1702 utilizadas no sea superior al 40 % del peso del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
2008	
– Frutos de cáscara sin azúcar ni alcohol añadidos	Producción en la que el valor de los frutos de cáscara y frutos oleaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 o 1202 a 1207 utilizados es superior al 60 % del precio franco fábrica del producto.
– Manteca de cacahuete (cacahuete, maní); mezclas a base de cereales; palmitos; maíz	CPA.
– Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados	CPA, siempre que el peso total de las materias no originarias de las partidas 1701 o 1702 utilizadas no sea superior al 40 % del peso del producto.
– Los demás	Producción en la que la totalidad de frutas, frutos y hortalizas utilizados son enteramente obtenidos.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
2009 11 – 2009 39	Producción en la que todos los cítricos utilizados son enteramente obtenidos, siempre que el peso total de las materias no originarias de las partidas 1701 o 1702 utilizadas no sea superior al 40 % del peso del producto.
2009 41 – 2009 90	CPA, siempre que el peso total de las materias no originarias de las partidas 1701 o 1702 utilizadas no sea superior al 40 % del peso del producto.
Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas
2101 ²	CPA, siempre que al menos el 50 % del peso del café utilizado ya deba ser originario.
2102	CPA.
2103 10 – 2103 20	CPA.
2103 30	NOM.
2103 90	CSPA.
2104	CPA.

² Véase la sección C.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
2105	CPA, siempre que: – el peso de las materias no originarias del capítulo 4 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto; y – el peso total de las materias no originarias de las partidas 1701 o 1702 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto.
2106 10	CPA, siempre que: – el peso de las materias no originarias del capítulo 4 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto; y – el peso total de las materias no originarias de las partidas 1701 o 1702 utilizadas no sea superior al 40 % del peso del producto.
2106 90	CPA, siempre que el peso total de las materias no originarias de las partidas 1701 o 1702 utilizadas no sea superior al 40 % del peso del producto.
Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
2201	CPA.
2202	CPA, siempre que: – el peso de las materias no originarias del capítulo 4 utilizadas no sea superior al 40 % del peso del producto; – el peso total de las materias no originarias de las partidas 1701 o 1702 utilizadas no sea superior al 40 % del peso del producto; y – todos los jugos de frutas (excepto los jugos de piña, lima y pomelo) utilizados sean enteramente obtenidos.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
2203	CPA.
2204 – 2206	CPA, excepto a partir de la partida 2207 o 2208, siempre que todas las materias de las subpartidas 0806 10, 2009 61 o 2009 69 utilizadas sean enteramente obtenidas.
2207	CPA, excepto a partir de la partida 2207 o 2208, siempre que todas las materias de la partida 1005 o de las subpartidas 0806 10, 2009 61 o 2009 69 utilizadas sean enteramente obtenidas.
2208 – 2209	CPA, excepto a partir de la partida 2207 o 2208, siempre que todas las materias de las subpartidas 0806 10, 2009 61 o 2009 69 utilizadas sean enteramente obtenidas.
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
2301	CPA.
2302	CPA, siempre que el peso de las materias no originarias del capítulo 10 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto.
2303 10	CPA, siempre que el peso de las materias no originarias del capítulo 10 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto.
2303 20 – 2303 30	CPA.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
2304 – 2308	CPA.
2309	CPA, siempre que: – todas las materias de los capítulos 2, 3 o 4 utilizadas sean enteramente obtenidas; – el peso total de las materias no originarias de los capítulos 10 y 11 o de las partidas 2302 y 2303 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto; y – el peso total de las materias no originarias de las partidas 1701 o 1702 utilizadas no sea superior al 30 % del peso del producto.
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados
2401	Producción en la que todas las materias del capítulo 24 utilizadas son enteramente obtenidas.
2402 10	CPA, siempre que el peso de las materias no originarias de la partida 2401 utilizadas no sea superior al 30 % del peso del producto.
2402 20 – 2402 90	CPA, siempre que al menos el 65 % del peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados sea enteramente obtenido.
2403 11 – 2403 91	CPA, siempre que al menos el 55 % del peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados sea enteramente obtenido; o MaxNOM 30 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
2403 99	
– Productos del tabaco que se calientan pero no se queman	CPA, siempre que al menos el 10 % del peso del tabaco del capítulo 24 utilizado sea enteramente obtenido; o MaxNOM 60 % (EXW).
– Los demás	CPA, siempre que al menos el 55 % del peso del tabaco del capítulo 24 utilizado deba ser enteramente obtenido; o MaxNOM 30 % (EXW).
SECCIÓN V	PRODUCTOS MINERALES ³
Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
2501 – 2530	CPA; o MaxNOM 70 % (EXW).
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas
2601 – 2621	CPA.

³ Las definiciones de las normas de procesamiento de esta sección se encuentran en la nota 8 de la sección A.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
2701 – 2709	CPA; se ha sometido a una reacción química o una mezcla; o MaxNOM 50 % (EXW).
2710	NOM, siempre que el biodiésel (incluido el aceite vegetal tratado con hidrógeno) de la partida 2710 y las subpartidas 3824 90 o 3826 00 utilizado se obtenga por esterificación, transesterificación o hidrotratamiento.
2711 – 2716	CPA; se ha sometido a una reacción química o una mezcla; o MaxNOM 50 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
SECCIÓN VI	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS ⁴
Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
2801 – 2853	
– Materiales activos catódicos precursores ⁵ y materiales activos catódicos ⁶ destinados a ser incorporados en acumuladores eléctricos de los tipos utilizados como fuente primaria de energía eléctrica para la propulsión de vehículos de las partidas 87.01, 87.02, 87.03 y 87.04	Para las exportaciones de México a la UE: CPA; no obstante, podrán utilizarse materias no originarias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o MaxNOM 40 % (EXW). Para las exportaciones de la UE a México: CSPA; se ha sometido a reacción química, mezcla, purificación, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).

⁴ Las definiciones de las normas de procesamiento de esta sección se encuentran en la nota 8 de la sección A.

⁵ Los materiales activos catódicos precursores son elementos químicos que son materiales precursores de los materiales activos catódicos.

⁶ Los materiales activos catódicos de las baterías recargables son materias químicas y cualquier producto posterior que hayan alcanzado la fase en la que pueden reaccionar químicamente para producir energía eléctrica cuando se descarga la celda de batería y formar el electrodo positivo en la celda de batería. El material activo catódico se utiliza en la fabricación de celdas de batería para producir cátodos.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
– Los demás	CSPA; se ha sometido a reacción química, mezcla, purificación, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos
2901 – 2904	CSPA; se ha sometido a reacción química, mezcla, purificación, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
2905 11 – 2905 42	CSPA; se ha sometido a reacción química, mezcla, purificación, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
2905 43 – 2905 44	CPA, excepto a partir de la partida 3824; o MaxNOM 40 % (EXW).
2905 45	CSPA; no obstante, podrán utilizarse materias no originarias de la subpartida 2905 45, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o MaxNOM 50 % (EXW).
2905 49 – 2905 59	CSPA; se ha sometido a reacción química, mezcla, purificación, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
2906 – 2942	CSPA; se ha sometido a reacción química, mezcla, purificación, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 30	Productos farmacéuticos
3001 – 3003	CSPA; o se ha sometido a reacción química, mezcla, purificación, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o proceso biotecnológico.
3004	CPA, excepto a partir de la partida 3003; se ha sometido a reacción química, mezcla, purificación, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
3005	CPA; o se ha sometido a reacción química, mezcla, purificación, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o proceso biotecnológico.
3006 10 – 3006 50	CSPA; o se ha sometido a reacción química, mezcla, purificación, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o proceso biotecnológico.
3006 60 – 3006 91	CPA; se ha sometido a reacción química, mezcla, purificación, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
3006 92	CSPA; o se ha sometido a reacción química, mezcla, purificación, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o proceso biotecnológico.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
Capítulo 31	Abonos
3101 – 3104	CPA; no obstante, podrán utilizarse materias no originarias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o MaxNOM 40 % (EXW).
3105	
– Nitrato de sodio, cianamida cálcica, sulfato de potasio, sulfato de magnesio y potasio	CPA; no obstante, podrán utilizarse materias no originarias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o MaxNOM 40 % (EXW).
– Los demás	CPA; no obstante, podrán utilizarse materias no originarias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto, y que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto; o MaxNOM 40 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
3201 – 3215	CSPA; se ha sometido a reacción química, mezcla, purificación, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
3301	CSPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
3302 10	CPA; no obstante, podrán utilizarse materias no originarias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o MaxNOM 50 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
3302 90	CSPA; se ha sometido a reacción química, mezcla, purificación, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
3303 – 3307	CSPA; se ha sometido a reacción química, mezcla, purificación, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
3401 – 3407	CSPA; se ha sometido a reacción química, mezcla, purificación, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
3501	CPA y MaxNOM 50 % (EXW).
3502 11 – 3502 19	CPA, siempre que las materias del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas.
3502 20	CPA y MaxNOM 50 % (EXW).
3502.90	CPA.
3503 – 3504	CSPA; se ha sometido a reacción química, mezcla, purificación, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
3505	CPA, excepto a partir de la partida 1108.
3506 – 3507	CSPA; se ha sometido a reacción química, mezcla, purificación, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
Capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
3601 – 3606	CSPA; se ha sometido a reacción química, mezcla, purificación, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos
3701 – 3707	CSPA; se ha sometido a reacción química, mezcla, purificación, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas
3801 – 3808	CSPA; se ha sometido a reacción química, mezcla, purificación, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
3809 10	CPA, excepto a partir de la partida 1108.
3809 91 – 3809 93	CSPA; se ha sometido a reacción química, mezcla, purificación, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
3810 – 3822	CSPA; se ha sometido a reacción química, mezcla, purificación, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
3823	CSPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
3824 10 – 3824 50	CSPA; se ha sometido a reacción química, mezcla, purificación, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
3824 60	CPA, excepto a partir de la subpartida 2905 44.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
3824 71 – 3824 83	CSPA;
	se ha sometido a reacción química, mezcla, purificación, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o
	MaxNOM 50 % (EXW).
3824 90	
– Biodiésel	Producción en la que el biodiésel se obtiene mediante transesterificación, esterificación o hidrotratamiento.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
– Materiales activos catódicos precursores⁷, materiales activos catódicos⁸ y pastas de cátodo⁹ destinados a ser incorporados en acumuladores eléctricos de los tipos utilizados como fuente primaria de energía eléctrica para la propulsión de vehículos de las partidas 87.01, 87.02, 87.03 y 87.04	Para las exportaciones de México a la UE: MaxNOM 50 % (EXW). Para las exportaciones de la UE a México: CSPA; se ha sometido a reacción química, mezcla, purificación, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).

⁷ Los materiales activos catódicos precursores son elementos químicos que son materiales precursores de los materiales activos catódicos.

⁸ Los materiales activos catódicos de las baterías recargables son materias químicas y cualquier producto posterior que hayan alcanzado la fase en la que pueden reaccionar químicamente para producir energía eléctrica cuando se descarga la celda de batería y formar el electrodo positivo en la celda de batería. El material activo catódico se utiliza en la fabricación de celdas de batería para producir cátodos.

⁹ La pasta de cátodo es una mezcla de material activo catódico, aditivos conductores, aglutinantes y disolventes, destinada a revestir un colector de corriente para obtener el cátodo en su forma final, que sirve de electrodo funcional en una celda de batería.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
– Los demás 3825 3826	CSPA; se ha sometido a reacción química, mezcla, purificación, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW). CSPA; se ha sometido a reacción química, mezcla, purificación, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW). Producción en la que el biodiésel se obtiene mediante transesterificación, esterificación o hidrotratamiento.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
SECCIÓN VII	PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS ¹⁰
Capítulo 39	Plásticos y sus manufacturas
3901 – 3915	CSPA; se ha sometido a reacción química, mezcla, purificación, cambio en el tamaño de las partículas, producción de materiales estándar, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
3916 – 3926	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas
4001 – 4002	CSPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
4003 – 4011	CPA.

¹⁰ Las definiciones de las normas de procesamiento de esta sección se encuentran en la nota 8 de la sección A.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
4012 11 – 4012 19	Recauchutado de neumáticos usados.
4012 20	CPA, excepto a partir de la partida 4011.
4012 90	CPA.
4013 – 4017	CPA.
SECCIÓN VIII	PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA
Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros
4101 – 4103	CPA.
4104 11 – 4104 19	CPA.
4104 41 – 4104 49	CSPA, excepto a partir de las subpartidas 4104 41 a 4104 49.
4105 10	CPA.
4105 30	CSPA.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
4106 21	CPA.
4106 22	CSPA.
4106 31	CPA.
4106 32 – 4106 40	CSPA.
4106 91	CPA.
4106 92	CSPA.
4107 – 4113	CPA; no obstante, podrán utilizarse materias no originarias de las subpartidas 4104 41, 4104 49, 4105 30, 4106 22, 4106 32 o 4106 92, siempre que se lleve a cabo una operación de recurtido de los cueros y pieles curtidos o secados, en estado seco.
4114 10	CPA.
4114 20	CPA; no obstante, podrán utilizarse materias no originarias de las subpartidas 4104 41, 4104 49, 4105 30, 4106 22, 4106 32 o 4106 92, siempre que se lleve a cabo una operación de recurtido de los cueros y pieles curtidos o secados, en estado seco.
4115	CPA.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
4201 – 4206	CPA.
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
4301	CC.
4302 11 – 4302 20	CPA.
4302 30	CSPA.
4303 – 4304	CPA.
SECCIÓN IX	MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA
Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
4401 – 4421	CPA.
Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas
4501 – 4504	CPA.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería
4601 – 4602	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
SECCIÓN X	PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
4701 – 4707	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
4801 – 4809	CPA.
4810 13 – 4810 31	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
4810 32	CC.
4810 39	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
4810.92	CC.
4810 99	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
4811	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
4812 – 4814	CPA.
4816 – 4817	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
4818 10	CC.
4818 20 – 4818 90	CPA.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
4819 10 – 4819 50	CPA y MaxNOM 50 % (EXW).
4819 60	CPA.
4820 10	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
4820 20 – 4820 90	CPA.
4821 – 4822	CPA.
4823	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
4901 – 4911	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
SECCIÓN XI	MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS
Capítulo 50	Seda
5001 – 5002	CPA.
5003	
– Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda.
– Los demás	CPA.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
5004 – 5005	Producción a partir de ¹¹ : – seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, – las demás fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, – materias químicas o pastas textiles, o – materias destinadas a la fabricación de papel.
5006	
– Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Producción a partir de ¹² : – seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, – las demás fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, – materias químicas o pastas textiles, o – materias destinadas a la fabricación de papel.
– Los demás	CPA.

¹¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

¹² Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
5007 – Que contienen hilo de caucho – Los demás	Producción a partir de hilados sencillos¹³. Producción a partir de¹⁴: – hilados de coco, – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, – materias químicas o pastas textiles, o – papel. Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.

¹³ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

¹⁴ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
5101 – 5105	CPA.
5106 – 5110	Producción a partir de ¹⁵ : – seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, – fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, – materias químicas o pastas textiles, o – materias destinadas a la fabricación de papel.
5111 – 5113	
– Que contienen hilo de caucho	Producción a partir de hilados sencillos ¹⁶ .

¹⁵ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

¹⁶ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
– Los demás	Producción a partir de¹⁷: – hilados de coco, – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, – materias químicas o pastas textiles, o – papel. Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 52	Algodón
5201 – 5203	CPA.
5204 – 5207	Producción a partir de¹⁸: – seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, – fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, – materias químicas o pastas textiles, o – materias destinadas a la fabricación de papel.

¹⁷ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

¹⁸ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
5208 – 5212 – Que contienen hilo de caucho – Los demás	Producción a partir de hilados sencillos¹⁹. Producción a partir de²⁰: – hilados de coco, – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, – materias químicas o pastas textiles, o – papel. Estampado²¹ acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.

¹⁹ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

²⁰ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

²¹ La norma de estampado se aplicará solamente a las exportaciones de la Unión Europea a México para un contingente anual agregado de 2 000 000 m². México asignará este contingente según el orden de llegada.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
5301 – 5305	CPA.
5306 – 5308	Producción a partir de ²² : – seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, – fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, – materias químicas o pastas textiles, o – materias destinadas a la fabricación de papel.
5309 – 5311	
– Que contienen hilo de caucho	Producción a partir de hilados sencillos ²³ .

²² Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

²³ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
– Los demás	Producción a partir de²⁴: – hilados de coco, – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, – materias químicas o pastas textiles, o – papel. Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial
5401 – 5406	Producción a partir de²⁵: – seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, – fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, – materias químicas o pastas textiles, o – materias destinadas a la fabricación de papel.

²⁴ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

²⁵ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
5407 – Que contienen hilo de caucho – Los demás	Producción a partir de hilados sencillos²⁶. Producción a partir de²⁷: – hilados de coco, – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, – materias químicas o pastas textiles, o – papel. Estampado²⁸ acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.

²⁶ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

²⁷ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

²⁸ La norma de estampado se aplicará solamente a las exportaciones de la Unión Europea a México para un contingente anual agregado de 3 500 000 m². México asignará este contingente según el orden de llegada.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
5408	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con tejido; teñido del hilado combinado con tejido; tejido combinado con teñido o con recubrimiento o estratificación; retorcido o cualquier operación mecánica combinado con tejido; tejido combinado con estampado; o estampado (como operación independiente).
Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
5501 – 5507	Fabricación a partir de materias químicas o pastas textiles.
5508 – 5511	Producción a partir de²⁹: – seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, – fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, – materias químicas o pastas textiles, o – materias destinadas a la fabricación de papel.

²⁹ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
5512 – 5516	
– Que contienen hilo de caucho	Producción a partir de hilados sencillos ³⁰ .
– Los demás	Producción a partir de³¹: – hilados de coco, – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, – materias químicas o pastas textiles, o – papel. Estampado³² acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.

³⁰ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

³¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

³² La norma de estampado se aplicará solamente a las exportaciones de la Unión Europea a México para un contingente anual agregado de 2 000 000 m². México asignará este contingente según el orden de llegada.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
5601	Producción a partir de ³³ : – hilados de coco, – fibras naturales, – materias químicas o pastas textiles, o – materias destinadas a la fabricación de papel.
5602	
– Fieltro punzonado	Producción a partir de ³⁴ : – fibras naturales, – fibras discontinuas de nailon de las partidas 5501 o 5503, o – materias químicas o pastas textiles. No obstante: – el filamento de polipropileno de la partida 5402, – las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o – los cables de filamentos de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.

³³ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

³⁴ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
– Los demás	Producción a partir de³⁵: – fibras naturales, – fibras discontinuas de nailon de las partidas 5501 o 5503, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas hechas de caseína, o – materias químicas o pastas textiles.
5603 11 – 5603 14	Producción a partir de: – filamentos orientados direccionalmente o aleatoriamente, siempre que las materias de la subpartida 5503 20 utilizadas sean originarias; o – sustancias o polímeros de origen natural, o sintético o artificial, seguida en ambos casos de aglomeración en una tela sin tejer, siempre que las materias de la subpartida 5503 20 utilizadas sean originarias.
5603 91 – 5603 94	Producción a partir de: – fibras discontinuas orientadas direccionalmente o aleatoriamente, siempre que las materias de la subpartida 5503 20 utilizadas sean originarias; o – hilados cortados de origen natural, o sintético o artificial, seguida en ambos casos de aglomeración en una tela sin tejer, siempre que las materias de la subpartida 5503 20 utilizadas sean originarias.

³⁵ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
5604	
– Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	Fabricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, sin revestir de textiles.
– Los demás	Producción a partir de ³⁶ : – fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, – materias químicas o pastas textiles, o – materias destinadas a la fabricación de papel.
5605 – 5606	Producción a partir de ³⁷ : – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, – materias químicas o pastas textiles, o – materias destinadas a la fabricación de papel.
5607 – 5609	Producción a partir de ³⁸ : – hilados de coco, – fibras naturales, – materias químicas o pastas textiles, o – materias destinadas a la fabricación de papel.

³⁶ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

³⁷ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

³⁸ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
Capítulo 57 5701 – 5705 – De fieltro punzonado	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de material textil Producción a partir de³⁹: – fibras naturales, – hilados de filamento de nailon de la partida 5402, – fibras discontinuas de nailon de las partidas 5501 o 5503, o – materias químicas o pastas textiles. No obstante: – el filamento de polipropileno de la partida 5402, – las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o – los cables de filamentos de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto. El tejido de yute podrá ser usado como soporte para las alfombras de fieltro punzonado.

³⁹ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
– De otro fieltro	Producción a partir de⁴⁰: – fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, – hilados de filamento de nailon de la partida 5402, – fibras discontinuas de nailon de las partidas 5501 o 5503, o – materias químicas o pastas textiles. No obstante: – el filamento de polipropileno de la partida 5402, – las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o – los cables de filamentos de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.
Los demás	

⁴⁰ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
-- De fibras acrílicas o poliéster	Fabricación a partir de⁴¹: – hilado de coco o yute, – fibras naturales, – hilados de filamento de nailon de la partida 5402, – fibras discontinuas de nailon de las partidas 5501 o 5503, o – materias químicas o pastas textiles. No obstante: – el filamento de polipropileno de la partida 5402, – las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o – los cables de filamentos de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto. El tejido de yute podrá ser utilizado como soporte para las alfombras de fibras acrílicas o poliéster.
-- Los demás	Fabricación a partir de⁴²: – hilado de coco o yute, – hilado de filamentos sintéticos o artificiales, – fibras naturales, o – fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura. El tejido de yute podrá ser utilizado como soporte para las demás alfombras.

⁴¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

⁴² Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
5801	
– Combinados con hilos de caucho	Producción a partir de hilados sencillos ⁴³ .
– Los demás	Producción a partir de⁴⁴: – fibras naturales, o – materias químicas o pastas textiles. Estampado⁴⁵ acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto; o para los tejidos de algodón clasificados en esta partida: fabricación a partir de hilados de algodón y estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado).

⁴³ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

⁴⁴ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

⁴⁵ La norma de estampado se aplicará solamente a las exportaciones de la Unión Europea a México para un contingente anual agregado de 500 000 m². México asignará este contingente según el orden de llegada.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
5802 – 5804	
– Combinados con hilos de caucho	Producción a partir de hilados sencillos ⁴⁶ .
– Los demás	Producción a partir de⁴⁷: – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o – materias químicas o pastas textiles. Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.
5805	CPA.

⁴⁶ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

⁴⁷ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
5806	
– Combinados con hilos de caucho	Producción a partir de hilados sencillos ⁴⁸ .
– Los demás	Producción a partir de⁴⁹: – fibras naturales, o – materias químicas o pastas textiles. Estampado⁵⁰ acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto; o para los tejidos de algodón clasificados en esta partida: fabricación a partir de hilados de algodón y estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado).

⁴⁸ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

⁴⁹ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

⁵⁰ La norma de estampado se aplicará solamente a las exportaciones de la Unión Europea a México para un contingente anual agregado de 500 000 m². México asignará este contingente según el orden de llegada.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
5807 – 5809	
– Combinados con hilos de caucho	Producción a partir de hilados sencillos ⁵¹ .
– Los demás	Producción a partir de⁵²: – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o – materias químicas o pastas textiles. Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.
5810	CPA y MaxNOM 50 % (EXW).

⁵¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

⁵² Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
5811 – Combinados con hilos de caucho – Los demás	Producción a partir de hilados sencillos⁵³. Producción a partir de⁵⁴: – fibras naturales, o – materias químicas o pastas textiles. Estampado⁵⁵ acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto; o para los tejidos de algodón clasificados en esta partida: fabricación a partir de hilados de algodón y estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado).

⁵³ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

⁵⁴ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

⁵⁵ La norma de estampado se aplicará solamente a las exportaciones de la Unión Europea a México para un contingente anual agregado de 500 000 m². México asignará este contingente según el orden de llegada.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
5901	Producción a partir de hilados.
5902	Producción a partir de materias químicas o pastas textiles.
5903	Tejido combinado con impregnación, con recubrimiento, con revestimiento, con estratificación o con metalizado; tejido combinado con estampado; o estampado (como operación independiente).
5904	Producción a partir de hilados ⁵⁶ .
5905	
– Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho, materias plásticas u otras materias	Producción a partir de hilados.

⁵⁶ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
– Los demás 5906	Producción a partir de⁵⁷: – hilados de coco, – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o – materias químicas o pastas textiles. Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto. Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con tejido; tejido, tricotado o formación de tela no tejida combinado con teñido o con recubrimiento o con cauchutado; teñido de hilado combinado con tejido o formación de tela no tejida; o cauchutado combinado con, al menos, otras dos operaciones principales de preparación o de acabado (como el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, la termofijación o el acabado permanente), siempre que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.

⁵⁷ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
5907	Producción a partir de hilados; o
	estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.
5908	
– Manguitos de incandescencia, impregnados	Fabricación a partir de tejidos de punto tubulares.
– Los demás	CPA.
5909	⁵⁸Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con tejido; tejido combinado con teñido o con recubrimiento o estratificación; o recubrimiento, flocado, estratificación o metalizado, combinado con, al menos, otras dos operaciones principales de preparación o de acabado (como el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, la termofijación o el acabado permanente), siempre que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.

⁵⁸ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
5910	Producción a partir de ⁵⁹ : – hilados de coco, – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o – materias químicas o pastas textiles.
5911	⁶⁰ Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con tejido; tejido combinado con teñido o con recubrimiento o estratificación; o recubrimiento, flocado, estratificación o metalizado, combinado con, al menos, otras dos operaciones principales de preparación o de acabado (como el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, la termofijación o el acabado permanente), siempre que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 60	Tejidos de punto
6001 – 6006	Producción a partir de ⁶¹ : – fibras naturales, o – materias químicas o pastas textiles.

⁵⁹ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

⁶⁰ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

⁶¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
6101– 6117	
– Suéteres (jerseys) de fibras acrílicas	Producción a partir de⁶²: – hilados de seda, – hilados de lana, – fibras de algodón, – hilados de otras fibras textiles vegetales, – hilados especiales del capítulo 56, o – materias químicas o pastas textiles.
– Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas, excepto los suéteres de fibras acrílicas	Producción a partir de hilados^{63 64}.

⁶² Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

⁶³ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

⁶⁴ Véase la nota 6 de la sección A.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
– Los demás, excepto los suéteres de fibras acrílicas	Producción a partir de⁶⁵: – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o – materias químicas o pastas textiles.
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
6201	Producción a partir de hilados⁶⁶; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del tejido estampado.
6202	

⁶⁵ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

⁶⁶ Véase la nota 6 de la sección A.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
– Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordadas	Producción a partir de hilados⁶⁷; producción a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto⁶⁸; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del tejido estampado.
– Los demás	Producción a partir de hilados⁶⁹; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del tejido estampado.

⁶⁷ Véase la nota 6 de la sección A.

⁶⁸ Véase la nota 6 de la sección A.

⁶⁹ Véase la nota 6 de la sección A.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
6203	Producción a partir de hilados⁷⁰; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del tejido estampado.
6204	
– Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordadas	Producción a partir de hilados⁷¹; producción a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto⁷²; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del tejido estampado.

⁷⁰ Véase la nota 6 de la sección A.

⁷¹ Véase la nota 6 de la sección A.

⁷² Véase la nota 6 de la sección A.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
– Los demás 6205 6206	Producción a partir de hilados⁷³; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del tejido estampado. Producción a partir de hilados⁷⁴; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del tejido estampado.

⁷³ Véase la nota 6 de la sección A.

⁷⁴ Véase la nota 6 de la sección A.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
– Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordadas	Producción a partir de hilados⁷⁵; producción a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto⁷⁶; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del tejido estampado.
– Los demás	Producción a partir de hilados⁷⁷; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del tejido estampado.

⁷⁵ Véase la nota 6 de la sección A.

⁷⁶ Véase la nota 6 de la sección A.

⁷⁷ Véase la nota 6 de la sección A.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
6207 – 6208	Producción a partir de hilados ⁷⁸ ; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del tejido estampado.
6209	
– Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordadas	Producción a partir de hilados ⁷⁹ ; producción a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto ⁸⁰ ; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del tejido estampado.

⁷⁸ Véase la nota 6 de la sección A.

⁷⁹ Véase la nota 6 de la sección A.

⁸⁰ Véase la nota 6 de la sección A.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
– Los demás	Producción a partir de hilados ⁸¹ ; o
6210	estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del tejido estampado.
– Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Producción a partir de hilados ⁸² ; o
	producción a partir de tejidos sin impregnar, siempre que el valor del tejido sin impregnar utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto ⁸³ .
– Los demás	Producción a partir de hilados ⁸⁴ ; o
	estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del tejido estampado.

⁸¹ Véase la nota 6 de la sección A.

⁸² Véase la nota 6 de la sección A.

⁸³ Véase la nota 6 de la sección A.

⁸⁴ Véase la nota 6 de la sección A.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
6211 – Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordadas – Los demás	Producción a partir de hilados⁸⁵; producción a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto⁸⁶; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del tejido estampado. Producción a partir de hilados⁸⁷; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del tejido estampado.

⁸⁵ Véase la nota 6 de la sección A.

⁸⁶ Véase la nota 6 de la sección A.

⁸⁷ Véase la nota 6 de la sección A.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
6212	Producción a partir de hilados ⁸⁸ ; o
	estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del tejido estampado.
6213 – 6214	
– Bordados	Producción a partir de hilados sencillos crudos ^{89 90} ;
	producción a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto ⁹¹ ;
	o
	estampado ⁹² acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del tejido estampado.

⁸⁸ Véase la nota 6 de la sección A.

⁸⁹ Véase la nota 6 de la sección A.

⁹⁰ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

⁹¹ Véase la nota 6 de la sección A.

⁹² Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
– Los demás 6215 6216 – Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Producción a partir de hilados sencillos crudos^{93 94}; o confección seguida de un estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de las mercancías sin estampar de las partidas 6213 y 6214 utilizadas no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto. Producción a partir de hilados⁹⁵; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del tejido estampado. Producción a partir de hilados⁹⁶; o producción a partir de tejidos sin impregnar, siempre que el valor del tejido sin impregnar utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto⁹⁷.

⁹³ Véase la nota 6 de la sección A.

⁹⁴ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

⁹⁵ Véase la nota 6 de la sección A.

⁹⁶ Véase la nota 6 de la sección A.

⁹⁷ Véase la nota 6 de la sección A.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
– Los demás 6217	Producción a partir de hilados⁹⁸; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del tejido estampado.
– Bordados	Producción a partir de hilados⁹⁹; producción a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto¹⁰⁰; o estampado¹⁰¹ acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del tejido estampado.

⁹⁸ Véase la nota 6 de la sección A.

⁹⁹ Véase la nota 6 de la sección A.

¹⁰⁰ Véase la nota 6 de la sección A.

¹⁰¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
– Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado – Entretelas cortadas para cuellos y puños – Los demás	Producción a partir de hilados¹⁰²; o producción a partir de tejidos sin impregnar, siempre que el valor del tejido sin impregnar utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto¹⁰³. CPA y MaxNOM 40 % (EXW). Producción a partir de hilados¹⁰⁴; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del tejido estampado.
Capítulo 63 6301 – 6304	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

¹⁰² Véase la nota 6 de la sección A.

¹⁰³ Véase la nota 6 de la sección A.

¹⁰⁴ Véase la nota 6 de la sección A.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
– De fieltro, de telas sin tejer – Los demás – Bordados	Producción a partir de¹⁰⁵: – fibras naturales, o – materias químicas o pastas textiles. Producción a partir de hilados sencillos crudos^{106 107}; fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto), siempre que el valor del tejido sin bordar utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del tejido estampado.

¹⁰⁵ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

¹⁰⁶ Véase la nota 6 de la sección A.

¹⁰⁷ Respecto a los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma), véase la nota 6 de la sección A.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
-- Los demás	Producción a partir de hilados sencillos crudos ^{108 109} ; o
6305	estampado¹¹⁰ acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del tejido estampado. Producción a partir de¹¹¹: – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o – materias químicas o pastas textiles.

¹⁰⁸ Véase la nota 6 de la sección A.

¹⁰⁹ Respecto a los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma), véase la nota 6 de la sección A.

¹¹⁰ Respecto a los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma), véase la nota 6 de la sección A.

¹¹¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
6306	
– De telas sin tejer	Producción a partir de ^{112 113} : – fibras naturales, o – materias químicas o pastas textiles.
– Los demás	Producción a partir de hilados sencillos crudos ^{114 115} .
6307	Producción a partir de hilados ^{116 117} .
6308	Cada artículo del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluido en el juego. No obstante, pueden incorporarse artículos no originarios, siempre que su valor total no supere el 15 % del precio franco fábrica del juego.
6309	CPA.
6310	Producción en la que todas las materias utilizadas son enteramente obtenidas.

¹¹² Véase la nota 6 de la sección A.

¹¹³ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

¹¹⁴ Véase la nota 6 de la sección A.

¹¹⁵ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

¹¹⁶ Véase la nota 6 de la sección A.

¹¹⁷ Para las condiciones especiales relativas a los productos hechos de una mezcla de materias textiles, véase la nota 5 de la sección A.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
SECCIÓN XII	CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO
Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
6401	NOM, excepto a partir de conjuntos no originarios formados por la parte superior del calzado fijada a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 6406.
6402 – 6404	
– De un valor en aduana superior a 32 euros	NOM, excepto a partir de conjuntos no originarios formados por la parte superior del calzado fijada a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 6406.
– De un valor en aduana igual o inferior a 32 euros	CPA, excepto a partir de partes superiores de calzado y sus partes (excepto los contrafuertes y punteras duras) no originarias, de la partida 6406, y MaxNOM 60 % (EXW).
6405	NOM, excepto a partir de conjuntos no originarios formados por la parte superior del calzado fijada a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 6406.
6406	CPA.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados y sus partes
6501 – 6507	CPA.
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
6601 – 6603	CPA.
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
6701 – 6704	CPA.
SECCIÓN XIII	MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
6801 – 6802	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
6803	NOM.
6804 – 6811	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
6812 80	NOM.
6812 91 – 6812 99	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
6813	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
6814 10	NOM.
6814 90	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
6815	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 69	Productos cerámicos
6901 – 6914	CPA.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas
7001 – 7002	CPA.
7003 – 7005	
– Vidrio con capa antirreflectante	CPA, excepto a partir de las partidas 7002 a 7005.
– Los demás	CPA.
7006 – 7009	CPA, excepto a partir de las partidas 7002 a 7009.
7010 – 7011	CPA.
7013	CPA, excepto a partir de la partida 7010.
7014 – 7018	CPA.
7019	
– Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Producción a partir de mechas sin colorear, rovings, hilados o hilados cortados (<i>chopped strands</i>) de lana de vidrio.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
– Los demás	CPA.
7020	CPA.
SECCIÓN XIV	PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS
Capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
7101	CC.
7102 – 7104	CSPA.
7105	CPA.
7106 10	CSPA.
7106 91	CPA, excepto a partir de la partida 7108 o 7110; separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110; o fusión o aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
7106 92	CSPA.
7107	NOM.
7108 11	CSPA.
7108 12	CPA, excepto a partir de la partida 7106 o 7110; separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110; o fusión o aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes.
7108 13 – 7108 20	CSPA.
7109	NOM.
7110	CSPA; separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110; o fusión o aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
7111	NOM.
7112 – 7115	CPA.
7116 – 7117	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
7118	CPA.
SECCIÓN XV	METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero
7201 – 7206	CPA.
7207	CPA, excepto a partir de la partida 7206.
7208 – 7217	CPA, excepto a partir de las partidas 7207 a 7217.
7218	CPA.
7219 – 7223	CPA, excepto a partir de las partidas 7219 a 7223.
7224 10	CPA.
7224 90	CSPA.
7225 – 7229	CPA, excepto a partir de las partidas 7225 a 7229.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o acero
7301 10	CC, excepto a partir de las partidas 7207 a 7217.
7301 20	CC.
7302	CC, excepto a partir de las partidas 7207 a 7217.
7303 – 7306	CC.
7307 11 – 7307 19	CC.
7307 21 – 7307 29	Producción mediante torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de piezas en bruto forjadas, siempre que el valor total de las piezas en bruto forjadas no originarias utilizadas no exceda del 35 % del precio franco fábrica del producto.
7307 91 – 7307 99	CC.
7308	CPA, excepto a partir de la subpartida 7301 20.
7309 – 7314	CPA.
7315 11 – 7315 19	CPA.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
7315 20	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
7315 81 – 7315 90	CPA.
7316 – 7320	CPA.
7321	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
7322 – 7326	CPA.
Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas
7401 – 7402	CPA.
7403	CSPA.
7404 – 7407	CPA.
7408	CPA y MaxNOM 50 % (EXW).
7409 – 7412	CPA.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
7413	CPA y MaxNOM 50 % (EXW).
7415 – 7419	CPA.
Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas
7501 – 7508	CPA.
Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas
7601	NOM.
7602	CPA.
7603 – 7606	CPA y MaxNOM 50 % (EXW).
7607	CPA, excepto a partir de la partida 7606.
7608 – 7615	CPA y MaxNOM 50 % (EXW).
7616	CPA.
Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas
7801 10	CSPA.
7801 91 – 7801 99	CPA.
7802 – 7806	CPA.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas
7901 – 7907	CPA.
Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas
8001 – 8007	CPA.
Capítulo 81	Los demás metales comunes; <i>cermets</i> ; manufacturas de estas materias
8101 – 8113	CSPA; o producción mediante refinado, fundición o conformado térmico del metal.
Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
8201 – 8204	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8205 10 – 8205 70	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8205 90	CPA; no obstante, según el artículo 3.10 (Juegos o surtidos), podrán incluirse en el juego herramientas no originarias de la partida 8205, siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
8206	CPA, excepto a partir de las partidas 8202 a 8205; no obstante, según el artículo 3.10 (Juegos o surtidos), podrán incluirse en el juego materias no originarias de las subpartidas 8202 a 8205, siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego.
8207 – 8215	
	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común
8301 – 8311	
	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
SECCIÓN XVI	MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS
Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
8401 – 8406	
	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
8407 ¹¹⁸ – 8408	MaxNOM 50 % (EXW).
8409 – 8417	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8418 10 – 8418 29	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8418 30 – 8418 50	CPA; o MaxNOM 45 % (EXW).
8418 61 – 8418 91	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8418 99	CPA; o MaxNOM 45 % (EXW).

¹¹⁸ Véase la sección C.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
8419 – 8421	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8422 11	CPA; o MaxNOM 45 % (EXW).
8422 19 – 8422 90	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8423 – 8424	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8425 – 8430	CPA, excepto a partir de la partida 8431; o MaxNOM 50 % (EXW).
8431 – 8442	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
8443 11 – 8443 19	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8443 31 – 8443 39	CSPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8443 91 – 8443 99	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8444 – 8447	CPA, excepto a partir de la partida 8448; o MaxNOM 50 % (EXW).
8448 – 8449	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8450 – 8451	CPA; o MaxNOM 45 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
8452 – 8455	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8456 – 8465	CPA, excepto a partir de la partida 8466; o MaxNOM 50 % (EXW).
8466 – 8468	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8469 – 8472	CPA, excepto a partir de la partida 8473; o MaxNOM 50 % (EXW).
8473 – 8480	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8481 10 – 8481 40	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
8481 80 – 8481 90	CPA; o MaxNOM 45 % (EXW).
8482 – 8487	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
8501 – 8502	CPA, excepto a partir de la partida 8503; o MaxNOM 50 % (EXW).
8503 – 8506	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
8507¹¹⁹ – Celdas de batería, módulos de batería y sus partes, así como acumuladores que contengan una o más celdas o módulos de batería y el circuito para interconectarlas entre sí, a menudo denominados «baterías», del tipo utilizado como fuente primaria de energía eléctrica para la propulsión de vehículos de las partidas 87.01, 87.02, 87.03 y 87.04	Para las exportaciones de México a la UE: CPA, siempre que el valor de las materias no originarias no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; o MaxNOM 30 % (EXW). Para las exportaciones de la UE a México: CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).

¹¹⁹ Véase la sección C.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
– Los demás	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8508	CPA; o MaxNOM 45 % (EXW).
8509 – 8515	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8516 10 – 8516 80	CPA; o MaxNOM 45 % (EXW).
8516 90	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8517 11 – 8517 69	CSPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8517 70	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
8518 10 – 8518 50	CSPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8518 90	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8519 – 8521	CPA, excepto a partir de la partida 8522; o MaxNOM 50 % (EXW).
8522 – 8523	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8525 – 8528	CPA, excepto a partir de la partida 8529; o MaxNOM 50 % (EXW).
8529 – 8530	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
8531 10	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8531 20	CSPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8531 80 – 8531 90	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8532 10 – 8532 21	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8532 22 – 8532 24	CSPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8532 25	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
8532 29 – 8532 30	CSPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8532 90	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8533 – 8534	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8535 – 8537	CPA, excepto a partir de la partida 8538; o MaxNOM 50 % (EXW).
8538 – 8539	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8540 11 – 8540 89	CSPA; o MaxNOM 50 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
8540 91 – 8540 99	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8541 10	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8541 21 – 8541 30	CSPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8541 40	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8541 50 – 8541 60	CSPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8541 90	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
8542 31 – 8542 39	CSPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8542 90	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8543 10 – 8543 30	CSPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8543 70 – 8543 90	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8544 – 8548	MaxNOM 50 % (EXW).
SECCIÓN XVII	MATERIAL DE TRANSPORTE
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización para vías de comunicación
8601 – 8609	CPA, excepto a partir de la partida 8607; o MaxNOM 50 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios
8701 – 8707 ¹²⁰	
– Vehículos con motor de émbolo (pistón) y motor eléctrico como motores para la propulsión que se pueden cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica («vehículos híbridos enchufables»);	Para las exportaciones de México a la UE: MaxNOM 40 % (EXW). Para las exportaciones de la UE a México: MaxNOM 45 % (EXW).
– Vehículos propulsados únicamente con motor eléctrico	
– Los demás	MaxNOM 45 % (EXW).

¹²⁰ Véase la sección C.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
8708 – 8711	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8712	MaxNOM 45 % (EXW).
8713 – 8716	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes
8801 – 8805	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes
8901 – 8908	CC; o MaxNOM 40 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
SECCIÓN XVIII	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS
Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
9001 – 9018	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
9019 10	CPA, excepto a partir de la partida 9033; o MaxNOM 45 % (EXW).
9019 20	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
9020 – 9033	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes
9101 – 9114	MaxNOM 50 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios
9201 – 9209	MaxNOM 50 % (EXW).
SECCIÓN XIX	ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS
Capítulo 93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios
9301 – 9307	MaxNOM 50 % (EXW).
SECCIÓN XX	MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS
Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
9401 – 9406	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
9503 – 9508	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
Capítulo 96	Manufacturas diversas
9601 – 9604	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
9605	Todos los artículos incorporados en un juego deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en el juego, siempre que se puedan incorporar, según el artículo 3.10 (Juegos o surtidos), artículos no originarios y que su valor total no supere el 15 % del precio franco fábrica del juego.
9606 – 9607	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
9608 10 – 9608 40	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
9608 50	Todos los artículos incorporados en un juego deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en el juego, siempre que se puedan incorporar, según el artículo 3.10 (Juegos o surtidos), artículos no originarios y que su valor total no supere el 15 % del precio franco fábrica del juego.

Clasificación del Sistema Armonizado (2012)	Norma de origen específica por productos
9608 60 – 9608 99	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
9609 – 9618	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
9619	MaxNOM 50 % (EXW).
SECCIÓN XXI	OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades
9701 – 9716	CC.

SECCIÓN C

RÉGIMEN ESPECIAL RELATIVO A LAS NORMAS ESPECÍFICAS POR PRODUCTOS

Definiciones

1. A los efectos del presente apéndice, se entenderá por «año», con respecto al primer año, el período de doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y, en lo que respecta a cada uno de los años siguientes, el período de doce meses después de que finalice el año anterior.

Régimen temporal de las exportaciones mexicanas a la Unión Europea

2. Las siguientes normas de origen específicas por productos se aplicarán a los motores de gasolina de cilindrada igual o superior a 1,8 l, clasificados en la partida 8407:

- a) desde el año uno hasta el final del año seis = MaxNOM 55 % (EXW); y
- b) desde el inicio del año siete = las normas específicas por productos de la sección B.

La norma temporal establecida en el presente punto se aplica a las exportaciones directas de México a la Unión Europea y también cuando se incorporan como materiales a vehículos de gasolina de cilindrada igual o superior a 1,8 l clasificados en las subpartidas 8703 23 y 8703 24.

3. Las siguientes normas de origen específicas por productos se aplicarán a los vehículos de gasolina de cilindrada igual o superior a 1,8 l clasificados en las subpartidas 8703 23 y 8703 24:

- a) desde el año uno hasta el final del año tres = MaxNOM 55 % (EXW);
- b) desde el inicio del año cuatro hasta el final del año seis = MaxNOM 50 % (EXW); y
- c) desde el inicio del año siete = las normas específicas por productos de la sección B.

4. Con respecto a los demás vehículos clasificados en las partidas 8701, 8702, 8704 y 8705, se aplicarán las siguientes normas de origen específicas por productos para un contingente anual agregado de 10 000 unidades, dividido en tractores de la partida 8701 (2 500 unidades) y demás vehículos de las partidas 8702, 8704 u 8705 (7 500 unidades):

- a) desde el año uno hasta el final del año tres = MaxNOM 55 % (EXW);
- b) desde el inicio del año cuatro hasta el final del año seis = MaxNOM 50 % (EXW); y
- c) desde el inicio del año siete = las normas específicas por productos de la sección B.

La Unión Europea asignará este contingente según el orden de llegada de las solicitudes.

5. Las siguientes normas de origen específicas por productos se aplicarán a los chasis equipados con motor para vehículos automóviles de la partida 8703, clasificados en la partida 8706:

- a) desde el año uno hasta el final del año tres = MaxNOM 55 % (EXW);
- b) desde el inicio del año cuatro hasta el final del año seis = MaxNOM 50 % (EXW); y
- c) desde el inicio del año siete = las normas específicas por productos de la sección B.

La norma temporal establecida en el presente punto se aplicará a las exportaciones directas de México a la Unión Europea, y no se aplicará a los productos clasificados en la partida 8706 y sus materiales cuando estén incorporados en vehículos de gasolina de cilindrada igual o superior a 1,8 l clasificados en las subpartidas 8703 23 y 8703 24.

Contingentes de origen y régimen temporal para las exportaciones de la Unión Europea a México

6. Las siguientes normas de origen específicas por productos se aplicarán a un contingente anual agregado de 1 600 toneladas de café tostado de la partida 0901: producción a partir de materias de cualquier partida.

México asignará este contingente.

No obstante lo dispuesto en el punto 1 de la presente sección, en el caso del café tostado de la partida 0901, los años se definirán según lo dispuesto en el punto 6 de la sección A (Disposiciones generales) del anexo 2-A (Lista de eliminación arancelaria).

7. Las siguientes normas de origen específicas por productos se aplicarán a un contingente anual agregado de 1 400 toneladas de extractos de café y preparaciones a base de café de la partida 2101: CPA.

México asignará este contingente.

No obstante lo dispuesto en el punto 1 de la presente sección, en el caso de los extractos de café y preparaciones a base de café de la partida 2101, los años se definirán según lo dispuesto en el punto 6 del anexo 2-A (Lista de eliminación arancelaria).

Régimen temporal de las exportaciones de la UE a México

8. Las siguientes normas de origen específicas por productos se aplicarán desde el año uno hasta el final de año tres a las baterías de la partida 8507: fabricación a partir de materias de cualquier partida, siempre que el valor de las materias no originarias clasificadas en la misma partida que el producto no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.

La norma temporal establecida en el presente apartado se aplica a las exportaciones directas de la UE a México y también cuando se incorporen como materiales en vehículos de las partidas 87.01, 87.02, 87.03 y 87.04 con motor de émbolo (pistón) y motor eléctrico como motores para la propulsión que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica («vehículos híbridos enchufables»), así como vehículos únicamente con motor eléctrico para la propulsión.

Cláusula de habilitación para la Unión Europea y México

9. Las Partes podrán acordar que determinadas materias originarias de un tercer país utilizadas en la producción en una Parte de un producto de la partida 8703 del Sistema Armonizado se consideren originarias con arreglo al presente Acuerdo, siempre que:

- a) las Partes tenga un acuerdo comercial en vigor que constituya una zona de libre comercio con dicho tercer país, en el sentido del artículo XXIV del GATT de 1994;
- b) haya un acuerdo vigente entre una Parte y el tercer país sobre cooperación administrativa adecuada en materia de aduanas que garantice la plena aplicación del capítulo 3, y esa Parte haya notificado el acuerdo a la otra Parte; y
- c) las Partes alcancen un acuerdo sobre cualquier otra condición aplicable.

TEXTO DE LA DECLARACIÓN DE ORIGEN

Deberá extenderse una declaración de origen, cuyo texto figura a continuación, en una de las siguientes versiones lingüísticas y de conformidad con la legislación de la Parte exportadora. La declaración de origen se extenderá de acuerdo con las notas a pie de página correspondientes. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

1. Versión búlgara

[...]

2. Versión española

[...]

3. Versión checa

[...]

4. Versión danesa

[...]

5. Versión alemana

[...]

6. Versión estonia

[...]

7. Versión griega

[...]

8. Versión inglesa

(Período: del al)(¹)

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (n.º de referencia del exportador:.....(²)) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos tienen el origen preferencial de(³).

(Lugar y fecha)(⁴)

.....

(Nombre del exportador y firma)(⁵)

.....

9. Versión francesa

[...]

10. Versión croata

[...]

11. Versión italiana

[...]

12. Versión letona

[...]

13. Versión lituana

[...]

14. Versión húngara

[...]

15. Versión maltesa

[...]

16. Versión neerlandesa

[...]

17. Versión polaca

[...]

18. Versión portuguesa

[...]

19. Versión rumana

[...]

20. Versión eslovaca

[...]

21. Versión eslovena

[...]

22. Versión finesa

[...]

23. Versión sueca

[...]

- (1) Cuando se cumplimente una declaración de origen para varios envíos de productos originarios idénticos en el sentido del artículo 3.19, apartado 2, letra b), se indicará el período de tiempo al que se aplica la declaración de origen. El período no será superior a doce meses. Todas las importaciones del producto deberán realizarse dentro del período indicado. Cuando no sea aplicable un período, podrá dejarse el campo en blanco.
- (2) Si no se ha asignado un número al exportador para un envío inferior a 6 000 EUR de conformidad con el artículo 3.18, apartado 3, este campo puede dejarse en blanco. Cuando la declaración de origen la efectúe un exportador registrado en el sentido del artículo 3.18, apartado 2, en este espacio debe consignarse el número del exportador.
- (3) Indique «Unión Europea» o «México» como origen del producto.
- (4) El lugar y la fecha pueden omitirse si el propio documento contiene ya dicha información.
- (5) La firma no es necesaria si se cumplen las condiciones del artículo 3.18, apartado 5.

PRINCIPADO DE ANDORRA Y REPÚBLICA DE SAN MARINO

1. México aceptará las mercancías originarias del Principado de Andorra clasificadas en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado con el mismo trato arancelario preferencial que aplica a las mercancías importadas de la Unión Europea y originarias de esta, siempre que siga en vigor la unión aduanera establecida por el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra¹.
2. Las mercancías originarias de México clasificadas en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado se beneficiarán, cuando se importen en Andorra, del mismo trato arancelario preferencial que reciben cuando se importan en la Unión Europea, siempre que siga en vigor la unión aduanera establecida por el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra¹.
3. México aceptará las mercancías originarias de la República de San Marino clasificadas en los capítulos 1 a 97 del Sistema Armonizado con el mismo trato arancelario preferencial que aplica a las mercancías importadas desde la Unión Europea y originarias de esta, siempre que permanezca vigente el Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino, firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991².

¹ Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra (DO L 374 de 31.12.1990, p. 14).

² DO L 84 de 28.3.2002, p. 43.

4. Las mercancías originarias de México clasificadas en los capítulos 1 a 97 del Sistema Armonizado se beneficiarán, cuando se importen en San Marino, del mismo trato arancelario preferencial que reciben cuando se importan en la Unión Europea, siempre que permanezca vigente el Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino, firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991².
5. El capítulo 3 (Normas de origen y procedimientos de origen) se aplica *mutatis mutandis* al comercio de mercancías contemplado en los puntos 1 a 4.
6. El exportador consignará «México», «Andorra» o «San Marino» en el campo 3 del texto de la declaración de origen, en función del origen de las mercancías.
7. La Unión Europea notificará a México las direcciones y los datos de contacto de las autoridades aduaneras responsables de la verificación de las declaraciones de origen en el Principado de Andorra y en la República de San Marino.
8. Si la autoridad gubernamental competente del Principado de Andorra o de la República de San Marino no cumple las disposiciones del capítulo 3, México podrá someter el caso al Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen establecido por el artículo 1.10, apartado 1, letra d) (Subcomités y otros órganos de la parte III del presente Acuerdo), a fin de determinar las medidas adecuadas para resolver la cuestión.

NOTAS EXPLICATIVAS

Artículo 3.14 (No alteración)

1. Si el exportador no conocía el destino final de determinadas mercancías incluidas en el envío en el momento de la exportación, el importador presentará una declaración de origen expedida después de la exportación.
2. El importador podrá demostrar que las mercancías que estaban en tránsito a través del territorio de un tercer país (con o sin transbordo o depósito temporal) estaban bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras de dichos territorios. A petición de las autoridades aduaneras de la Parte importadora, el importador deberá presentar la siguiente documentación:
 - a) los documentos de transporte, tales como el conocimiento aéreo, el conocimiento de embarque o la carta de porte para transporte por carretera, según el caso, que indiquen la fecha y el lugar de expedición de las mercancías y el puerto, el aeropuerto o punto de entrada en el destino final, si las mercancías estaban en tránsito a través del territorio de uno o varios terceros países sin transbordo ni depósito temporal;
 - b) los documentos de transporte, tales como el conocimiento aéreo, el conocimiento de embarque o la carta de porte para transporte por carretera, según el caso, o el documento de transporte combinado, si las mercancías estaban en tránsito por el territorio de uno o varios terceros países, con transbordo en dichos territorios y sin depósito temporal; o

- c) una copia de los documentos que demuestren que las mercancías permanecieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera, si las mercancías que estaban en tránsito a través del territorio de uno o varios terceros países fueron objeto de transbordo y depósito temporal.

3. Si falta alguno de los documentos mencionados en el punto 2, el importador podrá presentar cualquier otro documento justificativo.

Artículo 3.18 (Condiciones para extender una declaración de origen)

4. Las declaraciones de origen deben ser extendidas por un exportador establecido en el territorio de una de las Partes. Si la factura se extiende en un tercer país, la declaración de origen se extenderá en cualquier otro documento comercial¹ expedido en el territorio de la Parte exportadora que describa las mercancías de que se trate con el suficiente detalle para que puedan ser identificadas como originarias de conformidad con el capítulo 3 (Normas de origen y procedimientos de origen). En tal caso, el exportador de las mercancías deberá constar en el documento en el que se extienda la declaración de origen.

5. La formulación de la declaración de origen se ajustará a la que figura en el anexo 3-B (Texto de la declaración de origen).

6. La declaración de origen no deberá contener indicaciones de mercancías no originarias que no estén cubiertas por la declaración de origen. Estas indicaciones deberán aparecer claramente en la factura, con el fin de evitar malentendidos.

¹ Estos documentos comerciales son, por ejemplo, el albarán o la lista de embalaje que acompañan a las mercancías.

7. Las declaraciones de origen extendidas en facturas o documentos comerciales fotocopiados serán aceptables, a condición de que dichas declaraciones lleven la firma del exportador en las mismas condiciones que el original.
8. Las declaraciones de origen extendidas en el reverso de la factura o del documento comercial serán aceptables.
9. Las declaraciones de origen extendidas en una hoja separada de la factura serán aceptables, a condición de que la hoja forme parte evidente de la factura. No podrá utilizarse un formulario complementario.
10. Las declaraciones de origen presentadas en una etiqueta fijada a la factura serán aceptables, a condición de que no haya dudas de que la etiqueta ha sido fijada por el exportador. Por ejemplo, la firma del exportador cubre tanto la etiqueta como la factura.

AUTORIDADES COMPETENTES

1. A efectos del capítulo 6 (Medidas sanitarias y fitosanitarias), las siguientes autoridades, o sus sucesoras, son las autoridades competentes a que se refiere el punto 1, letra a), del artículo 6.1 (Definiciones):

- a) en el caso de la Unión Europea, el control se reparte entre las autoridades de los Estados miembros y la Comisión Europea de la siguiente manera:
 - i) por lo que se refiere a las exportaciones a México, las autoridades de los Estados miembros se encargarán de controlar las circunstancias y los requisitos de producción, lo que incluye las inspecciones o auditorías obligatorias y la emisión de certificados de salud y bienestar de los animales que acrediten el cumplimiento de las normas y los requisitos acordados;
 - ii) por lo que se refiere a las importaciones procedentes de México, las autoridades de los Estados miembros se encargarán de controlar si las importaciones cumplen las condiciones de importación de la Unión Europea; y
 - iii) la Comisión Europea se encargará de la coordinación general, las inspecciones o las auditorías de los sistemas de control y de las medidas necesarias, incluida la actuación legislativa, para garantizar la aplicación uniforme de las normas y los requisitos dentro de la Unión Europea; y

b) en el caso de México:

- i) Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA);
- ii) Dirección General de Salud Animal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA);
- iii) Dirección General de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA);
- iv) Comisión de Operación Sanitaria- Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS);
- v) Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos- Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS);

- vi) Coordinación General del Sistema Federal Sanitario- Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS); y
- vii) Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

2. Las Partes se notificarán entre sí cualquier cambio relativo a las autoridades competentes. El Consejo Conjunto actualizará periódicamente el presente anexo mediante decisión.

NORMAS ELABORADAS POR ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

1. Organización Internacional de Normalización (ISO)
2. Comisión Electrotécnica Internacional (IEC)
3. Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)
4. Comisión del Codex Alimentarius
5. Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)
6. Subcomité de Expertos en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos de las Naciones Unidas (UNSCEGHS)
7. Consejo Internacional de Armonización de los Requisitos Técnicos para los Productos Farmacéuticos de Uso Humano (ICH)
8. Organización Marítima Internacional (OMI)
9. Organización Internacional de Metrología Legal (OIML)

10. Unión Postal Universal (UPU)
 11. Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA)
 12. Organización Internacional del Trabajo (OIT)
 13. Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM)
-

EXPROPIACIÓN

Las Partes confirman su entendimiento común de lo que se expresa a continuación:

1. Una medida o un conjunto de medidas adoptadas por una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfieran con un derecho de propiedad tangible o intangible o un interés de propiedad sobre una inversión.
2. El artículo 10.18 se refiere a:
 - a) la expropiación directa, que se produce cuando una inversión cubierta se nacionaliza o se expropia directamente de otro modo mediante una transmisión formal de la propiedad o una mera confiscación; y
 - b) la expropiación indirecta, que se produce cuando una medida o un conjunto de medidas adoptadas por una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa en el sentido de que privan sustancialmente al inversor de los atributos de propiedad fundamentales de su inversión, incluido el derecho de uso, disfrute o enajenación de su inversión, sin que se haya producido una transmisión formal de la propiedad o una confiscación directa.

3. La determinación de si, en una situación concreta, una medida o un conjunto de medidas determinadas adoptadas por una Parte constituyen una expropiación indirecta exige una investigación caso por caso y basada en hechos, que tenga en cuenta, entre otros, los factores siguientes:

- a) el impacto económico de la medida o del conjunto de medidas, si bien el hecho de que una medida o un conjunto de medidas adoptadas por una Parte tenga un efecto negativo en el valor económico de una inversión no demuestra, por sí solo, que se haya producido una expropiación indirecta;
- b) la duración de la medida o del conjunto de medidas adoptadas por una Parte;
- c) el grado en que la medida o el conjunto de medidas interfieran con las expectativas claras y razonables del inversor derivadas de la inversión; y
- d) el carácter de la medida o del conjunto de medidas, en particular su objetivo y contexto.

5. Para mayor seguridad, las medidas no discriminatorias de una Parte que estén concebidas y aplicadas para alcanzar objetivos políticos legítimos, como la salud pública, los servicios sociales, la educación pública, la seguridad, el medio ambiente, la moral pública, la protección social o de los consumidores, la protección de la privacidad y de los datos, la promoción y protección de la diversidad cultural, o la competencia, no constituyen expropiaciones indirectas, salvo en circunstancias excepcionales en las que el impacto de una medida o de una serie de medidas sea manifiestamente excesivo a la luz de su finalidad.

DEUDA PÚBLICA

1. Las partes reconocen que la compra de deuda de una Parte conlleva un riesgo comercial. Para mayor seguridad, no se dictará laudo alguno a favor de un demandante por una reclamación presentada con arreglo a la sección D en relación con el impago de deuda de una Parte, a menos que el demandante cumpla con su carga de demostrar que dicho impago constituye el incumplimiento de una obligación contraída en virtud de la sección C.
2. No se presentará demanda alguna en la que se alegue que una reestructuración de deuda de una Parte incumple una obligación del presente capítulo ni, en caso de haber sido ya presentada, se le dará curso con arreglo a la sección D si se trata de una reestructuración negociada en el momento de la presentación de la demanda o pasa a ser una reestructuración negociada tras dicha presentación, salvo en el caso de las demandas en las que se alegue que una reestructuración negociada comprendida en el punto 4, letra a), inciso ii), del presente anexo infringe los artículos 10.7 o 10.8¹.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 10.26, y sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 2 del presente anexo, ningún inversor podrá alegar, con arreglo a la sección D, que una reestructuración de deuda emitida por una Parte infringe el artículo 10.7 o 10.8 o una obligación contraída en virtud de la sección C, a menos que hayan transcurrido 270 días desde la fecha en que el demandante presentó la solicitud por escrito de que se celebrasen consultas de conformidad con el artículo 10.22.

¹ Para mayor seguridad, una infracción del artículo 10.7 o 10.8 no se produce por el mero hecho de que una Parte conceda un trato diferente a determinadas categorías de inversores o inversiones (incluido el trato resultante de diferencias en la situación de los inversores y sus inversiones que pueda producirse debido a las diferencias en las características de un instrumento de deuda concreto) debido a un impacto macroeconómico diferente, por ejemplo, para evitar riesgos sistémicos o efectos indirectos.

4. A efectos del presente anexo:

- a) se entenderá por «reestructuración negociada» la reestructuración o la reprogramación de la deuda de una Parte que se haya efectuado mediante:
 - i) una modificación o enmienda de instrumentos de deuda, de conformidad con las condiciones aplicables a estos, en particular con el Derecho aplicable a dichos instrumentos²; o
 - ii) un intercambio de deuda u otro proceso similar en el que los titulares de, como mínimo, el 75 % del importe del principal agregado de la deuda pendiente sujeta a reestructuración hayan dado su consentimiento a tal canje de deuda o a otro proceso;
- b) se entenderá por «Derecho aplicable» de un instrumento de deuda el marco jurídico y reglamentario de una jurisdicción que es aplicable a dicho instrumento de deuda;
- c) para mayor seguridad, la «deuda de una Parte» incluye, en el caso de México, la «deuda pública de México» tal como se define en su Derecho nacional y, en el caso de la Unión Europea, cualquier forma de deuda de la Unión Europea o de la administración de un Estado miembro de la Unión Europea a nivel central, regional o local.

² Para mayor seguridad, esto puede incluir el intercambio de instrumentos de deuda.

ACUERDOS ENTRE
LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA Y MÉXICO

Los Acuerdos entre los Estados miembros de la Unión Europea y México son¹:

1. Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, firmado en la Ciudad de México el 27 de agosto de 1998;
2. Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Checa para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la Ciudad de México el 4 de abril de 2002;
3. Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania sobre Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la Ciudad de México el 25 de agosto de 1998;
4. Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, firmado en la Ciudad de México el 10 de octubre de 2006;

¹ Los títulos de los acuerdos enumerados en el presente anexo son auténticos únicamente en las lenguas en las que el acuerdo de que se trate sea auténtico. En todos los demás casos, las traducciones se facilitan únicamente a efectos de referencia.

5. Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Dinamarca para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la Ciudad de México el 13 de abril de 2000;
6. Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Finlandia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, firmado en la Ciudad de México el 22 de febrero de 1999;
7. Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones, firmado en la Ciudad de México el 12 de noviembre de 1998;
8. Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Helénica para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la Ciudad de México el 30 de noviembre de 2000;
9. Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la Ciudad de México el 24 de noviembre de 1999;
10. Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos, firmado en la Ciudad de México el 13 de mayo de 1998;

11. Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Austria sobre la Promoción y Protección de las Inversiones, firmado en la Ciudad de México el 29 de junio de 1998;
12. Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa sobre la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la Ciudad de México el 11 de noviembre de 1999;
13. Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Suecia para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la Ciudad de México el 3 de octubre de 2000;
14. Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Eslovaca para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la Ciudad de México el 26 de octubre de 2007.

**CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL,
DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN Y DE LOS MEDIADORES**

1. Definiciones

A efectos del presente Código de conducta, se entenderá por:

- a) «asistente»: persona que, con arreglo a las condiciones de nombramiento de un miembro, asiste al miembro en sus investigaciones o le presta apoyo en el ejercicio de sus funciones;
- b) «candidato»: persona física que está siendo considerada para su posible designación como miembro del Tribunal o del Tribunal de Apelación;
- c) «mediador»: persona física que lleva a cabo una mediación de conformidad con el artículo 10.23;
- d) «miembro»: miembro del Tribunal o del Tribunal de Apelación constituidos con arreglo a la sección D.

2. Independencia e imparcialidad de los miembros

- a) Los miembros serán independientes e imparciales y evitarán toda incorrección o apariencia de incorrección o parcialidad. Evitarán los conflictos de interés directos e indirectos y observarán normas de conducta estrictas, con el fin de preservar la integridad e imparcialidad del mecanismo de solución de diferencias. No estarán influenciados por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o a una parte en la diferencia ni temor a las críticas.
- b) Los miembros no asumirán, directa ni indirectamente, obligación alguna ni aceptarán beneficio alguno que pueda interferir, o parezca interferir, con el correcto cumplimiento de sus deberes.
- c) Los miembros no utilizarán su posición para promover intereses personales o privados y evitarán actuar de forma que pueda crearse la impresión de que otras personas se encuentran en posición de influir en ellos.
- d) Los miembros no permitirán que ninguna relación o responsabilidad de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social influya en su conducta o su facultad de juicio.
- e) Los miembros evitarán establecer relaciones o adquirir intereses de carácter financiero que puedan afectar a su imparcialidad o puedan razonablemente dar la impresión de que su conducta es incorrecta o parcial.

3. Obligaciones de declaración

- a) Antes de su nombramiento como miembros del Tribunal o del Tribunal de Apelación, los candidatos recibirán una copia del presente código de conducta y declararán a las Partes todo interés, relación o asunto pasado y presente que pueda afectar a su independencia o imparcialidad, o que pueda razonablemente dar la impresión de conducta incorrecta o parcial. A tal fin, los candidatos harán todos los esfuerzos razonables por tener conocimiento de tales intereses, relaciones o asuntos.
- b) En el momento de su nombramiento para una división del Tribunal o del Tribunal de Apelación, la Secretaría del Tribunal o del Tribunal de Apelación, según corresponda, facilitará a los miembros la declaración de conflictos de interés que figura en el apéndice 10-D-1. Los miembros harán todo lo posible por entregar a la Secretaría la declaración de conflictos de interés en un plazo de quince días a partir de su recepción, para que sea transmitida a las Partes, a las partes en la diferencia y al presidente del Tribunal o del Tribunal de Apelación, según proceda.
- c) De conformidad con la letra b), los miembros nombrados para una división declararán cualquier interés, relación o asunto que pueda afectar a su independencia o imparcialidad, o que pueda razonablemente dar la impresión de conducta incorrecta o parcial. A tal fin, los miembros realizarán todos los esfuerzos razonables por tener conocimiento de tales intereses, relaciones o asuntos. Los miembros declararán, como mínimo y según su leal saber y entender, los siguientes intereses, relaciones y asuntos:

i) todo interés financiero o personal del miembro en:

- A) el proceso y su resultado; y

- B) los procedimientos administrativos, los procesos judiciales nacionales u otros procesos internacionales de solución de diferencias que impliquen cuestiones sobre las que se puedan emitir resoluciones en el proceso en el que el miembro ha sido nombrado para una división;
- ii) todo interés financiero del empleador, de los socios profesionales o de los familiares cercanos del miembro¹ en:
 - A) el proceso y su resultado; y
 - B) los procedimientos administrativos, los procesos judiciales nacionales u otros procesos internacionales de solución de diferencias que impliquen cuestiones que pueden dirimirse en el proceso en el que el candidato ha sido nombrado para una división;
 - iii) toda relación financiera, empresarial, profesional, familiar o social pasada o actual con cualquier parte interesada en el proceso, o con su abogado; y
 - iv) toda defensa pública o representación jurídica o de otro tipo que sea relativa a alguna cuestión objeto de diferencias en el proceso o que afecte a los mismos inversores o las mismas inversiones.
- d) Durante todo el período de su mandato, los miembros seguirán haciendo todo lo posible por tener conocimiento de cualesquiera intereses, relaciones o asuntos a que se refiere el párrafo 3, letra a), y declararán dichos intereses, relaciones o asuntos informando a las Partes.

¹ A efectos del presente código de conducta, el término «familiar cercano» se refiere al cónyuge, hermano o hermana, progenitor o pareja de hecho, además de a cualquier otro familiar con el que exista una relación estrecha.

- e) A lo largo de todo el proceso, los Miembros designados para una división tendrán la obligación permanente de declarar cualquier interés, relación o asunto que pueda afectar a la integridad o imparcialidad del proceso de solución de diferencias, y comunicarán por escrito a las Partes y a las partes en la diferencia las cuestiones relativas a incumplimientos reales o potenciales del presente código de conducta.
- f) Cualquier duda sobre si un miembro debe declarar un determinado interés, relación o asunto debe resolverse a favor de la declaración. La declaración de un interés, relación o asunto se entiende sin perjuicio de si el interés, la relación o el asunto está contemplado en el presente código de conducta, o si es incompatible con el artículo 10.32, apartado 1.

4. Deberes de los miembros

- a) Los miembros desempeñarán sus funciones con rigor y celeridad durante todo el proceso, y tendrán una actitud justa y diligente hacia las partes en la diferencia y los demás miembros.
- b) Los miembros tomarán en consideración únicamente las cuestiones planteadas en el proceso que sean necesarias para adoptar una resolución o laudo y no delegarán esta obligación en ninguna otra persona.
- c) Los expertos y asistentes cumplirán, *mutatis mutandis*, las obligaciones que incumben a los miembros conforme a los puntos 2, 3 y 6. A este respecto, los miembros adoptarán todas las medidas razonables y necesarias para que sus asistentes conozcan y cumplan dichas obligaciones.

d) Los miembros no establecerán contactos *ex parte* relativos al proceso.

5. Obligaciones de los antiguos miembros

a) Los antiguos miembros evitarán actos que puedan causar una impresión de parcialidad en el desempeño de sus funciones o de beneficio derivado de las resoluciones o los laudos del Tribunal o del Tribunal de Apelación.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.30, apartado 5, y en artículo 10.31, apartado 5, los miembros se comprometerán a, una vez finalizado su mandato, no intervenir en modo alguno en las diferencias en materia de inversiones que:

i) estuvieran pendientes ante el Tribunal o el Tribunal de Apelación antes del final de su mandato; o

ii) estén directa y claramente relacionadas con diferencias (incluso si han concluido) que hayan tratado como miembros del Tribunal o del Tribunal de Apelación.

c) Los miembros se comprometerán, durante un período de tres años a partir del final de su mandato, a no actuar en diferencias sobre inversiones ante el Tribunal o el Tribunal de Apelación como representante de alguna de las partes en la diferencia.

- d) Si el presidente del Tribunal o del Tribunal de Apelación recibe la información, o llega a su conocimiento de cualquier otro modo, de que un antiguo miembro del Tribunal o del Tribunal de apelación, según corresponda, ha actuado supuestamente de forma incompatible con las obligaciones expuestas en las letras a) a c), estudiará la cuestión y dará al antiguo miembro la oportunidad de ser escuchado. Si, tras la verificación, el presidente del Tribunal o del Tribunal de Apelación considera que se ha confirmado la supuesta incompatibilidad, informará de ello:
- i) al colegio profesional o institución de ese tipo al que esté afiliado el antiguo miembro;
 - ii) a las Partes; y
 - iii) al presidente de cualquier otro Tribunal o Tribunal de Apelación en materia de inversiones pertinente, con vistas a que se emprendan las medidas adecuadas.

El presidente del Tribunal o del Tribunal de Apelación hará pública su decisión de adoptar las medidas a las que se hace referencia en los incisos i), ii) y iii), junto con su justificación.

6. Confidencialidad

- a) Los miembros y antiguos miembros no revelarán ni utilizarán en ningún momento información alguna relacionada con el proceso u obtenida durante este que no sea del dominio público, excepto para los fines del proceso, ni revelarán o utilizarán dicha información en beneficio propio o de terceros o para perjudicar los intereses de terceros.

- b) Ningún miembro revelará un auto, resolución o laudo, ni parte de ellos, antes de su publicación con arreglo a las disposiciones sobre transparencia que se recogen en el artículo 10.38, según proceda.
- c) Los miembros y antiguos miembros no revelarán en ningún momento las deliberaciones del Tribunal o el Tribunal de Apelación, ni la opinión de cualquiera de sus miembros, sean de la índole que sean. Los miembros no harán declaraciones públicas sobre el fondo de los procesos pendientes.

7. Gastos

Cada miembro llevará un registro y presentará un balance final del tiempo dedicado al proceso y de los gastos contraídos, así como del tiempo y de los gastos de su asistente.

8. Mediadores

Las reglas descritas en el presente código de conducta aplicables a los miembros o antiguos miembros se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los mediadores.

9. Comité consultivo

- a) El presidente del Tribunal y el presidente del Tribunal de Apelación estarán asistidos cada uno por un comité consultivo para garantizar la correcta aplicación del presente código de conducta y del artículo 10.32, y para la ejecución de cualquier otra tarea, cuando así se disponga.
- b) Los comités consultivos estarán compuestos por los dos miembros más experimentados del Tribunal o del Tribunal de Apelación, según corresponda.

DECLARACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

1. El / la abajo firmante declara que ha recibido un ejemplar del Código de conducta de los miembros del Tribunal, de los miembros del Tribunal de Apelación y de los mediadores que figura en el anexo 10-D del Acuerdo Global UE-México (en lo sucesivo, «el Código de conducta»).
2. Declara que ha leído y entendido el Código de conducta.
3. Entiende que está obligado/a a revelar aquí o en el futuro cualquier interés, relación o asunto pasado y presente que pueda afectar a su independencia o imparcialidad o que pueda razonablemente dar la impresión de conducta incorrecta o parcial, de conformidad con el apartado 3 del Código de conducta.

Firmado el _____ de _____ de 20____.

Por:

Firma _____

Nombre _____

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DE DOCUMENTOS A UNA PARTE EN VIRTUD DE LA
SECCIÓN D

Las solicitudes de consultas, las notificaciones y otros documentos relacionados con las diferencias contempladas en la sección D se trasladarán a:

- a) la Unión Europea, mediante entrega en:

Comisión Europea

Dirección General de Comercio

Unidad F2 — Solución de diferencias y aspectos jurídicos de la política comercial

B-1049 Bruselas

Bélgica

o cualquier otra dirección postal o de correo electrónico comunicada por la Comisión Europea al demandante tras la recepción de la solicitud de consultas a que se refiere el artículo 10.22;

- b) los Estados miembros de la Unión Europea, mediante entrega en:

el lugar publicado en el sitio web de la Dirección General de Comercio de la Comisión Europea, o cualquier otra dirección postal o de correo electrónico comunicada por el Estado miembro en cuestión al demandante tras la recepción de la solicitud de consultas a que se refiere el artículo 10.22; y

c) México, mediante entrega en:

Dirección General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional

Secretaría de Economía

Pachuca # 189 piso 19

Col. Hipódromo Condesa

Alcadía Cuauhtémoc

Ciudad de México

C.P.: 06140.

**MIEMBROS DE LA FAMILIA DE PERSONAS DESPLAZADAS EN UN MARCO
INTRAEMPRESARIAL**

1. La Unión Europea concederá a los miembros de la familia de los ciudadanos mexicanos desplazados en un marco intraempresarial a la Unión Europea el derecho de entrada y estancia temporal concedido a los miembros de la familia de las personas desplazadas en un marco intraempresarial en virtud del artículo 19 de la Directiva 2014/66/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a las condiciones de entrada y residencia de los nacionales de terceros países en el marco de un traslado intraempresarial^{1 2}.

2. México concederá a los miembros de la familia de los ciudadanos de la Unión Europea desplazados en un marco intraempresarial a México el derecho de entrada y estancia temporal concedido a los miembros de la familia de las personas desplazadas en un marco intraempresarial en virtud del artículo 52 de la Ley de Migración³.

¹ DO L 157 de 27.5.2014, p. 1.

² Para mayor seguridad, este apartado no se aplica a los Estados miembros de la Unión Europea que no están sujetos a la aplicación de la Directiva 2014/66/UE.

³ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 2011.

DIRECTRICES PARA LOS ACUERDOS DE RECONOCIMIENTO MUTUO

SECCIÓN A

Disposiciones generales

Introducción

1. El presente anexo contiene directrices para facilitar la negociación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (en lo sucesivo, «ARM») por las Partes y la elaboración de recomendaciones conjuntas por parte de los organismos o autoridades profesionales pertinentes, según corresponda, con respecto a las profesiones reguladas. Estas directrices no revisten carácter obligatorio y no modifican ni afectan a los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del presente Acuerdo.

Definiciones

2. A efectos del presente anexo se entenderá por:
- a) «período de adaptación»: período de prácticas supervisadas, a las que puede añadirse formación complementaria, de una profesión regulada con arreglo al Derecho de la jurisdicción de acogida, bajo la responsabilidad de una persona cualificada y sujetas a evaluación¹;

¹ Las disposiciones detalladas por las que se rigen el período de adaptación, su evaluación y la situación profesional de la persona bajo supervisión se establecerán, según proceda, en el Derecho de la jurisdicción de acogida.

- b) «prueba de aptitud»: control realizado exclusivamente sobre los conocimientos profesionales del solicitante, efectuado por las autoridades competentes de la jurisdicción de acogida y que tiene por objeto apreciar la aptitud del solicitante para ejercer en dicha jurisdicción una profesión regulada; y
- c) «ámbito de las prácticas»: la actividad o el conjunto de actividades que abarca una profesión regulada.

SECCIÓN B

Forma y contenido de los ARM

1. En la presente sección se tratan distintas cuestiones que pueden abordarse en una negociación y, si así se acuerda, incluirse en los ARM finales. Se perfilan los elementos que pueden exigirse a profesionales de la otra Parte que deseen acogerse a un ARM.

Participantes

2. Deben indicarse claramente cuáles son las partes en el ARM.

Finalidad del ARM

3. Debe indicarse claramente la finalidad del ARM.

Ámbito de aplicación del ARM

4. El ARM debe establecer claramente:

- a) el ámbito de aplicación del ARM por lo que se refiere a los títulos y las actividades profesionales específicas que abarca;
- b) quién tiene derecho a utilizar los títulos profesionales de que se trate;
- c) si el mecanismo de reconocimiento se basa en cualificaciones formales, en una licencia obtenida en la jurisdicción de origen, o en cualquier otro requisito; y
- d) si el ARM permite el acceso permanente o temporal a la profesión de que se trate.

Disposiciones de reconocimiento mutuo

5. El ARM debe especificar claramente las condiciones que deben cumplirse para el reconocimiento de las cualificaciones en cada jurisdicción, así como el nivel de equivalencia acordada.

6. Podrían tenerse en cuenta diferentes conjuntos de requisitos para el acceso permanente y para el acceso temporal basado en proyectos a la profesión de que se trate.

Mecanismos de aplicación

7. En el ARM debe indicarse lo siguiente:

- a) las normas y los procedimientos destinados a supervisar y hacer cumplir las disposiciones del ARM;
- b) los mecanismos de diálogo y cooperación administrativa entre las partes en el ARM; y
- c) los medios para que los solicitantes individuales aborden las cuestiones que surjan de la interpretación o la aplicación del ARM.

8. A modo de guía para el trato que debe darse a los solicitantes individuales, en el ARM debe figurar información detallada sobre:

- a) el punto de contacto para informar sobre todas las cuestiones pertinentes para la solicitud, como el nombre y la dirección de las autoridades competentes, los trámites para la concesión de licencias e información sobre los requisitos adicionales que deben cumplirse en la jurisdicción de acogida;
- b) la duración de los procedimientos para la tramitación de las solicitudes por parte de las autoridades competentes de la jurisdicción de acogida;
- c) la documentación que se exige a los solicitantes y la forma en que debe presentarse;

d) la aceptación de los documentos y certificados expedidos en la jurisdicción de origen respecto a las cualificaciones y a la concesión de licencias; y

e) los procedimientos de recurso o reconsideración por las autoridades competentes.

9. En el ARM también deben figurar los compromisos, por parte de las autoridades competentes, de que:

a) se tramitarán con prontitud las solicitudes sobre los requisitos de concesión de licencias y de cualificación;

b) se dará a los solicitantes tiempo suficiente para que reúnan los requisitos del proceso de solicitud y de cualquier recurso o reconsideración por las autoridades competentes;

c) se organizarán exámenes o pruebas con una frecuencia razonable;

d) las tasas para los solicitantes que deseen acogerse a las condiciones del ARM serán proporcionales a los gastos efectuados por la jurisdicción de acogida; y

e) se facilitará información sobre cualquier programa de ayuda en la jurisdicción de acogida para la formación práctica, así como sobre los compromisos de la jurisdicción de acogida en ese contexto.

Concesión de licencias y otras disposiciones en la jurisdicción de acogida

10. En su caso, en el ARM también deben señalarse los medios y las condiciones para obtener la licencia una vez que se haya determinado la admisibilidad, así como qué conlleva una licencia, como por ejemplo el contenido de la misma, la condición de miembro de un colegio profesional o el uso de títulos profesionales o académicos. Deben explicarse todos los requisitos para obtener una licencia distintos de las cualificaciones, incluidos los relacionados con:

- a) tener una dirección administrativa, mantener un establecimiento o ser residente;
- b) los conocimientos lingüísticos;
- c) una prueba de honorabilidad;
- d) el seguro de responsabilidad civil profesional;
- e) el cumplimiento de los requisitos de la jurisdicción de acogida sobre la utilización de nombres comerciales o de empresa; y
- f) el cumplimiento de la deontología de la jurisdicción de acogida, como por ejemplo la independencia y la buena conducta.

11. Para garantizar la transparencia, en el ARM deben figurar los detalles siguientes para cada jurisdicción de acogida:

- a) el Derecho pertinente aplicable, por ejemplo en lo que se refiere a las medidas disciplinarias y la responsabilidad financiera;
- b) los principios de disciplina y cumplimiento de las normas profesionales, lo que incluye la jurisdicción disciplinaria y sus consecuencias sobre el ejercicio de actividades profesionales;
- c) los medios para verificar la competencia; y
- d) los criterios y los procedimientos relativos a la baja en el registro.

Revisión del ARM

12. Si el ARM incluye las condiciones en las que este puede ser revisado o suspendido, debe indicarse de forma clara información pormenorizada sobre dichas condiciones.

Transparencia

13. Las Partes deberán:

- a) poner a disposición pública el texto de los ARM que se hayan celebrado; y

- b) notificarse mutuamente cualquier modificación de las cualificaciones que pueda afectar a la aplicación o ejecución de un ARM y, si es posible, tener la oportunidad de formular observaciones sobre las modificaciones de la otra Parte.

SECCIÓN C

Proceso en cuatro etapas para el reconocimiento de las cualificaciones

- 14. Debe considerarse el siguiente proceso en cuatro etapas para simplificar y facilitar el reconocimiento de las cualificaciones.

Primera etapa: verificación de la equivalencia

- 15. Las entidades negociadoras deben verificar la equivalencia general del abanico de actividades o de cualificaciones de la profesión regulada en sus jurisdicciones respectivas.

- 16. Al examinar las cualificaciones, debe recogerse toda la información pertinente sobre el alcance del derecho a ejercer en relación con la competencia legal para ejercer o con las cualificaciones necesarias para una determinada profesión que esté regulada en las jurisdicciones respectivas.

17. Las entidades negociadoras deberán:

- a) determinar qué actividades o grupos de actividades entran dentro del derecho a ejercer la profesión regulada; y
- b) determinar las cualificaciones requeridas en cada jurisdicción, que pueden incluir los siguientes elementos:
 - i) el nivel educativo mínimo exigido, por ejemplo requisitos de ingreso, duración de los estudios y materias cursadas;
 - ii) el nivel mínimo de experiencia exigido, por ejemplo la localización, la duración y las condiciones de formación práctica o de ejercicio supervisado de la profesión antes de que se conceda la licencia, o bien el marco de normas deontológicas y disciplinarias;
 - iii) exámenes aprobados, especialmente los que evalúan la competencia profesional;
 - iv) la medida en que las cualificaciones de una jurisdicción se reconocen en la otra jurisdicción; y

- v) las cualificaciones que las autoridades pertinentes de cada jurisdicción están dispuestas a reconocer, por ejemplo mediante listas de títulos o certificados concretos expedidos o mediante referencias a requisitos mínimos concretos que deben estar certificados por las autoridades competentes de la jurisdicción de origen, e incluso si la posesión de un determinado nivel de calificación permitiría reconocer algunas actividades del ámbito del ejercicio de la profesión, pero no otras (nivel y duración de la formación, principales enfoques educativos y materias y áreas generales).

18. Existe una equivalencia general en cuanto al alcance del derecho a ejercer o a las cualificaciones de la profesión regulada cuando no existen diferencias sustanciales al respecto entre ambas jurisdicciones.

Segunda etapa: evaluación de diferencias sustanciales

19. Existe una diferencia sustancial en cuanto al abanico de cualificaciones requeridas para ejercer una profesión regulada en caso de:

- a) diferencias importantes en los conocimientos esenciales; o
- b) diferencias significativas entre las jurisdicciones en cuanto a la duración o el contenido de la formación.

20. Existen diferencias sustanciales en el ámbito de la práctica si:

- a) una o varias actividades profesionales no forman parte de la profesión correspondiente en la jurisdicción de origen;

- b) estas actividades están sujetas a una formación específica en la jurisdicción de acogida; y
- c) la formación para realizar estas actividades en la jurisdicción de acogida abarca materias sustancialmente distintas de las que abarca la cualificación del solicitante.

Tercera etapa: medidas de equivalencia

21. Si las entidades negociadoras determinan que entre las jurisdicciones existen diferencias sustanciales en cuanto al alcance del derecho a ejercer o a las cualificaciones, podrán establecer medidas de equivalencia para reducir estas diferencias.

22. Las medidas de equivalencia podrán consistir, entre otras cosas, en un período de adaptación o, en caso necesario, en una prueba de aptitud.

23. Las medidas de equivalencia deben ser proporcionales a las diferencias sustanciales que tratan de corregir. Antes de establecer una medida de equivalencia, las entidades negociadoras también deben evaluar toda experiencia profesional obtenida en la jurisdicción de origen para comprobar si esta experiencia basta para remediar, total o parcialmente, las diferencias sustanciales entre las jurisdicciones en cuanto al alcance del derecho a ejercer o a las cualificaciones.

Cuarta etapa: determinación de las condiciones de reconocimiento

24. Cuando haya concluido la evaluación de la equivalencia general del alcance del derecho a ejercer la profesión o del abanico de cualificaciones de la profesión regulada, las entidades negociadoras deben especificar en el ARM:

- a) las competencias legales necesarias para ejercer la profesión regulada;
- b) las cualificaciones necesarias para la profesión regulada;
- c) si son necesarias medidas de equivalencia;
- d) en qué medida la experiencia profesional puede compensar las diferencias sustanciales; y
- e) una descripción de las medidas de equivalencia, incluido el uso de cualquier período de adaptación o prueba de aptitud.
